

PROYECTO DE BASES ORGANICAS  
PARA  
LA REPUBLICA MEXICANA

PRESENTADO A LA HONORABLE JUNTA NACIONAL LEGISLATIVA,  
POR LA COMISION NOMBRADA AL EFECTO.

*Sala de comisiones de la Honorable Junta Nacional legislativa.— Sesion de la comision  
de bases, nombrada por la Honorable Junta Nacional legislativa, y que se celebró  
el dia 11 de Enero de 1843.*

Reunidos con la expresada comision los señores secretarios del despacho que suscriben, se les hizo presente, que antes de ocuparse de los trabajos que se han encomendado á la honorable junta legislativa, era de primera necesidad salvar una duda sustancial; sin la cual, ni la junta estaria segura del verdadero objeto á que ha sido llamada, ni la comision podria proponerle cosa alguna, sin exponerse á la censura de haber hecho más ó menos de lo que le tocaba. La duda se fundó en los términos del decreto del Supremo Gobierno, de 19 de Diciembre de 1842, en el cual se dice que la junta forme las bases que sirvan para organizar á la Nacion; lo cual tiene dos sentidos enteramente diversos, y que se pueden fundar cada uno con buenas razones. Por una parte, hay motivo de creer que se trata solo de que se formen bases, para que sobre ellas recaiga despues la organizacion de la República. Por otra parte, parece que el sentido propio es, que la junta se ocupe desde luego de toda la organizacion de la República Mexicana, haciendo lo que se llama una Constitucion, la que con toda propiedad puede recibir el titulo de bases orgánicas. Se expusieron con bastante entusiasmo los fundamentos que habia por una y otra parte, y que eran suficientes para constituir una verdadera duda; por cuyo motivo se manifestó á los señores ministros la necesidad que habia de que se expidiera un decreto aclaratorio y se publicara con la debida solemnidad. Los señores secretarios del despacho contestaron, que como de antemano se les habia manifestado que se les presentaria esta duda en la actual sesion, estaban autorizados por el Exmo. Sr. Presidente de la República, para manifestar á la comision, que el verdadero sentido ó intencion del Gobierno en el citado decreto, fué que la junta nacional legislativa se ocupara de unas bases que contuvieran una organizacion completa de la República, sin necesidad de que tuviera despues que hacerse otra ley constitucional: añadieron que no creia el Gobierno necesario dar un decreto aclaratorio, pero que no tenia embarazo en firmar la acta de esta sesion, para que la comision pudiera trabajar sin recelo, y dar cuenta á la honorable junta del modo con que se allanó esta dificultad. Con lo que se concluyó esta sesion.—*Sebastian*

*Camacho.—Pedro Vdez.—Manuel de la Peña y Peña.—Simon de la Garza.—Manuel Posada.—Manuel Baranda.—José María de Bocanegra.—Gabriel Valencia.—Cayetano Ibarra.—José María Tornel, Ministro de Guerra.*

La comision nombrada para proponer un proyecto de bases orgánicas de la República, despues de continuas y prolongadas discusiones, tiene el honor de presentar á la honorable junta legislativa el fruto de sus meditaciones y trabajos. La comision no juzga necesario ponderar las dificultades con que á cada paso ha tropezado para llevar sus importantes tareas, en medio de tantas opiniones divergentes, de tantos intereses encontrados, de habitudes tan opuestas, y de la confusion y trastorno de todos los principios, consecuencia lamentable de más de treinta años de fuertes convulsiones. Mas á pesar de tantos embarazos, animada de un celo ardiente por el bien público, poseida de la necesidad que tiene nuestra patria de fijar su suerte por medio de instituciones estables, apelando continuamente á las saludables, aunque tristes, lecciones de la experiencia, y confiada en los desengaños que estas han debido producir en el ánimo de los hombres pacíficos, de la parte sensata de la Nacion, y aun de las personas que más han figurado en nuestras discusiones y extravagancias políticas, se ha lanzado en el difícil empeño de proponer los medios de reorganizar á la República, y asegurar la paz que tanto ha menester para que pueda desarrollar los elementos de riqueza y prosperidad con que la ha dotado la naturaleza, y ocupe el lugar distinguido á que parece estar llamada en el catálogo de las naciones.

Convencida de que nada violento puede permanecer por mucho tiempo, la comision ha procurado huir de todo principio exagerado, *de toda imitacion servil, de toda idea de una perfeccion quimérica; su principal cuidado ha sido acomodarse á las ideas más comunmente recibidas, á no chocar de frente hábitos ó preocupaciones envejecidas ó interesadas, y á solo adoptar, como bases de nuestra Constitucion, aquellos principios sin los cuales no puede existir sociedad alguna, los que uníferamente la Nacion en todas las épocas de la revolucion ha respetado, y son una exigencia de su situacion política, los que son apropiados para transigir los intereses y combinar las opiniones, que hasta hoy han estado en una lucha desastrosa; en fin, los que pueden asegurar el goce de la libertad política, con la indispensable conservacion de la sociedad.* La comision dista mucho de creer que ha llenado su objeto; pero sí se lisonjea, y puede asegurar á la honorable junta legislativa, que á falta del tacto y discernimiento que exigía una empresa tan delicada, ha puesto por su parte el mayor empeño, un continuo trabajo, y sobre todo, la buena fé que ha presidido en todas sus deliberaciones. Todos sus individuos han propuesto franca y libremente sus ideas, las han sostenido con la fuerza, mayor ó menor, que la gravedad del asunto demandaba, sin calor reprehensible, sin miras interesadas, y todos se han conformado, y suscriben hoy sin repugnancia lo que respectivamente ha acordado la mayoría.

La comision hubiera deseado analizar todos y cada uno de los artículos de su proyecto; pero lo ha omitido: lo primero, porque podría atribuírsele que deseaba ostentar una erudicion que en la época en que vivimos se tacharia de vana y trivial; y lo segundo, porque seria necesario que señalase los que, en su concepto y en el de muchos, aparecen como errores, extravagancias ó principios mal aplicados en las

**Constituciones que nos han regido en tiempos anteriores.** ¿Y quién, nos decíamos, nos ha constituido censores de los trabajos de los que nos han precedido en la espinosa y difícil carrera de dar leyes fundamentales á nuestra patria? ¿No son ellos los que superaron las primeras dificultades, los que á costa de inmensos sacrificios, sin perdonar el de su propia reputacion, nos han señalado el camino que hemos de seguir, si acaso este camino nos es bastante conocido? ¿No han tenido, aún más que nosotros, que luchar con las exigencias de los principios, con el desenfreno de las pasiones, con la imprudencia ó incompatibilidad de las pretensiones? ¿Sus errores, sus desaciertos, si merecen este nombre, no son más bien una exigencia de la época, que de los hombres que los dictaron? ¿Plegue al cielo que nosotros podamos evitar siquiera las faltas que se les atribuyen, y no aumentemos otras nuevas, preparando con ellas nuevas revueltas á nuestra desventurada patria!

Estos han sido nuestros temores, desde que la honorable junta legislativa nos cometi6 el honroso, pero arduo y difícil encargo de presentar un proyecto de reorganizacion política para la Nacion mexicana; y estos temores, profundamente impresos en nuestros corazones, si bien nos han embarazado más de una vez en nuestras deliberaciones, nos han vuelto más circunspectos y detenidos para buscar el acierto. No sabrémos, ni nos atrevemos á decir, que lo hayamos conseguido; pero aseguramos haberlo procurado, llamando continuamente á nuestra memoria nuestras desgracias de más de veinte años, los diversos orígenes á que se atribuyen aquellos puntos que han fijado la atencion pública, y han dado lugar á grandes controversias; lo que sobre ellos han dicho los escritores públicos, ó han representado en diversos tiempos las legislaturas y juntas departamentales sin haber olvidado nuestras propias observaciones. Como era natural, hemos traído en nuestro auxilio las doctrinas que nos han parecido más sanas de los publicistas, así antiguos como modernos; los principios consignados en las Constituciones de otros pueblos; cuidando siempre adoptar, aunque con las modificaciones que exigen nuestras circunstancias, los que el tiempo y la experiencia tienen sin contradiccion acreditados.

Bajo tales precauciones, y con las Constituciones que nos han regido en la mano, hemos adoptado de ellas con preferencia y sin distincion, cuanto nos ha parecido que la opinion pública tiene ya sancionado: otras veces hemos modificado algunas instituciones, conforme á las observaciones que sobre ellas se habian hecho, ó á los principios que en cada caso se reconoció como más seguros; hemos descartado enteramente todo aquello que ha sido generalmente mal recibido, ó hemos juzgado peligroso; hemos procurado que cada Poder ejerza las funciones que naturalmente le pertenecen, sin perjuicio de aquella comunicacion recíproca que todos deben tener para cooperar á un fin que es el buen orden de la sociedad. Pero nada hemos tenido más presente, y nos ha ofrecido más dificultades, que resolver el gran problema de la época presente en nuestra patria; esto es, dar á las autoridades departamentales una suma de poder tal, que al mismo tiempo que provea á los objetos de necesidad y engrandecimiento particular, no enerve la accion del Gobierno general, para que este pueda llenar el importante fin de mantener el orden y tranquilidad pública en lo interior, y representar á la Nacion fuerte y respetable en lo exterior.

Mas como nada podrá lograrse si la institucion que se forme nuevamente no se preserve de la inestabilidad á que por desgracia han estado sujetas las ante-

riores, la comision ha adoptado, sobre las medidas que con generalidad van referidas, dos particulares, que espera sean recibidas con beuevolencia de esta honorable junta, y aun se atrevo á esperar igual gracia de la Nacion entera. La primera es la nueva forma que se ha dado al Senado. Nadie duda entre nosotros la necesidad de un cuerpo conservador; pero tal que su accion sea lenta ó invisible, que neutralice sin aparato, sin odiosidad y sin supremacia, y que sus efectos se sientan más bien que se expliquen. El que propone la comision no es más que ensayo, y dista mucho de llenar completamente su objeto; pero cualquiera conocerá las dificultades que se ofrecen en nuestra patria, para una institucion perfecta. Es muy difícil sentar una base segura ni al poder electoral, ni á las cualidades de los elegidos, ni á su duracion. En unos casos se tiene que tropezar con fuertes preocupaciones, en otros con estorbos materiales, y en algunos con el respeto que justamente merece la forma de Gobierno adoptada. Así que, hemos tenido que apelar á una conviccion que se tachará por algunos de artificiosa y sutil. Nosotros confesamos la exactitud, hasta cierto punto, de esta censura; pero una vez convenidos de la utilidad de este establecimiento, hemos debido, aunque sacrificando el principio de uniformidad, salvar el principal objeto, con la esperanza lisonjera de que poco á poco nuestras costumbres se irán conformando más con las instituciones, y de que los buenos resultados que nos prometemos, fijarán en este punto definitivamente la opinion.

Pero así en esta como en otras importantes materias, podrán hacerse, sin estrepito y sin riesgo, cuantas reformas acredite la experiencia como necesarias ó convenientes y á esto ocurre la segunda medida que insinuamos; á saber: *que la Constitucion pueda reformarse todas las veces que las dos Cámaras, por el voto de dos tercios de sus individuos presentes, y el Gobierno convengan en ello.* Así se conseguirá que no sean las revoluciones el único medio de derogar alguna disposicion notoriamente perjudicial, ó de adoptar otra que demande imperiosamente la necesidad ó utilidad pública. Ni es de temerse que se abuse de esta facultad en perjuicio de la estabilidad de la Constitucion, porque no es fácil ni probable que los tres ramos que componen el Poder Legislativo se uniformen, ni que concurren los dos tercios de votos de ambas Cámaras, sino cuando motivos muy poderosos justifiquen las variaciones que se hagan, y les den un carácter verdaderamente nacional.

Aquí tal vez debiera terminar esta sencilla exposicion, si la comision no creyese necesario disipar las dudas que no podrán menos de ocurrir á esta honorable junta y á todo el público, al ver que la comision presenta un proyecto de organizacion completa de la República, cuando conforme al decreto de su creacion, parece que solo debería haberse ocupado de las bases que sirvieran para esta misma organizacion. La comision se ocupó exclusivamente de este importante punto desde sus primeras sesiones, y acordó desde luego reunirse con el ministerio, lo que así se verificó, y se expusieron en su presencia con bastante extension, todos los fundamentos que existian para dudar cuáles eran con exactitud las facultades de la junta. Los señores ministros declararon terminantemente y de orden expresa del Exmo. Sr. Presidente, que el sentido del decreto de 19 de Diciembre de 1842, era que la junta legislativa presentase al Gobierno para su sancion una organizacion completa y definitiva: que no habia necesidad de que se hiciera niuguna aclaracion

al citado decreto, y que la comisión podía proceder á ocuparse de sus importantes trabajos en este sentido; extendiéndose para resguardo de la misma comisión y para satisfacer en caso á la honorable junta, una acta de aquella sesión, que firmarían los mismos señores ministros, cuyo documento va adjunto á este expediente.

Solo resta á la comisión demandar, tanto á esta honorable junta como á todos sus conciudadanos, su indulgencia por los muchos defectos de que es natural esté plagada su obra, en consideración, no solo á sus limitadas luces, sino tambien á la difícil posición en que se ha visto colocada, y más particularmente á la sinceridad y buena fé con que ha procurado en sus trabajos satisfacer á los votos y las exigencias públicas. Y confía además en que la superioridad de luces de esta honorable asamblea, y las que ministran los sabios en sus escritos, contribuirán á rectificar los errores y asegurar el acierto en una obra, de que pende la suspirada estabilidad de nuestras instituciones, y la paz y ventura de nuestra adorada patria.

## TÍTULO I.

### **De la Nación mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión.**

Art. 1º La Nación Mexicana, en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno interior la forma de República representativa popular.

Art. 2º El territorio de la República comprende lo que fué antes virreinato de Nueva-España, capitanía general de Yucatan, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares.

Art. 3º El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. La Baja-California, Colima y Tlaxcala quedarán gobernados separadamente y la ley arreglará su Gobierno particular señalando cuáles facultades de las que esta Constitución asigna á los Departamentos, se ejercerán por sus autoridades respectivas.

Art. 4º La suma de todo el Poder público reside esencialmente en la Nación, y se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más poderes en una sola corporación ó persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo.

Art. 5º La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra.

## TÍTULO II.

### **De los habitantes de la República.**

Art. 6º Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

Art. 7º *Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitución y las leyes, y obedecer á las autoridades.*

Art. 8º *Son derechos de los habitantes de la República, los comprendidos en las disposiciones siguientes:*

Art. 9º *Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación.*

Art. 10. *Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificación ó censura.*

Art. 11. *Los escritos que versen sobre el dogma religioso, se sujetarán á las disposiciones de las leyes, y en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.*

Art. 12. *Los juicios sobre delitos de imprenta no se seguirán sin que se hagan, por jueces de hecho, las calificaciones de acusación y de sentencia.*

Art. 13. *A ninguno se aprehenderá sino por mandato de funcionario á quien la ley dé autoridad para ello, menos en caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniéndolo inmediatamente á disposición de su juez.*

Art. 14. *Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.*

Art. 15. *Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política, sin entregarlo con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo detendrá más de ocho, contados desde el día de la detención, sin declararlo bien preso. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la que lo deje sin castigo.*

Art. 16. *A ninguno puede juzgarse ni sentenciarse en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito, exceptuándose los casos comunes en que las leyes, ó han dispuesto el procedimiento unido de dos jurisdicciones, ó establecido constantemente la privación del fuero personal.*

Art. 17. *En cualquier estado de la causa en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.*

Art. 18. *Ninguno tendrá obligación de confesarse delincuente, ni podrá ser apremiado á ello.*

Art. 19. *No serán cateados la casa y papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.*

Art. 20. *A ninguno se podrá gravar con otras contribuciones que las establecidas ó autorizadas por el Poder Legislativo.*

Art. 21. *La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó corporaciones, y ninguno puede ser privado ni perturbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesión ó industria que le hubiera garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará prévia la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.*

Art. 22. *Los extranjeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados.*



## TÍTULO III.

### De los mexicanos, ciudadanos mexicanos, y derechos y obligaciones de unos y otros.

Art. 23. Son mexicanos: Primero, todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que naciesen fuera de ella de padre mexicano; Segundo, los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecinados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; Tercero, los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturaleza, conforme á las leyes.

Art. 24. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano, para gozar los derechos de tales, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación, y la edad en que debe hacerse.

Art. 25. A los extranjeros casados ó que casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquiriesen bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 26. Es obligación del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la Nación.

Art. 27. Son derechos de los mexicanos, el que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano; y si se requiere alguna de pericia, serán preferidos á los que no lo sean en igualdad de circunstancias.

Art. 28. Se pierde la calidad de mexicano:

- I. Por naturalización en país extranjero.
- II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del Gobierno.
- III. Por aceptar empleo ó condecoración de otro Gobierno sin permiso del Congreso.

Art. 29. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso.

Art. 30. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados; y veintuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos lo menos, procedente de capital físico ó industria, ó trabajo personal honesto.

Art. 31. Son derechos del ciudadano mexicano votar y ser votado en los cargos de elección popular, y ser nombrados para los públicos, concurriendo en ellos los requisitos que señalen las leyes.

Art. 32. Son obligaciones del ciudadano:

- I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.
- II. Concurrir y votar en las elecciones populares.
- III. Desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tenga impedimento físico ó moral.

**Art. 33. Se suspenden los derechos de ciudadano:**

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdicción legal.

III. Por causa criminal desde el auto motivado de prisión, ó desde la declaración de haber lugar á la formación de causa en los funcionarios públicos hasta la sentencia si fuere absolutoria.

IV. Por ébrio consuetudinario, ó tálur de profesion, ó vago, ó tener casas de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar los cargos de eleccion popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que debia durar el encargo.

**Art. 34. Se pierden los derechos de ciudadano:**

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versacion ó deuda fraudulenta contraida en administracion de cualquiera fondo público.

IV. Por el estado religioso.

**Art. 35. Para que un ciudadano se tenga por suspenso, ó privado de los derechos de tal, se requiere declaracion de autoridad competente en los casos que designe la ley.**

**Art. 36. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el Congreso.**

## TÍTULO IV.

### Poder Legislativo.

**Art. 37. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.**

### CÁMARA DE DIPUTADOS.

**Art. 38. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, y en razon de uno por cada setenta mil habitantes: el Departamento que no los tenga, siempre elegirá un diputado.**

**Art. 39. También se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.**

**Art. 40. Para ser diputado se requiere:**

I. Ser natural del Departamento que lo elige ó vecino de él con residencia de tres años lo menos.

II. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

III. Tener treinta años de edad, cumplidos, al tiempo de la eleccion.

IV. Tener una renta anual efectiva, de mil y doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral.



**Art. 41.** No pueden ser elegidos diputados por ningun Departamento: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Marcial. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos, gobernadores de mitras, provisoros y vicarios generales, mientras lo fueren. Los gobernadores y comandantes generales no lo pueden ser por los Departamentos donde ejerzan su jurisdiccion ó autoridad.

#### CÁMARA DE SENADORES.

**Art. 42.** Esta Cámara se compondrá de sesenta y tres individuos.

**Art. 43.** Dos tercios de senadores se elegirán por las asambleas departamentales; el otro tercio por la Cámara de diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia en la forma que se dirá despues.

**Art. 44.** Cada asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo un número proporcional al tercio de senadores que hubiere de renovarse.

**Art. 45.** Las actas de las elecciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera eleccion al consejo de representantes, y en lo sucesivo á la Cámara de senadores.

**Art. 46.** Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la Cámara de senadores, computarán los votos dados por las asambleas departamentales y declarará senadores á los que hayan reunido más cantidad de sufragios en el órden del número de votos que obtengan, hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate decidirá la suerte entre los sujetos empatados.

**Art. 47.** Para la eleccion del tercio de senadores que corresponde postular á la Cámara de diputados, Presidente de la República y Corte de Justicia, cada una de estas autoridades sufragará un número igual al que hubiere de ser elegido, y la acta de la eleccion se remitirá á la Cámara de senadores.

**Art. 48.** Esta Cámara elegirá de entre los postulados el número de senadores que hubiere de sufragarse por dichas autoridades, debiendo declarar senadores á los que hubieren reunido los sufragios de las tres.

**Art. 49.** Para la primera vez el Presidente de la República, en eleccion definitiva y no por postulacion, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido segun el art. 43, y con las calidades que exige el artículo siguiente.

**Art. 50.** La Cámara de diputados, el Presidente y Corte de Justicia, para postular senadores lo hará precisamente de sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en las carreras civil, militar ó eclesiástica.

**Art. 51.** Las asambleas departamentales, para nombrar los senadores que les corresponden, elegirán precisamente cinco individuos de cada una de las profesiones siguientes: agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes, y fabricantes ó industriales. El resto lo nombrarán de personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: Presidente ó Vicepresidente de la República; secretario del despacho por más de un año; ministro plenipotenciario; gobernador de antiguo Estado ó Departamento; senador al Congreso general; diputado al mismo por dos Legislaturas; antiguo cousejero de gobierno, ó que sea obispo ó general de division.

**Art. 52.** Al computarse los votos de las asambleas departamentales, se hará con separación de cada una de las cinco clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos de una con los de otra.

**Art. 53.** Para ser senador, tanto de los dos tercios que toca elegir á las asambleas departamentales, como del otro tercio, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte segunda del art. 23: ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años, y tener una renta anual notoria, ó sueldo que no baje de dos mil pesos: á excepcion de los que se olijan para llenar el número asignado á las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes, y fabricantes ó industriales; pues estos deberán tener una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos.

**Art. 54.** La Cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la Cámara de diputados, Presidente de la República, Corte de Justicia y asambleas departamentales, la parte que respectivamente les corresponda.

**Art. 55.** Para la primera renovacion, se sacará por suerte de entre todos los senadores, el tercio que deba salir: para la segunda renovacion se sacará por suerte de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, el que entonces deba renovarse: para lo sucesivo saldrán los más antiguos.

**Art. 56.** En cualquiera renovacion de la Cámara de senadores se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir á las asambleas departamentales, y el tercio de las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 51.

**Art. 57.** En caso de vacante será reemplazado el senador que faltó, por el tiempo que le restaba, por la autoridad á quien corresponda; y si estas fueren las asambleas departamentales, lo harán segun la clase á que pertenecía el que deba reemplazarse.

#### DE LAS SESIONES.

**Art. 58.** Tendrá el Congreso dos períodos únicos de sesiones cada año, que durarán tres meses cada uno; el primero comenzará en 1º de Enero, y el segundo en 1º de Julio.

**Art. 59.** Solo será convoeado á sesiones extraordinarias cuando lo exija algun negocio urgente.

**Art. 60.** El segundo período se destinará *exclusivamente* al exámen y aprobacion de los presupuestos del año siguiente, á las contribuciones para cubrirlos, y á la glosa de la cuenta del año anterior que presente el ministerio.

#### FORMACION DE LAS LEYES.

**Art. 61.** Corresponde la iniciativa de las leyes:

- I. Al Presidente de la República, diputados y asambleas departamentales en todas materias.
- II. A la Suprema Corte de Justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.

**Art. 62.** No podrán dejar de tomarse en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos á su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

**Art. 63.** Toda iniciativa de ley se presentará en la Cámara de diputados.

**Art. 64.** Los proyectos de ley ó decreto aprobados en la Cámara de diputados, pasarán al Senado para su revision.

**Art. 65.** Si el Senado los aprobare, ó modificare, ó adiciionare, volverán á la Cámara de su origen.

**Art. 66.** Para la discusion de toda ley ó decreto en cualquiera Cámara, se necesita la presencia de la mitad y uno más del total de sus individuos, y la mayoría de los presentes para su aprobacion. En la segunda revision se requieren los dos tercios de la Cámara iniciadora para ser reproducido, y de la revisora para ser desechado.

**Art. 67.** Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revision, se pasará al Presidente para su publicacion.

**Art. 68.** Cuando el Senado reprobare ó reformare una parte del proyecto, la Cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el Senado.

**Art. 69.** Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver á proponerse en el mismo año, á no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.

**Art. 70.** En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

**Art. 71.** Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.

**Art. 72.** Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

*“El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, salud: Que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”*

#### DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO.

**Art. 73.** Son facultades exclusivas del Congreso:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

II. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben de cubrirse.

III. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el Ministerio de Hacienda, por lo respectivo al año anterior.

IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la Nacion y los de los Departamentos.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, servicio y organizacion respectiva.

VI. Designar cada año el máximo de milicía activa que el Ejecutivo puede poner sobre las armas.

VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.

VIII. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prescribiendo bases y designando garantías.

IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las Potencias extranjeras.

X. Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

XI. Decretar la guerra por iniciativa del Presidente; aprobar los convenios y tratados de paz y dar reglas para conceder patentes de corso.

XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIV. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera del país de tropas nacionales.

XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija.

XVI. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XVII. Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, y en los casos prevenidos en esta Constitución.

XVIII. Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujeción al art. 193, en los dos únicos casos de invasión extranjera ó de sedición tan grave, que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla.

Art. 74. No puede el Congreso:

I. Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de géneros y efectos perjudiciales á la industria nacional, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie, directa ó indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Dar á ninguna ley que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo.

IV. Suspender ó minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo del art. 193.

#### FACULTADES ECONÓMICAS DE AMBAS CÁMARAS, Y PECULIARES DE CADA UNA.

Art. 75. Corresponde á cada una de las Cámaras sin intervención de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, número y dotación de los empleados en ellas, á quienes expedirá sus despachos el Presidente de la República, teniendo cuanto cada una resuelva por sí en estos puntos la misma fuerza de una

ley: la policía interior del local de sus sesiones: calificar las elecciones de sus individuos: resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo que tenga relacion con el desempeño de sus funciones.

Art. 76. Toca exclusivamente á la Cámara de diputados:

I. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, *el exacto desempeño de la Contaduría Mayor.*

II. Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría Mayor, á los cuales dará sus despachos el Presidente de la República.

Art. 77. Toca á la Cámara de senadores: aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y agentes diplomáticos, y los de oficiales superiores del ejército y armada, *desde coronel inclusive arriba*; desempeñar las funciones que le señalan los artículos 46 y 48.

Art. 78. Todo lo relativo á juntas preparatorias, ceremonial, órden de debates y demas puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas á las Cámaras, se fijará en el reglamento interior del Congreso.

Art. 79. Los diputados y senadores *son inviolables por las opiniones que recitan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones*, sin que en ningua tiempo ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.

Art. 80. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses despues, sino en la forma provida por la Constitución y las leyes.

Art. 81. No pueden los diputados ni senadores obtener empleo ó ascenso de provision del Gobierno si no fuere de rigurosa escala. Mas podrán obtener del mismo, con permiso de su Cámara respectiva y consentimiento del nombrado, *comisiones ó encargos de duracion temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.*

Art. 82. Cada una de las Cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 83. Cualquiera de las Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, en acusaciones por delitos oficiales ó comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, consejeros de gobierno, y de los gobernadores de Departamento.

Art. 84. Las dos Cámaras reunidas formarán jurado para el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por delitos oficiales especificados en el art. 96, *y en las que se hagan por delitos oficiales contra el ministerio ó contra toda la Corte de Justicia.*

Art. 85. Se reunirán las dos Cámaras para computar los votos y declarar quién es el Presidente de la República y magistrados de la Corte de Justicia en el tiempo y modo dispuesto por esta Constitución, y para la apertura y clausura de las sesiones.

#### DEPUTACION PERMANENTE.

Art. 86. El día antes de cerrarse las sesiones de cualquier período del Congreso, elegirá cuatro individuos la Cámara de senadores, y cinco la de diputados.

Art. 87. Los sujetos de que habla el artículo anterior, formarán *la diputación permanente*, que deberá durar hasta el período que sigue.

Art. 88. La diputación permanente tiene por objeto hacer la convocatoria á sesiones extraordinarias cuando lo decreta el Gobierno; recibir actas de elecciones de Presidente y senadores y ministros de la Corte de Justicia; citar á la Cámara respectiva para el desempeño de sus funciones, cuando haya de ejercerlas según la ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.

### TÍTULO V.

#### Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 80. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado que se denominará Presidente de la República. Durará cinco años.

Art. 90. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años, y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.

II. Pertenecer al estado señalar.

Art. 91. El Presidente es jefe de la administración general de la República, y le está encomendado especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

Art. 92. *Son obligaciones del Presidente:*

I. Guardar la Constitución y las leyes, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna.

II. *Hacer que á los tribunales se les den todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.*

Art. 93. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional, y del Senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

III. Expedir órdenes y decretos para la ejecución de las leyes y la mejor administración pública.

IV. Dar los reglamentos necesarios para *la ejecución de las leyes sin alterarlas ni modificarlas.*

V. Decretar que se convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deba ocuparse.



VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido á otra autoridad, y en la forma que dispongan la Constitucion y las leyes.

VII. Expedir los despachos á todo empleado público, cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, á los empleados de Gobierno y Hacienda que falten á sus obligaciones. Cuando la falta requiera un proceso, ó en caso de reincidencia, los pondrá á disposicion del juez competente.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas, y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes para el efecto de hacer que se cxija la responsabilidad á los culpables.

X. Hacer visitar los tribunales y juzgados siempre que tuviere noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administracion de justicia: hacer que les den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir las noticias del estado de ellas cada vez que lo erea conveniente.

XI. Imponer multas á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones, retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda.

XIV. Cuidar de la recaudacion ó inversion de las rentas generales, distribuyéndolas en el modo y forma que dispongan las leyes.

XV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada y demas convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobacion del Congreso antes de su ratificacion.

XVI. Admitir ministros y demas enviados extranjeros.

XVII. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, sujetándolos á la aprobacion del Congreso.

XVIII. Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retencion. Esta facultad la usará con acuerdo del Congreso, cuando se versen sobre asuntos generales: con audiencia del Consejo, si son sobre negocios particulares no exceptuados por las leyes, y con la de la Corte de Justicia, si versaren sobre puntos contenciosos.

XIX. Hacer dentro de treinta dias observaciones, con audiencia del Consejo, á los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicacion. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo, con acuerdo del Consejo, hasta el inmediato período de sesiones en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto. Si en éste fuere reproducido por los mismos dos tercios en ambas Cámaras, el gobierno lo publicará.

XX. Declarar la guerra en nombre de la Nacion y conceder patentes de corso.

XXI. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme á los objetos de su institucion.

XXII. Conceder cartas de *naturalizacion*.

**XXIII.** *Expeler de la República á los extranjeros no naturalizados, permisos á ella.*

**XXIV.** Admitir las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de justicia y marcial, de los individuos del Consejo y Gobernadores de los Departamentos.

**XXV.** Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

**XXVI.** Conceder privilegios exclusivos conforme á las leyes, á los inventores, introductores ó perfeccionadores de algun arte ó industria útil á la Nacion.

**XXVII.** Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

**XXVIII.** Nombrar oradores del seno del Consejo, que concurran á las Cámaras, cuando lo estime conveniente, para manifestar ó defender las opiniones del Gobierno.

**XXIX.** Aumentar ó disminuir las fuerzas de policía de los Departamentos, segun lo exijan las necesidades de su institucion.

**Art. 94.** Además de los casos expresados en esta Constitucion, el Presidente tendrá obligacion de oír la opinion del Consejo, en los negocios á que se refieren las facultades IV, V, XVI y XIX del artículo anterior.

**Art. 95.** No puede el Presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo permiso del Congreso. El Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones, mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la República durante su encargo y un año despues, sin permiso del Congreso.

III. Separarse por más de seis leguas del lugar de la residencia de los Supremos Poderes, sin permiso del Cuerpo Legislativo.

IV. Enajenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la República.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorizacion del secretario del despacho del ramo respectivo.

**Art. 96.** Son prerogativas del Presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente, durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de traicion contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en esta Constitucion. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

**Art. 97.** En las faltas temporales del Presidente de la República, quedará depositado el Poder Ejecutivo en el presidente del consejo: si la falta ó ausencia pasare de quince dias, el senado elegirá quién debe reemplazarlo, teniendo las cualidades para este encargo. Si la falta fuese absoluta y no ocurriese en el año en que deba hacerse la renovacion, se verificará la eleccion en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que restaba al que faltó.

**Art. 98.** El Presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitacion que reducirse á dos meses el año de que habla el art. 96. Una ley señalará el sueldo del Presidente, y el que deba disfrutar el que lo sustituya.

**DEL MINISTERIO.**

**Art. 99.** El despacho de todos los negocios del Gobierno, estará á cargo de cuatro ministros, que se denominarán de relaciones exteriores, gobernacion y policia: de justicia, negocios eclesiásticos, instruccion pública é industria: de hacienda; y de guerra y marina.

**Art. 100.** Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en el caso segundo del art. 23, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

**Art. 101.** Son obligaciones de cada uno de los ministros:

**I.** Acordar con el Presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

**II.** Presentar anualmente á las Cámaras antes del 15 de Enero, una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública, correspondientes á su ministerio, y en que proponga las reformas que estime convenientes.

El ministro de hacienda la presentará el dia 8 de Julio, y con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que debe cubrirse.

**Art. 102.** Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Las órdenes que se expidieren contra esta disposicion, y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas.

**Art. 103.** Todas las autoridades de la República sin excepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por esta Constitucion.

**Art. 104.** Los ministros tienen derecho de concurrir á las Cámaras siempre que así lo disponga el Presidente, y deberán hacerlo, cuando las mismas lo acuerden, y les darán de palabra ó por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelacion de un secreto comprometa el éxito de los negocios que estén pendientes.

**Art. 105.** El ministerio formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan á cada ramo, y lo presentará al Congreso dentro del primer período de sus sesiones para su aprobacion, y sin que pueda reformarse ó alterarse sin permiso del Congreso.

**Art. 106.** Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas, contra la Constitucion y las leyes.

**Art. 107.** Los ministros se reunirán en junta cuando el Presidente lo disponga, y cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

**Art. 108.** De las resoluciones que se tomaren en junta de ministros serán responsables los que las acordaren, y en todos casos lo será el ministro que las autorice.

**Art. 109.** El Presidente, despues de oir las opiniones emitidas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

#### DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 110. Habrá un Consejo de gobierno compuesto de diez y siete vocales nombrados por el Presidente.

Art. 111. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y que haya servido sin nota, lo menos diez años en la carrera pública. El número de consejeros se escogerá de modo que haya lo menos tres personas que por su carrera se hayan versado en los negocios peculiares de algun ministerio.

Art. 112. El Presidente elegirá al del Consejo de entre sus vocales á propuesta en terna de esta corporacion.

Art. 113. El cargo de consejero es perpetuo, y solo se perderá por sentençia ejecutoriada que impone esta pena.

Art. 114. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la Constitución y las leyes.

Art. 115. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará á la aprobacion del Congreso.

Art. 116. Es obligacion del Consejo dar su dictámen al Gobierno en todos los asuntos que lo exige esta Constitución, y en los demas que éste se lo pida.

Art. 117. Es atribucion del Consejo proponer al Gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público en todos los ramos de la administracion.

### TÍTULO VI.

#### Del Poder Judicial.

Art. 118. El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demas que establezcan las leyes.

Art. 119. La Corte Suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.

Art. 120. Para ser ministro de la Suprema Corte de justicia se requiero:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro con estudio abierto.

IV. No haber sido condenado judicialmente por algun crimen en proceso legal.

ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 121. Son facultades de la Corte Suprema de justicia:

I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, á quienes el Congreso ó las Cámaras declaren con lugar á la formacion de causa, y de las civiles de los mismos.

II. *Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fraccion anterior, con tal que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriban las leyes.*

III. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos ó negociaciones autorizadas por el Gobierno Supremo.

IV. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

V. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y crímenes cometidos en alta mar.

VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nacion.

VII. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

VIII. Conocer en la tercera de los negocios civiles, promovidos contra los gobernadores, y los civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

X. Conocer de las causas criminales que deban *formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.*

XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisoros y vicarios generales de la República y demas jueces eclesiásticos.

XIII. *Oir las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion correspondiente.*

XIV. *Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que expedirá sus despachos el Presidente de la República.*

Art. 122. No puede la Corte de justicia:

I. Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

II. *Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nacion, ó de los Departamentos.*

**Art. 123. No pueden los ministros de la Corte de justicia:**

I. Tener comision alguna del Gobierno, sin permiso del Senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

TRIBUNAL PARA JUZGAR Á LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA.

Art. 124. Para juzgar á los ministros de la Corte Suprema de justicia, se erigirá un tribunal en esta forma. Cada bienio, el segundo dia de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas Cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

Art. 125. Este número se distribuirá en tres salas, en la forma que disponga el reglamento del Congreso.

Art. 126. El acusado y el acusador pueden recusar cada uno, un juez en cada sala sin expresion de causa.

Art. 127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados, pertenecientes á la Cámara que no haya hecho la declaracion de haber ligar á la formacion de causa.

Art. 128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la Cámara respectiva de entre los de tos individuos las personas que le parezcan, para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

Art. 129. Si no llegare á veinte el número de letrados de ambas Cámaras insaculados, se completará este número con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una, si la falta fuere de número par; si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor, y si uno solo falta, lo elegirá la Cámara de diputados.

Art. 130. Los que resulten nombrados para jueces, no votarán en el jurado de acusacion.

Art. 131. Habrá una corte marcial, compuesta de generales efectivos y de letrados. Su organizacion, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.

## TÍTULO VII.

### Gobierno de los Departamentos.

Art. 132. Cada Departamento tendrá una Asamblea compuesta de un número de vocales que no pase de once, ni laje de siete. El número de suplentes será igual al de propietarios.



**Art. 133.** Para ser vocal de las Asambleas departamentales se requieren las mismas calidades que para ser diputado al Congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

**Art. 134.** Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo, y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados y en lo sucesivo los más antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirá alternándose después la parte mayor y la menor.

**Art. 135.** Son facultades de las Asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios ó hacer los extraordinarios que determinen segun sus facultades, con aprobacion del Congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecucion de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congreso.

II. Arreglar la inversion y contabilidad de la hacienda del Departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudacion y distribucion de la hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribucion primera.

V. Decretar lo conveniente y conforme á las leyes, respecto de adquisicion, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Departamento. No se comprenden en esta atribucion las enajenaciones de terrenos.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservacion, estableciendo en ellos peages para cubrir sus costos.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose á las bases que dicke el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

VIII. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion y seguridad.

IX. Reglamentar el contingente de hombres que le corresponda para el ejército.

X. Hacer la distribucion del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas y reglamentar la policia municipal, urbana y rural.

XI. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XII. Fomentar su agricultura, industria y demas ramos de prosperidad, segun sus facultades.

XIII. Aprobar los planes de arbitrios de los Ayuntamientos, y los presupuestos de sus gastos anuales.

XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XV. Hacer al Congreso iniciativas de ley, segun la facultad del art. 61.

XVI. Consultar al Gobernador en todos los asuntos en que éste se lo exija, y tambien en los que deba hacerlo segun la Constitucion y las leyes.

XVII. Proponer al Gobierno supremo terna para el nombramiento de Gobernador.

XVIII. Hacer las elecciones segun esta Constitución, de Presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de justicia, y senadores.

XIX. Decretar la fuerza de policía que debe haber en el Departamento, y reglamentar su servicio, sin prestar otro que el de conservar el orden, la seguridad, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones, con proporcion á sus necesidades.

Art. 136. Son obligaciones de las Asambleas departamentales:

I. Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al Gobierno supremo, con las observaciones que crea convenientes al bien y progresos del Departamento.

II. Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento, y dirigirlos al Congreso general para que los tenga presentes, al revisar los arbitrios que establezcan para completarlos.

Art. 137. Habrá un Gobernador en cada Departamento, nombrado por el Presidente de la República á propuesta en terna de las Asambleas departamentales. Durará cinco años en su encargo, contados desde el día de su postulación.

Art. 138. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: mayor de treinta y cinco años: natural ó vecino del Departamento: tener dos mil pesos de renta efectiva; y que haya servido por cinco años en empleos ó cargos públicos.

Art. 139. Las faltas temporales de los Gobernadores se suplirán por el vocal más antiguo secular de la Asamblea departamental: la falta absoluta se cubrirá por nueva eleccion en la forma prevenida en esta Constitución. El nombrado no podrá nunca durar por más tiempo que el que restaba al Gobernador que faltó.

Art. 140. La terna para Gobernador se hará en los diez primeros días de Febrero del año en que debe renovarse.

Art. 141. Son obligaciones de los Gobernadores de los Departamentos:

I. Cuidar de la conservacion del orden público en lo interior del Departamento.

II. Publicar, á más tardar al tercer día de su recibo, las leyes y decretos del Congreso nacional, y los decretos del Presidente de la República, haciéndolos cumplir dentro de su territorio.

III. Publicar y hacer cumplir los decretos de las Asambleas departamentales.

Art. 142. Los Gobernadores son el conducto único y necesario de comunicacion entre las supremas autoridades de la República: exceptúanse los casos de acusacion ó queja contra los mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Corte de justicia, en materias judiciales.

Art. 143. Son atribuciones de los Gobernadores de Departamento:

I. Devolver dentro de ocho días á las Asambleas departamentales sus decretos cuando los consideren contrarios á la Constitución ó á las leyes; y si insistieren en ellos los remitirán al Gobierno, tambien dentro de ocho días, para los efectos de la atribucion XVII del art. 73, suspendiendo entretanto su publicacion.

II. Devolver por una vez dentro de ocho días á las Asambleas departamen-

tales sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiéndoles los motivos que tenga en su contra; y si insistiesen en ellos, los publicará precisamente.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que le toque al Departamento. En esto nombramiento se respetarán las propiedades de los actuales empleados.

V. Presentar ternas al Presidente de la República, con acuerdo de la Asamblea departamental, para el nombramiento de magistrados superiores y jueces inferiores del Departamento, oyendo en ambos casos el informe de los tribunales superiores.

VI. Ejercer respecto de los empleados del Departamento la misma facultad que tiene el Presidente de la República en la atribución VIII del art. 93, é imponer multas á los que le falten al respeto, y además en los casos y modo que dispongan las leyes.

VII. Vigilar la pronta administración de justicia del Departamento, en la misma manera que lo debe hacer el Presidente de la República.

VIII. Ser presidente nato de la junta departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no siendo la votación en ejercicio del poder electoral.

IX. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institución.

X. Ser jefe de la hacienda pública del Departamento, y tener en lo general la vigilancia que le concede la ley.

XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al orden público.

Art. 144. Las leyes secundarias, y las Asambleas departamentales en los decretos que expidan en uso de las atribuciones que la Constitución les otorga, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, según las bases anteriores.

Art. 145. Los Gobernadores en sus causas civiles, serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los Departamentos, ó cuya capital sea más inmediata, á elección del actor.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 146. Habrá en los Departamentos, tribunales superiores de justicia, y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias de los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

PODER ELECTORAL.

Art. 147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de doscientos á seiscientos habitantes, para la celebracion de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada doscientos habitantes.

Art. 148. Los electores primarios nombrarán á los secundarios que deben formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el que se nombre un elector secundario por cada diez de los primarios que debieren componer la junta.

Art. 149. El colegio electoral nombrado segun el artículo anterior, verificará la eleccion de diputados al Congreso, y á la respectiva Asamblea departamental.

Art. 150. Para ser elector primario ó secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente en el partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdiccion contenciosa. Los electores secundarios deberán además tener una renta de quinientos pesos anuales lo menos.

Art. 151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el dia designado por la ley.

Art. 152. Los individuos pertenecientes á la milicia, votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Art. 153. Las juntas electorales calificarán las calidades de sus individuos y la validez de la eleccion anterior.

Art. 154. En todo caso de empate se repetirá la eleccion, y si aun signiere, decidirá la suerte.

Art. 155. Cada seis años se renovará el censo de la poblacion de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

Art. 156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de Agosto: las secundarias el primer domingo de Setiembre; y las de los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso, y vocales de las Asambleas departamentales, el primer domingo de Octubre y lunes siguiente.

Art. 157. Las Asambleas departamentales calificarán las calidades de sus individuos.

Art. 158. El 1º de Noviembre del año anterior á la renovacion del Presidente de la República, cada Asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el artículo 154, sufragará para Presidente por una persona que reuna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

Art. 159. La acta de esta eleccion se resultará por duplicado y en pliego certificado á la diputacion permanente.

Art. 160. El dia 2 de Enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirán los dos Cámaras y abrirán los pliegos: regularán los votos: calificarán las elecciones conforme al artículo 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

Art. 161. Si no hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere más de dos su-

getos que tuvieren más votos que el resto; pero en número igual, el Presidente será elegido entre éstos.

Art. 162. Si uno tuviere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos hubiere dos ó más que obtuvieren igual número de votos, pero mayor que el resto, las Cámaras elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero para hacer la elección de Presidente. Todos estos actos se verificarán en una sola sesión.

Art. 163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por mayoría de votos: en caso de empate se repetirá la votación, y si éste siguiera, decidirá la suerte.

Art. 164. Los actos especificados para la elección de Presidente, serán nulos ejecutándose en otros días que los asignados, á no ser que la sesión haya sido continua y no se pudiere acabar en el día: solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunión del Congreso, ó la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Art. 165. El Presidente terminará en sus funciones el 1º de Febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesión el que deba reemplazarlo.

Art. 166. Las vacantes de la Suprema Corte de justicia, se cubrirán por elección de las Asambleas departamentales y computación de las Cámaras, en la misma forma que para la elección de Presidente.

Art. 167. Las elecciones de senadores se verificarán por las Asambleas departamentales, Cámara de diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de justicia, para el tercio que debe renovarse cada dos años, el día 1º de Octubre del año anterior á la renovación. La elección que debe hacer el senado según el art. 48, y la computación que le corresponde por el art. 46, será el 1º de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo el 1º de Enero inmediato.

Art. 168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: Primero: falta de las calidades constitucionales en el electo. Segundo: intervención ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. Tercero: falta de la mayoría absoluta en los que tienen derecho de votar, si no fuere en las elecciones primarias. Cuarto: error ó fraude en la computación de los votos.

Art. 169. El nombramiento de senadores preferirá al de diputados: el de senadores electos por las Asambleas departamentales, al del tercio postulado por las primeras autoridades; y el de diputado por vecindad, al elector por nacimiento.

Art. 170. Las elecciones para diputados, senadores, Presidente de la República, y Asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en esta Constitución. El primer Congreso abrirá sus sesiones el 1º de Enero inmediato: el Presidente constitucional entrará á funcionar el 1º de Febrero siguiente; y en los diez días primeros del propio mes, se hará la terna para Gobernadores de los Departamentos. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en lo que no sea opuesto á esta Constitución.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 171. Se dispondrán las cárceles de manera que *el lugar de la detencion sea diverso del de la prision.*

Art. 172. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

Art. 173. *Los jueces dentro del tercer dia de tener detenido al reo, le tomarán su declaracion preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, la causa de su prision y los datos que haya contra él.*

Art. 174. Al tomar su confesion al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para conocerlos.

Art. 175. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes; mas podrán embargarse cuando la prision fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, y solo en los suficientes para cubrirla.

Art. 176. La nota de infamia no es trascendental.

Art. 177. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privacion de la vida.

Art. 178. Cualquiera falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, produce su nulidad en lo civil, y la responsabilidad del juez. Su falta de observancia en las causas criminales, produce la responsabilidad del juez que la cometa. Una ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

Art. 179. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que cada causa debe tener para quedar ejecutoriada.

Art. 180. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

Art. 181. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles ó criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

Art. 182. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la Nacion, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrá hacer el Congreso.

Art. 183. Para entablar cualquiera pleito civil y criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliacion.

Art. 184. Los empleos de la judicatura serán perpetuos, y sus empleados no podrán ser privados de los suyos, sino por auto judicial.

Art. 185. Si el Presidente de la República, por resultado del uso de las atribuciones novena y décima del art. 93, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se le debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oído el dictámen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo con los ministros de la Suprema Corte de justicia.

Art. 186. Podrá el Congreso establecer por determinado tiempo juzgados especiales, fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla,



con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que los recursos al superior y la confirmación de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieron su fallo.

Art. 187. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

Art. 188. Se establecerán fiscales generales, cerca de los tribunales, para los negocios de hacienda, y los demás que sean de interés público.

Art. 189. Los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos, RR. obispos, promotores y vicarios generales y jueces eclesiásticos, se interpondrán ante la Suprema Corte de justicia; mas si á la parte conviniere, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, ó en el más inmediato que lo sea.

Art. 190. *En ningún caso se impondrá la pena capital por delitos meramente políticos, y en los casos que las leyes la señalen, será conmutada en deportación. No se reputan por delitos políticos los de traición contra la independencia nacional, y los que comprometan manifiestamente su seguridad exterior.*

Art. 191. En delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimen escritos contra la vida privada.

Art. 192. *Toda prevaricación por cohecho, soborno ó baratería, produce acción popular contra cualquiera funcionario público que la cometiere.*

Art. 193. *Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la Nación exigiere en toda la República ó parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas en esta Constitución, para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.*

Art. 194. La hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer período de sesiones del primer Congreso se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas á los Departamentos sean proporcionadas á sus gastos.

Art. 195. Una ley que iniciará el Gobierno en el primer período de sesiones del primer Congreso, arreglará la hacienda general, y atenderá como bases, el fijar medio de amortizar el crédito público y los fondos con que deba hacerse; y que los sueldos del Congreso y Corte de Justicia se hagan de fondo particular que quedará á cargo exclusivo del senado.

Art. 196. No habrá fuero alguno privilegiado para la exacción y pago de impuestos.

## TÍTULO VIII.

### De la observancia y reforma de la Constitución

Art. 197. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á esta Constitución, estando de acuerdo en ellas los dos tercios de ambas Cámaras y el Ejecutivo.

Sala de Comisiones. México, 20 de Marzo de 1843.—*Sebastian Camacho*.—*Cayetano Ibarra*.—*Manuel Baranda*.—*Gabriel Valencia*.—*Manuel, Arzobispo de México*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*Simon de la Garza*.

SESION DEL DIA 8 DE ABRIL DE 1843.

Se dió segunda lectura al proyecto de bases de organizacion para la República, presentado por la Comision nombrada al efecto; y puesto á discusion, el Sr. Rodriguez de San Miguel manifestó, que aunque votaba á favor del proyecto en lo general, no por eso se entendia que estaba por la organizacion que en él se da al Senado, lo que pedia constase en el acta. Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar en lo general por unanimidad de 54 señores.

Se procedió á la discusion particular de los articulos.

TÍTULO I.

De la Nacion mexicana, su territorio, forma de gobierno y religion.

Art. 1º La Nacion mexicana, en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno interior la forma de república representativa popular.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad.

Art. 2º El territorio de la República comprende lo que fué antes virreinato de Nueva-España, capitanía general de Yucatan, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta-California y las Chiapas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares.

Se levantó la sesion, quedando pendiente la discusion.

SESION DEL DIA 9 DE ABRIL DE 1843.

Continó la discusion, y en ella se dijo: que el territorio de la República debía designarse con los nombres con que hoy se conocen sus diversas partes, y no con los que tenian antes de la independencia; que seria más conveniente marcar los nombres de los diversos Departamentos, y agregar la restriccion de no poder ser enajenada ni hipotecada ninguna parte del territorio; y por último, que designándose la capitanía general de Yucatan y las comandancias de las antiguas provincias internas, como no incluidas en lo que fué antes virreinato de Nueva-España, por identidad de razon deberia expresarse la antigua presidencia de Nuova Galicia.

La Comisión contestó á lo primero, que marcándose con sus nombres antiguos las diversas partes que componen la República, se quitaba toda cuestion de límites con las naciones limítrofes, puesto que los límites del territorio mexicano, quedaban designados sin variacion algunos lo mismo que lo estaban bajo la dominacion española. Otros señores agregaron, que la restriccion de enajenar ó hipotecar parte del territorio de la República, ya se designaba entre las demas que tenia el Ejecutivo, y que si se queria extender al Legislativo, podia tener lugar al discutir las restricciones de esto. Que la designacion del territorio era un punto esencial cuando una nacion se elevaba al rango de tal; pero que el reformar su Constitucion, esta indicacion solo podia hacerse como una corroboracion de sus derechos, y por último, que no habiendo estado Guadalajara independiente del virreinato de México, sino únicamente en la parte judicial por tener una audiencia separada, quedaba comprendida indudablemente en lo que fué antes el mencionado virreinato. Declarado con lugar á votar el artículo, se aprobó en los términos que habia presentado la Comisión, que son los siguientes:

Art. 2º El territorio de la República comprende lo que fué antes virreinato de Nueva-España, capitanía general de Yucatan, comandancia de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta-California, y las Chiapas, con los terrenos anexos ó islas adyacentes en ambos mares.—Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó.

Dadas las tres y media de la tarde se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 10 DE ABRIL DE 1843.

Continuó la discusion del proyecto de bases de organizacion.

Art. 3º El número de sus Departamentos y sus límites, se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. La Baja-California, Colima y Tlaxcala quedarán gobernados separadamente, y la ley arreglará su gobierno particular, señalando cuáles facultades de las que esta Constitucion asigna á los Departamentos, se ejercerán por sus autoridades respectivas.

A mocion del Sr. Arrillaga se dividió en dos partes, comprendiendo la primera hasta la palabra *existen*; y la segunda, el resto del artículo.

Hubo lugar á votar, y se aprobó la primera parte por unanimidad de 51 señores presentes. Puesta á discusion la segunda, no hubo lugar á votar en votacion nominal pedida por el Sr. Quiñones, por 28 señores contra 26, y se acordó que volviese á la Comisión.

Dividido el art. 3º del proyecto de Constitucion, fué aprobada sin discusion alguna la primera parte, que dice:

“El número de los Departamentos y sus límites, se arreglarán por una ley, continuando por ahora como existen.”

En cuanto á la segunda parte, que previene queden gobernados separadamente la Baja-California, Colima y Tlaxcala, y que la ley arreglará su gobierno particular, señalando las facultades que deban ejercer sus autoridades, de aquellas que la Constitucion asigna á los Departamentos, se opuso que los gobiernos

excepcionales, en vez de favorecer, perjudican á aquellos pueblos á quienes se gobierna por ellos, como sucedió con los territorios, y aun con el Distrito federal en la época de la Federación, y que hoy sería mucho más no estando designado en la Constitución el gobierno de dichos territorios, cuya organización se deja para una ley secundaria, que pudiendo tardar en expedirse, dejaría inconstituidos los indicados territorios. Que la Constitución quedaba incompleta si se aprobase el artículo en cuestión, pues que los territorios no podían nombrar sus representantes, ni organizar su administración de justicia, ni su gobierno interior, sino hasta que se diese la ley secundaria que previene; y que por consiguiente debía previamente establecerse por regla general en la Constitución, la división de la República en Departamentos y territorios, designar en seguida la organización respectiva de unos y otros, y por último, señalar los Departamentos y los territorios. Algunos señores descendieron á la designación que en particular hace el artículo de estos últimos, impugnando los unos que se declarase tal á Tlaxcala, y los otros á Colima. Los primeros se fundaban en los muy escasos elementos con que contaba para formar un gobierno por separado, como lo había acreditado la experiencia en la época de la Federación, acaso por su inmediación á Puebla, á la que le sería mejor unirse, puesto que las rivalidades locales que antes lo impulsaron á pedir su separación de aquel Departamento, apenas se encontrarían en Tlaxcala, y ningunas en Huamantla y sus deudos poblaciones; que sería conveniente suspender la resolución del asunto, hasta recabar la opinión de un lugar tan poco distante, el que tal vez quedaría más contento permaneciendo unido á México, especialmente si este vasto Departamento se dividía en dos partes, como se indica hace algún tiempo. Otros señores por el contrario, sosteniendo que no debía quedar de territorio, insistían en su unión á Puebla, fundados en que su voluntad en contra, no debía tomarse en consideración, mucho menos cuando solo se fundaba en preocupaciones y rivalidades, que el legislador debía combatir en vez de fomentar. Con relación á Colima, se hicieron valer razones análogas, y además, que parecía estar bastante satisfecho de su unión actual al Departamento de Michoacan.

A favor del artículo, se contestó: que del mal gobierno de los territorios en la época de la federación, no podía inferirse no fuese conveniente á algunos pueblos un gobierno excepcional, medio entre el de una prefectura y el de un Departamento, siempre que sus circunstancias particulares así lo exigiesen, como evidentemente lo reclama la Baja-California, y aun Tlaxcala y Colima. Que la Comisión, aunque no había marcado la organización individual de los territorios, dejaba á una ley particular señalarse á sus autoridades aquellas de las facultades designadas á los Departamentos que respectivamente conviniere á cada uno de los designados: que en cuanto al nombramiento de sus diputados, con todo lo demás que se creyera debía designarse constitucionalmente, podía ser objeto de una ó más adiciones, sobre las que la Comisión presentaría su dictamen: que con respecto á Tlaxcala, existían voluminosas representaciones contra su unión á Puebla; y que cuando las rivalidades entre ambas poblaciones solo fuesen una preocupación, no á las leyes, sino á la educación, era á quien tocaba combatirlas y hacerlas cesar: que en dicho territorio, aunque no abundante de personas científicas ó ilustradas, había las necesarias para los cargos administrativos, de la rec-

titud y honradez necesarias para su desempeño: que las mismas indicaciones de algunos señores preopinantes, demostraban las rivalidades indicadas con respecto á Puebla; y por último, que el deseo de gobernarse independientemente, databa en Tlaxcala desde su más remota antigüedad. Con respecto á Colima, se manifestaron los inconvenientes de su union á Michoacan, á cuya capital no había ni un camino regular abierto.—Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo, por 29 votos contra 27.

Art. 4º La suma de todo el Poder público reside esencialmente en la Nación, y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más Poderes en una sola corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo.

El Sr. Cañas pidió que este artículo se dividiese en partes, y se acordó por la negativa. Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 51 señores contra 2.

Se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 11 DE ABRIL DE 1843.

Puesto á discusion el art. 4º, que dice:

“La suma de todo el Poder público, reside esencialmente en la Nación, y se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más Poderes en una sola corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo.”

Se dijo en contra de la primera parte, que no podia ser objeto de discusion ni de una ley, una verdad evidente que solo puede pertenecer á un tratado de derecho público, pues que nada preceptúa ni nada prohíbe; y que además era inútil, habiéndose ya establecido en el art. 1º, que la forma de gobierno es la de república representativa popular. Que la palabra *esencialmente* podia sustituirse con esta: *radicalmente*, que decía lo mismo, sin dar lugar á interpretaciones que habian dado márgen á inteligencias perniciosas, contrarias á la religion y al orden público, en otras épocas y naciones. Que la division en tres Poderes no era exacta, puesto que despues se designaba el poder electoral.

A favor del artículo se contestó, que siempre era conveniente repetir este dogma político de la soberanía del pueblo, como la base del gobierno representativo. Que la palabra *esencialmente*, indicaba que la soberanía era innegable del pueblo, y de la que jamas podia prescindir, pues la autoridad toda venia de él por delegacion en el ejercicio de los Poderes; pues que aun cuando toda autoridad venga de Dios al pueblo, éste no puede ejercerla sino por delegacion, con lo que se quitaba toda interpretacion anti-religiosa ó anti-política que pudiera darse á dicha palabra: que la division de los Poderes en cuanto á su ejercicio, era exacta, pues que el poder electoral era el poder de delegacion, único en que transmitia inmediatamente el pueblo su soberanía á los Poderes que deben ponerla en ejercicio. Que aun cuando estas ideas no fuesen tan exactas, puesto una vez el artículo en los términos en que se halla, el no aprobarlo, daría lugar á la maledicencia, que po-

de interpretarlo como si no tuviese un convencimiento pleno y absoluto de este dogma político, in cuestionable en el siglo presente.

El artículo fué *aprobado* por todos los votos, á excepcion de dos.

Continuó la discusion del proyecto de bases de organizacion.

Art. 5º La Nacion profesa y protege la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra.—Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar en votacion nominal, pedida por el Sr. Vizcarra, por 43 contra 3, y se aprobó por 48 contra 6.

## TÍTULO II.

### De los habitantes de la Republica.

Art. 6º Son habitantes de la República, todos los que residen en puntos que ella reconoce por de su territorio.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se aprobó por 52 señores.

Art. 7º Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitucion y las leyes, y obedecer á las autoridades.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 52 señores.

Se levantó la sesion:

### SESION DEL DIA 12 DE ABRIL DE 1845.

Puesto á discusion el art. 8º, en el curso de ella, por indicacion del Sr. Pacheco Leal, la Comision convino en que quedase como rubro en estos términos:

### SON DERECHOS DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.

Art. 8º (que antes era 9º). Ninguno es esclavo en el territorio de la Nacion.—Hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad.

El Sr. Espinosa presentó la siguiente adiccion: “y el que se introduzca se considerará en la clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.”—Se mandó pasar á la Comision.

Art. 9º (que era 10). Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificacion ó censura.—Disentido, hubo lugar á votar, y fué aprobado por unanimidad.

Art. 10 (antes 11). En el curso de la discusion lo reformó la Comision en estos términos: “Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó sagradas escrituras, se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes, y en ningun caso



será permitido escribir sobre la vida privada.”—Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad.

El señor presidente anunció que continuaria la discusion el lunes de la semana siguiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE ABRIL DE 1843.

Se dió segunda lectura y se puso á discusion, el artículo que debe intercalarse entre el 10 y el 11 del proyecto de bases, y es como sigue: “Una ley clasificará los abusos de libertad de imprenta, designará sus penas y arreglará el juicio; no pudiendo fijarse otras faltas, que las siguientes: contra la religion, contra la moral y buenas costumbres, provocacion á la sedicion y desobediencia á las autoridades, y calumniaudo á los funcionarios públicos en su conducta oficial.”—Hubo lugar á votar, y se aprobó por 33 señores contra 9.

SESION DEL DIA 18 DE ABRIL DE 1843.

Aprobada el acta de la celebrada el dia anterior, los señores Espinosa y Ortega presentaron la siguiente adiccion al art. 12: “Ni serán responsables los impresores, sino en el caso de que no se aseguren de la responsabilidad del editor ó del escritor en la forma legal; una ley secundaria señalará el tiempo que dure esta responsabilidad.”—Fundada por uno de sus autores, fué admitida, y se mandó pasar á la Comision.

Continuó la discusion del art. 13, que dice:

“A ninguno se aprehenderá sino por mandato de funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; menos en caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniéndolo inmediatamente á disposicion de su juez.”—Discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 48 señores.

Art. 14. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.—Hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 50 señores.

El art. 15 lo retiró la Comision.

Art. 16. A ninguno puede juzgarse ni sentenciarse en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito, exceptuándose los casos comunes en que las leyes ó han dispuesto el procedimiento unido de dos jurisdicciones ó establecido constantemente la privacion del fuero personal.—Suficientemente discutido, no hubo lugar á votar en votacion nominal pedida por el Sr. Castillo, y apoyada por otros dos señores, por 43 contra 9.

Art. 17. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que el reo no pue-  
de imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.—Hubo lugar  
á votar, y se aprobó por unanimidad de 51 señores presentes.

Comenzó y quedó pendiente la discusion del art. 18, y se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 19 DE ABRIL DE 1843.

Aprobada el acta de la del dia anterior, la secretaría participó á la junta que  
han acusado recibo del proyecto de bases, las juntas departamentales de Puebla,  
San Luis, Aguascalientes, Oaxaca, Veracruz y Querétaro; los gobiernos y coman-  
dancias generales de Michoacan, Jalisco, Guanajuato, Aguascalientes, Oaxaca,  
San Luis, Veracruz y Zacatecas; el tribunal superior de Oaxaca, el Ayuntamiento  
de Morelia, el gobierno eclesiástico de Michoacan y el cabildo eclesiástico de Oaxa-  
ca.—Al archivo.

Continuó la discusion del art. 18 del proyecto de bases, que quedó pendien-  
te en la sesion anterior, y que presentó la Comision reformado en estos términos:  
“Ninguno podrá ser estrechado por elase alguna de apremio ó coaccion, á la  
confesion del hecho por que se le juzga.”—Suficientemente discutido, hubo lugar  
á votar, y se aprobó por unanimidad de 47 señores.

Art. 19. No serán cateados la casa y papeles de ningun individuo, sino en  
los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.—Sin discusion,  
hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 47 señores.

Art. 20. A ninguno se podrá gravar con otras contribuciones, que las esta-  
blecidas ó autorizadas por el Poder Legislativo.—Discutido, hubo lugar á votar,  
y se aprobó por 47 señores contra 1.

Art. 21. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó cor-  
poraciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovecha-  
miento de la que le corresponda, segun las leyes, ya consista en cosas, acciones  
ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiere garantiza-  
do la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se ha-  
rá, prévia la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.—De-  
clarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar en votacion nominal, pe-  
dida por el Sr. Rodriguez de San Miguel, apoyado por otros dos señores, por 41  
contra 5, y se aprobó por 41 señores contra 2.

Art. 22. Corregido por la Comision en los términos siguientes: “Los extran-  
jeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos trata-  
dos.”—Hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 48 señores.

### TÍTULO III.

#### De los mexicanos, ciudadanos mexicanos, y derechos y obligaciones de unos y otros.

Art. 23. Son mexicanos: I. Todos los nacidos en cualquier punto del terri-  
torio de la República, y los que naciesen fuera de ella de padre mexicano. II. Los

que sin haber nacido en la República, se hallaban vecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos. III. Los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturaleza, conforme á las leyes.

Se dividió para su discusion en las partes que él mismo compronde, y hubo lugar á votar la primera, y se aprobó por 44 señores presentes. La segunda, sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por 42 señores; y la tercera, discutida, hubo lugar á votar, y se aprobó por 43 señores.

Art. 24. Reformado por la Comision en estos términos: “Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de tales, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestacion, y la edad en que debe hacerse.”—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 29 señores contra 14.

Se leyeron las siguientes adiciones, que admitidas, se mandaron pasar á la Comision.

Del Sr. Quiñones. “Despues de las palabras á disposicion de su juez, del artículo 12 ya aprobado, pido se añadan estas: ó á la de cualquiera otra autoridad política.”

Del Sr. Castillo al art. 20. “Despues de la palabra *Legislativo*, ó por las Asambleas departamentales en uso de las facultades que les concede esta Constitucion.”

Del Sr. Navarrete al art. 21. “La calificación de que habla el artículo anterior, sobre si exige ó no la utilidad pública la ocupacion de la propiedad, podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia de la capital, y en los Departamentos ante el tribunal superior respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.”

Se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 20 DE ABRIL DE 1843.

Continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 25. A los extranjeros casados ó que casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquiriesen bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.”—Suficientemente discutido, se declaró con lugar á votar en votacion nominal, pedida por el Sr. Moreno, apoyada por otros enator señores, por 39 contra 13, y se aprobó por 40 contra 12.

Art. 26. Es obligacion del mexicano contribuir á la defensa y á los gastos de la Nacion.”—Discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 47 señores presentes.

Art. 27. Es derecho de los mexicanos, el que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano, y si se requiere alguna de pericia, serán preferidos á los que no lo sean en igualdad de circunstancias.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se aprobó por 46 señores presentes.

Art. 28. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizacion en país extranjero.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 44 señores.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del Gobierno.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó* tambien por unanimidad de 41 señores.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del Congreso.—Disentido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 47 señores contra 1.

Art. 29. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 44 señores.

Art. 30. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos lo menos, procedente de capital físico ó industria, ó trabajo personal honesto.—Con discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 48 señores.

Art. 31. Son derechos del ciudadano mexicano, votar y ser votado en los cargos de eleccion popular, y ser nombrado para los públicos, concurriendo en él los requisitos que señalen las leyes.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 47 señores presentes.

Art. 32. Son obligaciones del ciudadano:

1.<sup>o</sup> Adscribirse en el padron de su Municipalidad. 2.<sup>o</sup> Concurrir y votar en las elecciones populares. 3.<sup>o</sup> Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tenga impedimento físico ó moral.—Hubo lugar á votar, y *fué aprobada* por 45 señores.

Los Sres. Moreno y Jove, y Navarrete, presentaron la siguiente adiccion al art. 25: “Despues de —si la pierden— *se añadirá*: —y acrediten ser católicos, apostólicos romanos.—No se admitió.

#### SESION DEL DIA 21 DE ABRIL DE 1843.

Continuó la discusion del referido proyecto de bases.

Art. 33. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdiccion legal.

III. Por causa criminal desde el *auto motivado de prision*, ó desde la *declaracion de haber lugar á formacion de causa* en los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria.

IV. Por ebrio consuetudinario ó tatur de profesion, ó vago, ó tener casas de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar los cargos de eleccion popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que debia durar el encargo.

A mocion del Sr. Arrillaga, se dividió en dos partes para su votacion: la primera hasta las palabras “juegos prohibidos:” hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 46 señores; y la segunda, que comprende el resto del artículo, hubo lugar á votar, y *fué aprobada* por 38 señores contra 8.

Art. 34. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versacion ó deuda fraudulenta en la administracion de cualquiera fondo público.

IV. Por el estado religioso.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 49 señores.

Comenzó y quedó pendiente la discusion del art. 35.

Se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 22 DE ABRIL DE 1843.

Se aprobó el acta de la celebrada el dia anterior, y continuó la discusion del artículo 35 del proyecto de bases de organizacion que quedó pendiente, y que reformó la Comision en los términos siguientes:

“Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos segundo, cuarto y quinto del art. 33, ó privado de los derechos de tal en el tercero del artículo anterior, se requiere declaracion de autoridad competente en la forma que disponga la ley.”—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 41 señores.

Art. 36. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el Congreso.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 43 señores.

## TÍTULO IV.

### Poder Legislativo.

Art. 37. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 45 señores.

#### CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 38. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, y en razon de uno por cada setenta mil habitantes: el Departamento que no los tenga siempre elegirá un diputado.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar en votacion nominal pedida por el Sr. Bonilla, y apoyado por otros señores por 36 contra 10, y *se aprobó* por 46 señores contra 1.

Art. 39. Tambien se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 44 señores.

El art. 40, á mocion del Sr. Espinosa, se dividió en las partes que él mismo señala.

“Para ser diputado se requiere:

“I. Ser natural del Departamento que lo elige, ó vecino de él, con residencia de tres años lo menos.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 45 señores.

“II. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.—Hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 43 señores.

“III. Tener treinta años de edad “cumplidos” al tiempo de la eleccion.—Discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 44 señores contra 2.

IV. Tener una renta anual efectiva de mil y doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral.—Discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 41 señores.”

Se levantó la sesion.

## JUNTA NACIONAL LEGISLATIVA.

Se puso á discusion el art. 36, que dice: “El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el Congreso.” Sin discusion hubo lugar á votar, y fué aprobado por los cuarenta y tres señores presentes.

Puesto á discusion el título IV, Poder Legislativo, art. 37, que dice: El “Poder Legislativo se deposita en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.” Hubo lugar á votar sin discusion, y se aprobó por unanimidad de los cuarenta y cinco señores presentes.

Se puso á discusion el 38, que dice: “Cámara de diputados. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, y en razon de uno por cada setenta mil habitantes: el Departamento que no los tenga, siempre elegirá un diputado.

El Sr. Bonilla dijo: que creia excesivo este número y sumamente gravoso á la hacienda pública: que se debe calcular que la poblacion es de ocho millones, á lo que corresponden ciento catorce diputados, y además sesenta y tres senadores; que es difícil haya tantas personas de capacidad y de las prendas necesarias; porque aunque las hay en México, sin embargo, los empleos ó la edad que tienen, ó el no ser electos, hace que no haya el número; y además, puestos á tres mil pesos, resulta una suma de quinientos mil, lo cual es muy gravoso en las actuales circunstancias, y por lo mismo opina que se fijara uno por cada cien mil, de suerte que el total fueran ochenta.

El Sr. Baranda contestó: que la comision opinó se fijara uno por cada setenta mil habitantes: que el Gobierno opinaba que fuera uno por cada cien mil, y por eso se tomó el término medio de que fuera uno por cada setenta mil: que el modo de que vengan bastantes buenos es, que vengan muchos, que si se reduce el número, se reducirán á proporcion los de capacidad, lo cual demuestra la experiencia, que en esta clase de cuerpos se necesitan muchos notables que sirvan de freno y contrapeso á otros: que en las reuniones cortas uno ó dos individuos se hacen del poder y arrastran y dominan á los otros: que en estos hay lugar á la influencia extraña, ya sea del Gobierno, ya de otros, lo que no sucede en las muy grandes, pues

1 Se repite aquí la acta de la sesion del 22 de Abril por estarlo tambien en los documentos ministrados al compilador, con la ventaja de que en la repeticion se encuentra la discusion que no está en la primera publicacion que solo contiene un extracto muy sucinto.



en ellas la influencia única que puede tener el Gobierno, es la de la razón: que en cuanto al costo disminuirá mucho, porque muchos no vienen y otros ceden sus dietas: que en las reuniones pequeñas sucederá infinitas ocasiones que no haya número: que un proyecto de Constitución no debe sujetarse á las circunstancias pecuniarias, porque estas variarían probablemente arreglada la hacienda pública, y que no por veinte mil pesos de ahorros se debe disminuir la representación; finalmente, que la comisión se ha arreglado á la base que han establecido naciones ilustradas, como Francia é Inglaterra.

El Sr. Vizcarra expuso: que cree que este cuerpo se recomendaría mucho si usara economía; que no hay dinero, pues consta que los apuros son diarios, y que no hay otra cosa en que pueda haber economía, pues si se suprimen empleados, se les ha de abonar el sueldo como cesantes: que no es objeción en contra que la economía es corta, porque así estamos desde el año de 21 y por eso no se progresa; que no es fácil muden las circunstancias tan pronto como cree el Sr. Baranda, pues que es imposible que de aquí á Enero, que es para cuando se llama á los diputados, ya haya dinero: que tampoco puede oponerse que muchos no vengan, porque esto es accidental, y además pagándolos el Gobierno puede obligarlos á venir: que no es bueno el argumento tomado de que otras naciones eligen bajo esta base, porque ellas tendrán para pagar este número de diputados, y nosotros no lo tenemos: que en Inglaterra, habiendo seiscientos diputados en la Cámara de los Comunes, se dan leyes á veces por cincuenta, y por tanto aquí puede fijarse menor número del propuesto: que siendo menos por la Constitución pasada, y faltando algunos, alcanzaba para llenar todas las comisiones, y nunca dejó de haber sesión por falta de número.

El Sr. Arrillaga dijo: que la Constitución de 36 fijaba un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y la federal uno por cada ochenta mil, que parece debía tomarse un término medio, ó á lo menos el extremo que fija la federal: que á pesar de que en estas Constituciones se fijaba menor número, jamás resultaron las influencias perniciosas y demás males que ha enumerado el Sr. Baranda.

El Sr. Baranda expuso: que había otra reflexión más fuerte, y era que la organización del Congreso estaba relacionada con la del Senado, y el número de senadores con arreglo al de diputados; así es que si se alteraba este debía alterarse aquel, quedando muy corto número de senadores; lo cual según había expuesto antes, era pernicioso; pues que si en un cuerpo colegiado se quieren evitar las influencias perniciosas y sofocar el grito de las pasiones, es necesario sean numerosos para que haya debates fuertes en que se esclarezca la verdad.

El Sr. Arrillaga dijo: que notaba que no puede mantenerse el número de senadores, si se han de renovar por tercios, y con la distinción de clases que exige el proyecto: que en cuanto á la cuestión que se ventila, en ella no caben argumentos demostrativos, sino prudenciales: que los Congresos pasados no eran tan numerosos, y no hubo sin embargo las dificultades, males é inconvenientes que hoy nota la comisión.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo: que la razón que se había tenido presente para fijar un diputado por cada setenta mil habitantes, fué la misma estructura del Cuerpo Legislativo, en el que en cierto modo se cierra la puerta del Senado al pueblo, y por lo mismo debía ampliársele la del Congreso, y el número que de-



bia renovarse periódicamente, no era enestion del artículo que se discutía, pues si se pueden ó no renovar los senadores de ese modo, se vería cuando se tratase de dicha renovación: que el de la economía que se había alegado, no debía tener fuerza, porque la verdadera economía no consiste en dejar de hacer gastos necesarios ó provechosos: que en cuanto á las escaseces del erario, se debía buscar el mal en su raíz, y atacarlo en su origen: que las rentas del Estado alcanzaban para todo, bien arreglada la hacienda pública: que el modo más sencillo de tenerla, era rebajar los sueldos del Presidente, ministros, diputados, &c., sin temor de que por esto no hubiera quien quisiese ser diputado, pues en el estado de desarrollo de las facultades, aspiraciones y deseos de brillar, muchos lo desearían por el honor que les resultaba de servir á la patria, y de tomar parte en su administracion: que en cada pueblo hay costumbres y necesidades diversas, y que disminuyéndose el número, quedarían, por decirlo así, muchas necesidades sin representar: que la democracia es una necesidad del siglo, y mayor todavía en una República; por lo que deberá ampliarse y favorecerse en lo que no sea nocivo ni muy gravoso: que en la época de la federacion se ensauche la esfera del Poder Legislativo, y no conviene quitar las esperanzas á aquellos que las habían formado de volver á subir á la tribuna; y por último, que no se debían sacrificar los intereses nacionales á una miserable suma de dinero.

El Sr. Aguirre objetó, que el artículo solo hablaba de la eleccion que habían de hacer los Departamentos, y nada decía de los territorios.

El Sr. Baranda: que ya se había resuelto que la comision se encargase, de proponer lo conveniente acerca de este punto.

El Sr. Arrillaga: que no podia disminuirse lo designado á los diputados, como decía el Sr. Tornel, porque aun esta cantidad no alcanzaba para vivir con alguna comodidad en México.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por treinta y siete votos contra diez, y quedó *aprobado* por cuarenta y seis contra uno.

Sin discusion, fué *aprobado* por unanimidad de cuarenta y cuatro señores presentes el art. 39, que dice:

“Tambien se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de 35,000 habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.”

Puesto á discusion por partes el 40 que dice:

“Para ser diputado se requiere: Primero, ser natural del Departamento que lo elige, ó vecino de él con residencia de tres años lo menos. Segundo, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano. Tercero, tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la eleccion. Cuarto, tener una renta anual efectiva de 1,200 pesos procedente de capital físico ó moral.”

La primera parte fué *aprobada* por unanimidad de cuarenta y un votos, y la segunda por la misma de cuarenta y tres.

En la tercera el Sr. Espinosa manifestó que la práctica, tanto en la República, como en todo el continente y en la mayor parte de los Congresos de Europa, era la de que pudiesen ser diputados desde la edad de veintinueve años, y no encontraba una razon especial para que en nuestro país, donde los talentos son tan precoces, se exigiesen treinta.

El Sr. Baranda contestó que la práctica en otras naciones había sido varia en

este punto, llegando á exigirse en Francia hasta la de cuarenta; pero que las razones que habian determinado á la comision á fijar dicha edad, eran el deseo de que para legislar á la Nacion viniesen hombres que tuviesen ya algun conocimiento de los hombres y alguna experiencia del mundo; en una palabra, hombres formados; que el sano juicio de la República apoyaba esta idea, pues aun cuando se la establecido en la Constitución que pudiesen ser electos de veinticinco años, apenas ha elegido uno que otro de menos de treinta, lo que ha indicado que preferia á los individuos que hubiesen ya tenido algun aprendizaje y alguna calma.

El Sr. Espinosa, al insistir contra el artículo, advirtió que en la Constitución actual francesa solo se exigian treinta años, y que era demasiado conveniente ese fuego y entusiasmo de la edad que proporcionaba la mayor actividad en los trabajos, mucho más cuando la efervescencia de la juventud en la Cámara de diputados encontraría su equilibrio en la calma y experiencia del Senado. Reflexionó, por último, la conveniencia de no privarse de algunos talentos precoces que podian ser tan útiles á la patria, como Jo fué á la Inglaterra el del célebre Pitt, que fué ministro á la edad de veinticuatro años.

El Sr. Peña y Peña confesó la dificultad de la cuestion y la fuerza de las razones que hay en pró y en contra de ella; pero que sin embargo la comision, despues de haber oido al Gobierno, se habia decidido por la edad de treinta años, por la conveniencia que resultaba de dar cierta especie de graduacion análoga á las leyes del país, que solo permitian el manejo de los intereses particulares á los mayores de veinticinco años, y no parecia consecuente que la misma edad se fijase para declarar aptos á los ciudadanos, para manejar los públicos y desempeñar las altas atribuciones de legislar á su país.

El Sr. Toruel indicó, que la precocidad de los mexicanos en general era más bien física que moral: que en esta materia no se debia ver la posibilidad de que se presentasen personas de veinticinco años demasiado aptas para ser diputados, sino la frecuencia de encontrarlas cuando la dificultad de la educacion era tan conocida en nuestro país, que si sobraba capacidad para saber, no abundaba en esa edad la facilidad para haber adquirido esos conocimientos tan convenientes á un legislador, que no solo necesita la ciencia de las teorías, sino la práctica de la experiencia: que los ejemplos de los talentos fructuosos de la juventud se citaban por lo mismo que eran extraños y no comunes; y que por consiguiente, si el ejemplo de Pitt pudiera influir para que se exigiese á un diputado menos de veinticuatro años, por identidad de razon, podria no exigirse mayor edad para Presidente de la República, recordando que Napoleón no tenia más cuando mandaba con tanta gloria los ejércitos de Italia. Agregó que esa fogosidad juvenil podria perjudicar en la tribuna, dominando con su elocuencia y llevando á la exaltacion, teorías que no tenian el correctivo de la experiencia. Que aunque el Senado se decia que podria sostener el equilibrio de esa exaltacion, era preciso no se llevase al extremo en la Cámara de diputados, que no solo iniciaba las leyes, sino que en segunda revision podia insistir en las que habia propuesto con dos terceras partes. Que el legislador se va proporcionando con la edad mayor acopio de conocimientos, y los de la historia de nuestras revoluciones debian serle demasiado útiles, y teniendo treinta años las habria podido recorrer por sí mismo. Que debemos imitar á la naturaleza, que madura sus frutos; y si bien produce algunos pre-

coces, esto se tiene como una monstruosidad: concluyó, por último, que en materia de tan grave importancia se debía solicitar el mejor acierto, juicio, luces y conocimientos prácticos, los que se hallarían indudablemente mejor á la edad de treinta, que á la de veinticinco años.

Con lugar á votar, fué *aprobada* esta parte por cuarenta y cuatro votos contra tres, y la cuarta sin discusion por unanimidad de cuarenta y tres.

Dadas las tres y cuarto de la tarde se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 24 DE ABRIL DE 1843.

Igual lectura se dió á un artículo que debe colocarse despues del 41 del proyecto de bases.

Se leyeron, y admitidas se mandaron pasar á la comision las adiciones siguientes:

De los Sres. Basadre y Espinosa al art. 14: "Despues de las palabras *por mandato de autoridad competente*, se agregarán las siguientes, *dado por escrito y firmado.*"

Del Sr. Espinosa al art. 30: "Desde el año de 1850 en adelante, los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes, para estar en el ejercicio de sus derechos políticos es necesario que sepan leer y escribir."

Del Sr. Castillo al art. 32: "Despues de la palabra *moral*, se pondrán estas, ó *excepcion legal.*"

Continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 41. Reformado por la comision en estos términos: "No pueden ser elegidos diputados por ningun Departamento el Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema Corte de justicia y marcial. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos, gobernadores de mitras, provisosores y vicarios generales, los gobernadores y comandantes generales, no lo pueden ser por los Departamentos donde ejerzan su jurisdiccion ó autoridad."—Discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 53 señores presentes.

#### CÁMARA DE SENADORES.

Art. 42. Esta Cámara se compondrá de sesenta y tres individuos.—Discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por 52 señores contra 1.

Art. 43. Dos tercios de senadores se elegirán por las Asambleas departamentales, el otro tercio por la Cámara de diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de justicia, en la forma que se dirá despues.—Discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 48 señores contra 3.

Art. 44. Cada Asamblea departamental elegirá 42 senadores por la primera vez, y en lo sucesivo un número proporcional al tercio de senadores que hubiere

de renovarse.—Sin discusión hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 39 señores contra 3.

Art. 45. Las actas de las elecciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera elección al consejo de representantes, y en lo sucesivo á la Cámara de senadores.—Sin discusión hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 42 señores presentes.

Art. 46. Por la primera vez, el consejo de representantes, y en lo sucesivo la Cámara de Senadores, computará los votos dados por las Asambleas departamentales, y declarará senadores á los que hayan reunido más cantidad de sufragios en el orden del número de votos que obtengan, hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate, decidirá la suerte entre los sujetos empatados.—Sin discusión hubo lugar á votar y *se aprobó* por 42 señores presentes.

Se levantó la sesión.

#### SESION DEL DIA 25 DE ABRIL DE 1843.

Aprobada el acta de la del día anterior, continuó la discusión del proyecto de bases.

Art. 47. Para la elección del tercio de senadores que corresponde postular á la Cámara de diputados, Presidente de la República y Corte de justicia, cada una de estas autoridades sufragará un número igual al que hubiere de ser elegido, y la acta de la elección se remitirá á la Cámara de Senadores.—Sin discusión hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 47 señores contra 1.

Art. 48. Esta Cámara elegirá de entre los postulados el número de senadores que hubiere de sufragarse por dichas autoridades, debiendo declarar senadores á los que hubieren reunido los sufragios de las tres.—Discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 46 señores.

Art. 49. Para la primera vez el Presidente de la República en elección definitiva, y no por postulación, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido, segun el art. 43, y con las calidades que exige el artículo siguiente.—Sin discusión hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 46 señores contra 1.

Art. 50. La Cámara de diputados, el Presidente y Corte de justicia, para postular senadores, lo harán precisamente de sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos de las carreras civil, militar ó eclesiástica.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 43 señores contra 1.

Art. 51. Reformado en estos términos: "Las Asambleas departamentales, para nombrar los senadores que les corresponden, elegirán precisamente cinco individuos de cada una de las profesiones siguientes: agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes, y fabricantes ó industriales. El resto lo nombrarán de personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: Presidente ó Vicepresidente de la República, secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado ó Departamento por más de un año, senador al Congreso general, diputado al mismo por dos legislaturas, antiguo consejero de gobierno, ó que sea obispo ó general de división."—Discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 40 señores contra 4.

Art. 52. Al computarse los votos de las Asambleas departamentales, se hará con separacion de cada una de las cinco clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos de una con los de otra.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 41 señores contra 1.

El Sr. Navarrete presentó la siguiente adición al art. 47: “Después de la palabra *sufragará*, se añadirá, en un mismo día y á la propia hora.”—Admitida, se mandó pasar á la comision respectiva.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 26 DE ABRIL DE 1843.

Continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 53. Reformado por la comision en los términos siguientes: “Para ser senador, tanto de los dos tercios que toca elegir á las Asambleas departamentales, como del otro tercio, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte segunda del art. 23; ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, y tener una renta anual notoria, ó sueldo que no baje de dos mil pesos; á excepcion de los que se elijan para llenar el número asignado á las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios y fabricantes ó industriales, pues estos deberán tener una propiedad raiz que no baje de cuarenta mil pesos.”

A mocion del Sr. Larrainzar se dividió en dos partes para su discusion: la primera comprende hasta la palabra *derechos*, y la segunda el resto del artículo.

Puesta á discusion la primera parte, sin ella hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 41 señores presentes.—Declarada suficientemente discutida la segunda parte, hubo lugar á votar en votacion nominal, pedida por el Sr. Larrainzar, apoyado por otros señores, por 35 contra 11, y se aprobó por 36 contra 10.

Art. 54. La Cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la Cámara de diputados, Presidente de la República, Corte de Justicia y Asambleas departamentales, la parte que respectivamente les corresponda.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se aprobó por 42 señores contra 1.

Art. 55. Para la primera renovacion se sacará por suerte de entre todos los senadores el tercio que deba salir: para la segunda renovacion se sacará por suerte de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, el que entonces deba renovarse: para lo sucesivo saldrán los más antiguos.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 44 señores contra 4.

Art. 56. En cualquiera renovacion de la Cámara de senadores, se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir á las Asambleas departamentales, y el tercio de las Supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 51.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se aprobó por 41 señores contra 1.

Art. 57. En caso de vacante será reemplazado el senador que faltó, por el tiempo que le restaba, por la autoridad á quien corresponda, y si estas fuesen las Asambleas departamentales, lo harán segun la clase á que pertenecía el que deba reemplazarse.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 42 señores presentes.

Se dió segunda lectura y fueron puestos á discusion los siguientes artículos, que nuevamente presentó la comision.

Art. 15. Ninguno será detenido más de tres dias por la autoridad política, sin entregarlo con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres dias de su detencion, se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la que deje sin castigo este delito.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se aprobó por 41 señores contra 2.

Despues del art. 41 se intercalará este: “La Cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovacion. Si fuere número impar saldrá primero la parte mayor, y seguirá despues alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombrasen un solo diputado, lo renovarán cada dos años.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se aprobó por 41 señores contra 2.

Se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1843.

La secretaría manifestó que han acusado recibo de los ejemplares del proyecto de bases, la Suprema Corte de justicia marcial, las juntas departamentales de Guanajuato y Michoacan, los gobernadores y comandantes generales de Nuevo Leon y de Coahuila, tribunales superiores de Puebla, Guanajuato y Michoacan, los ayuntamientos de Jalapa, Querétaro y San Luis Potosí, el gobierno eclesiástico de Puebla y la universidad de Guadalajara.—Al archivo.

El Sr. Larrainzar presentó los siguientes artículos adicionales al proyecto de bases, que se mandaron pasar á la comision: “Despues del art. 60 se intercalarán los siguientes:

“Art. 61. Podrán prorogarse las sesiones del primer período por todo el tiempo necesario para la conclusion de los asuntos que por su importancia ó urgencia así lo exijan, y las del segundo para llenar cumplidamente los objetos á que exclusivamente se destinan.

“Art. 62. Esta próroga no podrá verificarse sin decreto previo en que se especifiquen los asuntos de que haya de ocuparse el Congreso.

“Art. 63. El Congreso y las Cámaras podrán ejercer en ambos períodos durante la próroga, y aun cuando se hallen en sesiones extraordinarias, sus funciones económicas electorales y de jurado.

“Art. 64. Si durante la próroga ó las sesiones extraordinarias ocurriese algun asunto urgente que no esté comprendido en el decreto respectivo, podrá tomarse en consideracion, si así lo acuerdan ambas Cámaras.

“Art. 65. Para la clausura de sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto.”

Continuó la discusion del proyecto de bases.



#### DE LAS SESIONES.

Art. 58. Tendrá el Congreso dos períodos únicos de sesiones cada año, que durarán tres meses cada uno; el primero comenzará en 1º de Enero, y el segundo en 1º de Julio.—Sin discusión hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 41 señores.

Art. 59. Solo será convocado á sesiones extraordinarias cuando lo exija algún negocio urgente.—Sin discusión hubo lugar á votar, y se aprobó por 41 señores presentes.

Art. 60. Reformado por la comision en estos términos: “El segundo período se destinará exclusivamente al exámen y aprobacion de los presupuestos del año siguiente, á las contribuciones para cubrirlos, y al exámen de la cuenta del año anterior que presente el ministerio.”—Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 33 señores contra 8.

#### FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 61. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al Presidente de la República, diputados y Asambleas departamentales en todas materias.

II. A la Suprema Corte de justicia, en lo relativo á la administracion de su ramo.—Sin discusión hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 41 señores.

Art. 62. No podrán dejar de tomarse en consideracion las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las que dirigiere una Asamblea departamental sobre asuntos privativos á su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.—Discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 41 señores presentes.

Art. 63. Toda iniciativa de ley se presentará en la Cámara de diputados.—Sin discusión hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 41 señores.

Se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 28 DE ABRIL DE 1843.

El Sr. Rodriguez de San Miguel presentó las siguientes adiciones al proyecto de bases: “Después del art. 60.—Sin embargo de que el Congreso general cierre sus sesiones, el Senado continuará las suyas, mientras tenga leyes pendientes de revision.”—Al fin del art. 59 se agregarán estas palabras: “y de interes general, á juicio de la mayoría de las Cámaras unidas.” Fundadas por su autor y admitidas, se mandaron pasar á la Comision.



Continuó discutiéndose el proyecto de bases.

Art. 64. Los proyectos de ley ó decreto, aprobados en la Cámara de diputados, pasarán al Senado para su revision.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por 47 señores.

Art. 65. Si el Senado los aprobare, ó modificare, ó adicionare, volverán á la Cámara de su origen.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por 47 señores presentes.

Art. 66. Reformado en estos términos: “Para la discusion de toda ley ó decreto en cualquiera Cámara, se necesita la presencia de la mitad y uno más del total de sus individuos, y la mayoría de los presentes para su aprobacion. En la segunda revision se requieren los dos tercios de la Cámara iniciadora para ser reproducido, y en la Cámara revisora, si no llegare á dos tercios el número de los que reprobaren, modificaren ó adicionaren, se tendrá por aprobado.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 47 señores.

Art. 67. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revision, se pasará al Presidente para su publicacion.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por 47 señores.

Art. 68. Cuando el Senado reprobare ó reformare una parte del proyecto, la Cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el Senado.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 48 señores.

Art. 69. Las proposiciones y proyectos desechados, no pueden volver á proponerse en el mismo año, á no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por 47 señores presentes.

Art. 70. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y fué aprobado por unanimidad.

Art. 71. Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se aprobó por 44 señores presentes.

Art. 72. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

“El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.” Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad.

Del mismo modo fueron aprobados los párrafos que siguen del art. 73.

#### DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO.

Art. 73. Son facultades exclusivas del Congreso:

1º Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública, en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

2º Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

3º Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el Ministerio de Hacienda, por lo respectivo al año anterior.

4º Clasificar las rentas para los gastos generales de la Nación y de los Departamentos.

5º Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa: fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, servicio y organizacion respectiva.

6º Designar cada año el máximo de la milicia activa que el Ejecutivo pueda poner sobre las armas.

7º Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.

8º Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, preñando bases y designando garantías.

9º Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

10º Aprobar para su ratificacion los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.— Este párrafo sufrió discusion, y declarado que lo estaba suficientemente, hubo lugar á votar y se aprobó por 33 señores contra 8.

Se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 29 DE ABRIL DE 1843.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se procedió á la renovacion de oficios, y resultaron electos para presidente el Sr. Rincon, por 27 votos de 45; para vicepresidente el Sr. Navarrete, por 28 votos de 44; para tercer secretario el Sr. Quiñones, por 23 votos de 43; y para cuarto el Sr. Garza Flores en segunda votacion, porque en la primera no hubo número competente de señores vocales, por 31 votos de 42.

El Sr. Espinosa presentó la siguiente adiccion al art. 73, parte 8ª: “Para autorizarlo á contraer un préstamo extranjero, se necesita, además, el consentimiento de la mayoría de las juntas departamentales.”— Admitida, se mandó pasar á la Comisión.

Comenzó y quedó pendiente la discusion del párrafo undécimo del art. 73 del proyecto de bases.

Se levantó la sesion pública para entrar eo secreta de reglamento.

#### SESION DEL DIA 1º DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta del dia 29 del próximo pasado, continuó la discusion de la parte XI del art. 73 del proyecto de bases:

XI. Decretar la guerra, por iniciativa del Presidente: aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.—Hubo lugar á votar, y se aprobó por 39 señores contra 3.

XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 44 señores.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas; y decretar un sistema general de pesos y medidas.—Hubo lugar á votar, y se aprobó por 43 señores.

XIV. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera del país de tropas nacionales.—Hubo lugar á votar, y se aprobó por 46 señores.

XV. Conceder indultos generales y amnistías, cuando el bien público lo exija.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 46 señores.

XVI. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesion de retiros y pensiones.—Hubo lugar á votar, y se aprobó por 45 señores.

XVII. Reprobar los decretos dados por las Asambleas departamentales, cuando sean contrarios á la Constitución, á las leyes, y en los casos prevenidos en esta Constitución.—Discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 43 señores contra 2.

El Sr. Navarrete presentó la siguiente adición al art. 30:

“Después de la palabra *pesos*, se suprimirán las siguientes: *lo menos procedentes*, y se pondrá ó un, añadiéndose al fin: *que le produzca lo suficiente para subsistir*, quedando de esta manera:

“Que tengan una renta anual de 200 pesos, ó un capital físico, ó industria ó trabajo personal honesto que le produzca lo suficiente para subsistir.”—Admitida, se mandó pasar á la Comisión.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta.

#### SESION DEL DIA 2 DE MAYO DE 1843.

Aprobada el acta del dia anterior, la secretaría avisó haber acensado recibo del proyecto de bases de organizacion, la junta departamental de Yucatecas, el gobierno y comandancia general de Chiapas, el ayuntamiento de la capital del mismo Departamento, y el de la de Nuevo-Leon, y los cabildos eclesiásticos de Durango y Monterey.

Se dió cuenta con una adición del Sr. Lebrija á la parte duodécima del artículo 73, que es como sigue: “A la parte duodécima del art. 73 se agregará: y dar al Gobierno bases y reglas generales para la formacion de los aranceles de comercio.

Fundada por su autor y admitida á discusion, se mandó pasar á la Comisión de bases.

Se puso á discusion la parte décimo-octava del art. 73, que dice:

XVIII. “Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujecion al art. 193, en los dos únicos casos de invasion extranjera, ó de sedicion tan grave, que haga ineffectos

*los medios ordinarios de reprimirla.*—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 40 señores contra 5.

Art. 74. No puede el Congreso:

1º Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de géneros y efectos perjudiciales á la industria nacional, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las Asambleas departamentales.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 43 contra 1.

2º Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente. A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 45 señores.

3º Puesto á discusion, en el curso de ella lo reformó la Comision en estos términos: “Dar á ninguna ley efecto retroactivo.”—Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 43.

4º *Suspender ó minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo del art. 193.*—Suficientemente discutido, el Sr. Espinosa, apoyado de otros dos señores, pidió que la votacion de si ha lugar á votar fuese nominal, y habiéndolo por 42 señores contra 3, *se aprobó* por 44 contra 1.

#### FACULTADES ECONÓMICAS DE AMBAS CÁMARAS, Y PECULIARES DE CADA UNA.

Art. 75. Corresponde á cada una de las Cámaras, sin intervencion de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, número y dotacion de los empleados en ellas, á quienes expedirá sus despachos el Presidente de la República, teniendo en tanto cada una resuelva por sí en estos puntos, la misma fuerza de una ley: la policía interior del local de sus sesiones: calificar las elecciones de sus individuos: resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo que tenga relacion con el desempeño de sus funciones.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 46 señores.

Art. 76. Toca exclusivamente á la Cámara de diputados:

1º Vigilar por medio de una Comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría mayor.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 46 señores.

2º Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría mayor, á los cuales dará su despacho el Presidente de la República.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 40 señores contra 4.

Art. 77. Toca á la Cámara de senadores: aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y agentes diplomáticos, y los de oficiales superiores del Ejército y Armada, desde coronel inclusive arriba: desempeñar las funciones que les señalan los artículos 46 y 48.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 41 señores.

Art. 78. Todo lo relativo á juntas preparatorias, ceremonial, órden de debates y demas puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas á las Cámaras, se fijará en el reglamento interior del Congreso.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 45.

Art. 79. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que vier-

tan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningún tiempo ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 45 señores.

Art. 80. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses despues, sino en la forma prevenida por la Constitucion y las leyes.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 42 señores.

Art. 81. No pueden los diputados y senadores obtener empleo ó ascenso de provision del Gobierno, si no fuere de rigurosa escala. Mas podrán obtener del mismo, con permiso de la Cámara respectiva y consentimiento del nombrado, comisiones ó encargos de duracion temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 45 señores.

Se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 3 DE MAYO DE 1843.

Aprobada el acta anterior, continuáronse poniéndose á discusion los artículos de la Constitucion, y *se aprobaron* unánimemente sin ella los siguientes: 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89.

Sobre el 90 dijo el Sr. Quiñones: que le llamaba la atencion que solo se fijara para ser Presidente de la República la edad de cuarenta años, omitiendo expresar otras circunstancias que serian importantes: que por otra parte, alguna vez no convendria la restriccion del artículo, en cuanto exige la residencia en la República, pues en algun caso seria muy benéfico nombrar á un hombre eminente que esté fuera de ella.

El Sr. Baranda contestó: que el mismo tamaño de la eleccion de Presidente exigia que no se señalen otras calidades, porque es necesario dejarla enteramente en manos de la Nacion, en cuyo punto sabe discernir con el mayor acierto, tanto más, cuanto que los candidatos son las personas más conocidas y de mayores méritos, y por consiguiente no hay necesidad de esa especificacion de circunstancias como sí las hay respecto de las demas elecciones para evitar que entren los ineptos. Que respecto de la residencia en la República, se eruyó conveniente exigirla, porque la honorable junta conocería que era una medida de política con que se evitaba á la Nacion los perjuicios que podían resultar en las relaciones diplomáticas, y porque la residencia daba más conocimiento de la persona que se trate de elegir.—*Se aprobó* por 45 señores.

Tambien *se aprobaron* el 91 y 92.

Art. 93. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del senado en su caso.

El Sr. Arrillaga excitó á la comision para que le recordasen cuáles son esos decretos del senado.

El Sr. Ibarra contestó que podia ser uno, y es cuando elige Presidente interino.

La comision sin embargo retiró esta parte del artículo.

La segunda se aprobó sin discusion.

III. Expedir órdenes y decretos para la ejecucion de las leyes y la mejor administracion pública.

El Sr. Arrillaga dijo: que con este artículo se confunde el lenguaje legal, llamando decretos á las disposiciones del Presidente, ó se le dan indirectamente facultades legislativas.

La comision en consecuencia redactó el artículo de otro modo, refundiendo la tercera y cuarta parte en una sola que quedó por tercera.

Se siguieron *aprobando* la cuarta, quinta y sexta sin discusion. Sétima que antes era octava: Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda que faltan á sus obligaciones. Cuando la falta requiera un proceso, ó en caso de reincidencia, los pondrá á disposicion del juez competente.

El Sr. Arrillaga objetó: que esta facultad no está bien detallada, porque las expresiones *falten á sus obligaciones*, es muy vaga y puede dar lugar á abusos; y así por ejemplo, si un empleado deja de asistir un solo dia, se le podrá suspender de su destino; que en la Constitucion de 36 se marcaba más el caso en que podía tener lugar esta pena, y era respecto de los empleados infractores de las órdenes del Gobierno; pero no por cualquier falta, porque la suspension es una pena grave é infamante: por último, notó que nada se hablaba de los jueces como era necesario.

El Sr. Baranda contestó: que si para estrechar á los empleados al cumplimiento de sus obligaciones no se le daba al Gobierno la facultad de suspenderlos, no quedaba otro medio que entregarlos á su juez, y esto era todavía más duro: que aunque era posible el abuso, no debía presumirse atendiendo á las calidades de las personas que están en el gobierno, y debe creerse que obrarán con prudencia y rectitud. Que en cuanto á los jueces, más adelante se explica el modo con que el Gobierno puede obrar respecto de ellos.

El Sr. Arrillaga replicó: que no es cierto que el Gobierno no tenga más medio para estrechar á los empleados á que cumplan, que el suspenderlos, porque puede tambien imponerles multas y extrañamientos, cuyos medios son más suaves y menos estrepitosos é infamantes que la suspension; que además, con ésta se podía abusar más fácilmente sin que el legislador deba descansar en las calidades de las personas del Gobierno, pues entonces por esta consideracion general, la mitad de estas disposiciones serian inútiles; el legislador debía ponerse en el caso de que al empleado se le trate de hostilizar con esta facultad, á consecuencia de informes siniestros y maniobras bajas, que para ponerlo á cubierto de una pena injusta é infamante, creia que por lo ménos debia especificarse que fuera falta grave.

El Sr. Baranda contestó: que era necesario penetrarse mucho de la necesidad imperiosa que hay de que se arreglen nuestras oficinas, y este arreglo no podría hacerse como se requiere, sin poner en las manos del Gobierno un medio coercitivo como el que se propone, pues de lo contrario, se burlarian los empleados de sus órdenes. Se insistía en que podrá abusar; pero repetía que tal abuso es remoto, que por él incurrirá el Gobierno en responsabilidad; y por último, esto incon-

veniente era menor que el que resultaría del mal desempeño de los empleados, si el Gobierno no contaba con un arbitrio eficaz y pronto para hacerse obedecer.— Se suspendió la discusión levantándose la sesión.

#### SESION DEL DIA 4 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, continuó la discusión de la parte sétima que antes era octava del art. 93 del proyecto de bases, insistiéndose en los mismos conceptos vertidos ayer; y declarada suficientemente discutida, no hubo lugar á votar en votación nominal por 34 señores contra trece, volviendo á la comisión.

VIII. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas de justicia, y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad á los culpables.

El Sr. Navarrete dijo: Que tanto por corresponder á la excitación del Sr. Espinosa para que los que bayan de votar contra un artículo, manifiesten los fundamentos en que se apoyan, como por ser un magistrado y presidente actual de la Corte Suprema, se creía obligado á impugnar la facultad que se da al Gobierno en el artículo á discusión, porque en su concepto, era evidente que con ella se ataca la independencia del Poder Judicial, pues á pretexto de supervigilancia podría abusarse de esos informes, que según el artículo, se han de pedir en cualquier estado de la causa y sobre los puntos que crea conducentes el Gobierno; de manera que este podrá imponerse de lo más secreto de una sumaria, é influir de una manera indirecta, pero muy eficaz, en la sentencia; que en un sistema republicano no podía darse esa influencia al Poder Ejecutivo sobre el Judicial, ni someterse éste á aquel, y que si en el monárquico constitucional, que es el que rige en Europa, los reyes tenían poder sobre los jueces, era porque en esos gobiernos los reyes participaban de todos los poderes, y porque el verdadero Poder Ejecutivo está entonces en el ministerio. Que el cuidado de que se administre justicia y las providencias que deben dictarse para ello, son propios de la Suprema Corte, la que debe responder á las Cámaras y no al Gobierno; y últimamente, que el mal estado en que se halla la administración de justicia, no proviene de la independencia que dió al Poder Judicial la quinta ley constitucional, sino de que no se ha podido arreglar la hacienda pública, no ha habido dinero con que pagar á los jueces, tampoco se les ha sostenido ni considerado, y de ahí ha resultado, que no aspiran ni admitan las magistraturas ni los juzgados, los muchos letrados sabios y virtuosos que existen en la República; y que á pesar de todo esto, había no uno, sino innumerables ejemplares de procesos formados y sentencias pronunciadas contra jueces, y que hasta ahora casi todo lo que se decía contra los tribunales, eran declamaciones, censuras y quejas de litigantes que pierden sus pleitos, ó de reos que sufren alguna pena. En estas mismas ideas insistió por segunda vez, añadiendo: que si por espíritu de cuerpo no se había de confiar en los tribunales superiores para que se castiguen á los inferiores, como dijo el Sr. Castillo, lo mismo debería decirse de los militares y eclesiásticos.



El Sr. Castillo contestó, y después el Sr. Baranda; que sin esta vigilancia del Gobierno en el Poder Judicial era necesario atenerse solo á la prohibición de los jueces respecto de sus procedimientos, principalmente por el estado actual de nuestros códigos que hacían la jurisprudencia un caos inexplicable, y no había duda que los jueces serían más circunspectos y se daría un gran impulso á la administración de justicia ejerciendo el Gobierno esta vigilancia: que un juez justificado é íntegro nada debería temer: que si solo el Poder Judicial interviniera exclusivamente respecto de sus inferiores, se podría decir que obraba con parcialidad y movido del espíritu de cuerpo; y por último, que su independencia no se atacaba porque esta no consistía en que cada poder se maneje absolutamente como un soberano, sino en que, respecto del judicial, no se invalidara su jurisdicción y se le dejara expedito en sus funciones; pero era muy conforme en política que los Poderes tuvieran esta especie de contrapeso para que no degeneraran en despóticos.— Suficientemente discutido *se aprobó*.

IX. Hacer visitas á los tribunales y juzgados siempre que tuviere noticias de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administración de justicia: hacer que les den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público, y pedir las noticias del estado de ellas cada vez que lo crea conveniente.

El Sr. Navarrete preguntó si en esto de hacer visitas se comprendía la Suprema Corte, y habiéndosele contestado por la comisión, *que su mente fué excluir á ese poder*, continuó diciendo que quedaría más especificado el artículo diciendo: “hacer visitas á los tribunales y juzgados. . .” porque de lo contrario, se daba lugar á otra inteligencia que agravía á la misma Suprema Corte, atribuyendo al Ejecutivo una superioridad sobre ella con ejercer esta facultad, que ni el mismo rey tenía por la Constitución española, pues solo las cortes decretaban esas visitas en casos graves, y que entre nosotros sería innecesaria y depresiva de la alta dignidad de aquel supremo Poder, pues bastaba solo dirigirle excitativas decorosas, como se ha acostumbrado, sin haber ahora motivo para esta innovación; y que si se insistía en este artículo era mejor que se quitara á la Corte de Justicia el título de Suprema, porque en las visitas, en los informes, en los mandatos, para que prefiriera en el despacho que le parezca al Gobierno, queda sometida á este.

El Sr. Zozaya usó de la palabra haciendo consistir la dificultad contra el artículo, en que no se designa quién ha de hacer la visita, es decir, si el Gobierno habría de nombrar visitador, por lo que no estaba, ó si los tribunales superiores respectivos la habrán de practicar en lo que pulsaba inconvenientes, porque juzgaban unos verdaderos peritos.

El Sr. Arteaga expuso también en contra del artículo: que parece se impone obligación al Gobierno de hacer visitas, según el contexto del artículo, y de aquí resultaría que si siempre que obren con morosidad se han de hacer, se multiplicarán demasiado con perjuicio de la administración de justicia.

El Sr. Cañas en el mismo sentido dijo: que si por la vaguedad del artículo el Gobierno era el que nombre visitador, se le ponía en las manos una arma poderosa que le daría una influencia directa en los juicios y sentencias.

A favor del artículo los Sres. Baranda é Ibarra expusieron: que la comisión estaba conforme en que se intercalaran al artículo estas palabras, “excitando del

modo que disponga la ley. . .” de modo que esta dirá quién y de qué modo ha de ser el visitador: que no se podía acceder á lo que propone el Sr. Navarrete, porque el artículo tenía tres partes; respecto de la primera, la Suprema Corte estaba exceptuada, lo confirma el art. 185, y el objeto que en él se establece no tiene lugar respecto de aquel supremo tribunal; mas no debe ser exceptuado de las disposiciones de las otras partes del artículo, pues nadie negará la conveniencia de que el Ejecutivo ejerza esas atribuciones, principalmente para satisfacer á algunas reclamaciones diplomáticas: que no hay tampoco esa superioridad de un Poder sobre otro, sino un justo contrapeso ni esta idea debía hacerse valer, porque de aquí ha dimanado que el Ejecutivo haya visto con ceño y no haya prestado su apoyo al Poder Judicial, considerándolo como un poder rival, de modo que queriéndolo hacer mucho la Constitución de 36 lo redujo á la nada y la absoluta independencia que le atribuyó, no tiene ejemplo en ninguna de las constituciones de las potencias civilizadas de la Europa; á más de que en el presente caso no se le ataca la que debe tener y es la esencial respecto del ejercicio de su jurisdicción: que es cierto que se corre el riesgo de que se cometan abusos; pero su verdadero correctivo es la opinión pública, siendo de considerarse, que si las personas que hagan la visita, tienen el ánimo depravado de perder á un juez, como que este funcionario ha de ser suspenso y su conducta ha de pasar por el crisol de un juicio, el fallo que recaiga será su mejor garantía y justificación, así como el más solemne desaire para el Gobierno si tuvo en esto una mira poco creíble ó indigna del primer magistrado de la Nación.

Declarado suficientemente disentido, *fué aprobado* con la adición “del modo que señale la ley,” por 41 señores contra 5, y se levantó la sesión.

#### SESION DEL DIA 5 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, presentó la comision la primera parte del art. 93 que habia retirado, suprimiendo en ella las palabras *y del senado en su caso*, y se aprobó unánimemente.

Se leyó una adición del Sr. Castillo á la parte XVIII del art. 73, reducida á que despues de la última palabra, *reprimirla*, se añadirá *calificada por dos tercios de cada Cámara*, y á virtud de proposicion suscrita por diez diputados, fundándola en que esta precaucion era necesaria para evitar los abusos de esa facultad.— Se pasó á la comision.

Otra del Sr. Lebrija, parece que á la parte III del art. 93, relativa á “*formar aranceles de comercio con sujecion á las reglas que le presije el Congreso.*”—A la comision.

Se aprobaron las partes XI, XII, XIII, XIV y XV, segun la numeracion del proyecto.

XVI. Admitir ministros y demas enviados extranjeros.

El Sr. Larrainzar notó que en esta parte no se comprendia la facultad de conceder el exequatur á los cónsules.

El Sr. Ibarra propuso entonces se añadiera la palabra *agentes*.

El Sr. Larrainzar insistió diciendo: que aun así no se comprendían los cónsules segun la acepción en que toman los publicistas la palabra agentes, y la misma objecion reforzó el Sr. Espinosa diciendo: que en el lenguaje de la diplomacia, los agentes son unas personas intermedias ó colocadas entre los verdaderos diplomáticos y los cónsules.

El Sr. Baranda contestó: que de esa clase de agentes secretos á que hacia referencia el señor preopinante, no se hablaba aquí: que la palabra agentes es muy general, y en la diplomacia no se aplicaba á ciertas y determinadas personas exclusiva y restrictivamente.—*Se aprobó.*

XVII. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, sujetándolos á la aprobacion de Congreso.

El Sr. Arrillaga objetó: que con esta medida jamas habrá concordatos, porque sujetándolos á esta revision, se entorpecerá su despacho, discutiendo en todos sus ápices, y encargándose de ciertas minuciosidades de que no habria necesidad: que por otra parte, los derechos de la Nacion estaban bien defendidos con solo dar bases, como proponia la Constitucion de 36; porque segun el espíritu del siglo, ningún gobierno está dispuesto á hacer concesiones liberales en favor de la Santa Sede, y respecto de nosotros milita la circunstancia particular de que los concordatos que celebren no han de ser más que puras gracias de la Santa Sede, porque no hay, como respecto de otras naciones antiguas, derechos oscuros y complicados que se pudieran alegar. Por lo mismo era bastante que el Congreso solo diera bases; pero seria inútil y pernicioso el que se le dé la revision de los mismos concordatos.

El Sr. Ortega: que con los mismos principios del Sr. Arrillaga, se puede combatir su intencion, porque si como proponia, el Congreso debería dar bases, se incide en el mismo inconveniente, y se tropieza con el mismo embarazo que quiere evitar su señoría.

El Sr. Arrillaga respondió que no era lo mismo señalar bases, que revisar el mismo concordato; haciéndose esto último es cuando palparian en la cámara de diputados las dificultades, y citó diversos ejemplares en comprobacion.

El Sr. Rodriguez de San Miguel comenzó diciendo: que en efecto se ha visto la mezquindad y rigidez que se observaba con la Silla Apostólica, y que se evita respecto de las potencias poderosas; pero que este punto está aprobado en la parte X del art. 73.

El Sr. Arrillaga dijo: que veia ahora era difícil retroceder despues de haber soltado esa prenda.—Declarado suficientemente disentido, *se aprobó.*

XVIII. Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su refencion. Esta facultad la usará con acuerdo del Congreso cuando se versen asuntos generales: con amuecia del Consejo, si son sobre negocios particulares no exceptuados por las leyes; y con la de la Corte de Justicia, si versaren sobre asuntos contenciosos.

El Sr. Arrillaga se volvió á oponer á que el Congreso revise los decretos conciliares por las mismas razones, añadiendo que en esta facultad que ejerza no va más que á examinar si esos decretos se oponen á las regalías de la Nacion, y para esto basta nombrar á personas instruidas, ó dejarlo al Senado y mejor al Consejo: que por otra parte, aquí se daba al Congreso el carácter de un cuerpo con-

sultivo, cuando por un artículo aprobado, todas sus resoluciones no pueden ser más que ley ó decreto.

El Sr. Baranda contestó: que no se da tal carácter al Congreso, porque en el artículo no se dice *con su consejo*, sino con su *acuerdo*: que por lo que respecta á la cuestion en sí misma, el origen del derecho de retener los decretos conciliares se deriva del ejercicio de la soberanía, dirigido á defender las regalías de la Nación, como lo asientan todos los canonistas, y nadie mejor puede enocerlo que el representante de la Nación, que es el Congreso, y en el que se encuentra un gran acopio de luces. Había, pues, regalías de diverso género y con diverso objeto, como eran el derecho de conservar la tranquilidad del país, el de defender los derechos civiles de los ciudadanos, y en fin, otros derechos que conciernen al soberano, ligados con puntos de disciplina; pero íntimamente ligados con el Poder público: en todos estos casos no se negaría al Congreso la facultad de retener el decreto conciliar ó bula pontificia que ataque esas regalías: esto era un punto científico dilucidado extensamente, y en el que estaban de acuerdo hasta los autores ultramontanos; por otra parte, tanto menos embarazo causaría, en tanto que el Gobierno pasa al Congreso los puntos bien fijos y marcados, y por consiguiente no concebía esas dificultades que se temen.

El Sr. Rodríguez de San Miguel, dijo: que esta precaucion del artículo la conceptuaba inútil, porque bastaba que el senado dé el acuerdo, principalmente cuando va á ser un cuerpo tan numeroso: que no era buena la razon de que porque aquí se ejercen derechos del soberano, se le encomienden al Congreso, porque tambien se han puesto derechos de soberanía ejercidos por una sola Cámara, y no había más que ver las facultades del Senado, y por tanto creía que la revision sola de esta Cámara es bastante garantía.

El Sr. Arrillaga en seguida insistió en que el Congreso venia á ser un cuerpo consultivo, porque eso de conceder ó no conceder, no le toca sino al Ejecutivo: que no es exacto que el Gobierno mande al Congreso los puntos bien marcados y digeridos, porque ya se ha visto que lo hace bajo esta fórmula: "para los efectos del artículo tantos, remito etc.;" y por último, que la razon de que en virtud de que aquí se trata de regalías, por eso ha de necesitarse acuerdo del Congreso, no era convincente, porque tambien el que hace moneda falsa atacaba una regalía, y sin embargo en este delito no hay acuerdo del Congreso, como tampoco y segun el mismo artículo, respecto de los puntos contenciosos, aunque en ellos se interesen los derechos civiles de los ciudadanos que el soberano debe defender, y que le pertenecen como regalía.

Quedó pendiente la discusion, y se levantó la sesion por haber pasado la hora de reglamento.

#### SESION DEL DIA 5 DE MAYO DE 1843.

La comision presentó nuevamente la parte primera del art. 93, redactada en los términos siguientes:

"Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional."

Hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y cuatro señores.

Se mandaron pasar á la comision despues de admitidas las siguientes adiciones al proyecto de bases.

Del Sr. Castillo, á la parte XVIII del art. 73 despues de la palabra *reprimirla*, se añadirá: "calificada por dos tercios de cada Cámara y en virtud de proposicion suscrita por diez diputados."

Del Sr. Lebríja, á las partes de que se compono el art. 93, se agregará la siguiente:

"Formar los aranceles de comercio, de acuerdo con el Consejo, con absoluta sujecion á las bases y reglas que presije el Congreso."

Continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 93. "Parte X. Imponer multas á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes."

Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por cuarenta y dos señores.

XI. "Dar jubilaciones, retiros, conceder licencias y pensiones con arreglo á lo que dispongan las leyes."

Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por cuarenta y siete señores.

XII. "Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda."

Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por los mismos cuarenta y siete señores.

XIII. "Cuidar de la recaudacion ó inversion de las rentas generales, distribuyéndolas en el modo y forma que dispongan las leyes."

Hubo lugar á votar y *se aprobó* por cincuenta señores.

XIV. "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada y demas convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobacion del Congreso antes de su ratificacion."

Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por cincuenta y un señores.

XV. Reformada. "Admitir ministros y demas enviados y agentes extranjeros."

Discutida suficientemente, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y seis señores.

XVI. "Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, sujetándolos á la aprobacion del Congreso."

Discutida, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y ocho señores.

Comenzó y quedó pendiente la discusion de la parte XVII, y se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 6 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, se manifestó por el Sr. Castillo, á nombre del Sr. Peña y Peña, que aun no se hallaba restablecido de sus enfermedades: luego que lo estuviera asistiría á la honorable junta con la preferencia debida.

Se leyeron varias proposiciones del Sr. Larrainzar, relativas á las facultades del Congreso.—A la comision.

Se leyó tambien un dictámen de la misma, admitiendo una adiccion del Sr

Basadre al art. 14, reducida á que despues de las palabras *autoridad competente*, se añadirá: "dado por escrito y firmado."

Se levantó la sesion para entrar en socreta.

SESION DEL DIA 6 DE MAYO DE 1843.

El Sr. Larrainzar presentó los siguientes artículos, que se mandaron pasar á la comision de bases.

Se intercalarán entre las facultades del Congreso general, los artículos siguientes:

Aumentar ó disminuir por agregacion ó division, los Departamentos que forman la República, y señalar los límites de su territorio, oyendo previamente para lo primero á la mayoría de las Asambleas departamentales, y para lo segundo á las de los respectivos Departamentos.

Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder, conforme é ellas, estas últimas.

Decretar las bases para la adquisicion de bienes raices por extranjeros, y arreglar en general todo lo concerniente á la colonizacion.

Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar los honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, protegiendo la industria por medio de exclusiones y prohibiciones de artículos que la perjudiquen, y dando impulso á la instruccion con la creacion de escuelas y establecimientos científicos ó industriales, sin que esto impida á las Asambleas departamentales el ejercicio que les compete de las facultades sexta, sétima y duodécima del art. 137.

Se dió primera lectura á un dictámen de la comision de bases sobre la adiccion de los Sres. Basadre y Espinosa, al art. 14, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE MAYO DE 1843.

Continuó la discusion de la parte XVII del art. 93, la que reformada por la comision, quedó en estos términos:

XVII. "Conceder el paso á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retencion. Esta facultad la usará con acuerdo del Congreso cuando se versen sobre asuntos generales: con audiencia del Consejo, si son sobre negocios particulares; y con la de la Corte de Justicia, si versaren sobre puntos contenciosos."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por cuarenta y seis señores.

XVIII. "Hacer dentro de treinta dias observaciones, con audiencia del Consejo á los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicacion. Si



el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo con acuerdo del Consejo, hasta el inmediato período de sesiones en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto. Si en este fuere reproducido por los mismos dos tercios en ambas Cámaras, el Gobierno lo publicará.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por veintiocho señores contra veintidos.

SESION DEL DIA 8 DE MAYO DE 1843.

Continuó la discusion de la parte XVIII (segun la numeracion del proyecto) del art. 93 que habia quedado pendiente, y declarada suficientemente discutida, se aprobó por cuarenta y tres señores contra tres.

XIX. Hacer dentro de treinta dias observaciones, con audiencia del Consejo, á los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicacion. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo, con acuerdo del Consejo, hasta el inmediato período de sesiones en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto. Si en este fuere reproducido por los mismos dos tercios en ambas Cámaras, el Gobierno lo publicará.

El Sr. Rodriguez de San Miguel dijo: que por cuatro principios generales se oponia al artículo. Primero. Las habitudes actuales que ha engendrado el plan de Tacubaya, porque habiendo reasumido el Ejecutivo todas las atribuciones en los diferentes ramos de la administracion pública, ha creado un hábito en este mando, segun el cual obrará el Gobierno futuro, porque *in repentinis secundum habitum operamur*. Segundo. Que una cosa resuelta por las dos Cámaras en cuatro actos distintos y compuestas de personas de tanta gerarquía, no era conveniente se sujete á la deliberacion del Gobierno, ó por mejor decir, del de un solo ministro; porque esto solo prevalece en los asuntos de su ramo. Tercero. Que las leyes en gran parte tienen por objeto enfrenar á los gobiernos y corregir sus abusos, y se haria ilusorio este saludable objeto si la ley se habia de sujetar á la voluntad el mismo Gobierno. Cuarto. Que este artículo iba á llamar mucho la espectacion pública, haria que fuese mal recibida la Constitucion, y tal vez provocará movimientos contra ella, y era máxima de los políticos que en estas circunstancias no se hiciera una novedad tan esencial. Por estos cuatro principios que desarrolló su señoría, concluyó pidiendo que no hubiese lugar á votar.

Acto continuo el Sr. Arrillaga usó de la palabra, añadiendo que las observaciones del Sr. Rodriguez de San Miguel, hacian tanta más fuerza, cuanto que el período de sesiones se habia puesto de tres meses, los cuales no eran proporcionados con los 30 dias que se conceden para hacer observaciones; que el Gobierno puede extender esta facultad hasta tres años: que no le parecia bien que se pudiesen hacer observaciones dos veces, mucho menos cuando la segunda revision del senado se hace con calma y con prudencia, debiendo por tanto suponerse su voto muy sabio y reflexivo. Así es que no estaba por el artículo.

El Sr. Baranda contestó: que la comision habia examinado el origen del voto, considerando el que estaba adoptado en las monarquías, y el establecido en



las repúblicas: que despues de este exámen, la comision creyó que en este punto debia adoptarse un término medio como el que se consigna en el artículo, teniéndose presentes diversas consideraciones. Una de ellas era el que cada Poder se contenga en su órbita, porque un poder sin límites no podia subsistir, pues este objeto en muchos puntos no se podia conseguir, respecto del Legislativo, cuando éste tratara de ensanchar su poder, y así es que se creyó mejor confiarlo al Ejecutivo, concediéndole esta facultad: de ella resultaria tambien, que suspendiéndose una ley que expidan las Cámaras, desde ese momento se abre la puerta para que la nacion se imponga, y falle la opinion pública: que lejos de ser esto un mal, como habia indicado el Sr. Rodriguez de San Miguel, haciendo mérito de las habitudes actuales, es un bien, porque quiere decir que de este modo el Congreso no atropellará algunas medidas relativas á los acontecimientos anteriores, y sobre las cuales era necesaria la prudencia: que el Gobierno tiene mil medios para obrar; tiene la fuerza, y era necesario no ponerlo en el caso de tener que burlar las leyes, ni en pugna con el Legislativo; sino que era más conveniente darle constitucionalmente la facultad de suspender la ley: que es cierto que de aquí podria resultar que no salga una ley buena; pero este es menor mal que el que ha indicado, y resultaria de no tener el Legislativo un contrapeso. Recordó su señoría con este motivo, lo acaecido con la ley sobre provision de curatos que se dió en el Congreso de 833, y la del 15 por ciento, que habian servido de pretexto para la revolucion: que en cuanto á que podria haber demora en las leyes, era cierto; pero que este era menor inconveniente que la absoluta independencia del Poder Legislativo; y por otra parte, á más de ser esto un término prudente, él proporcionaba que se supiera la verdadera opinion nacional, respecto de la ley suspendida, abriéndose una discusion franca por la prensa, que daria por resultado la explícita declaracion del público, y si ella era muy decidida, penetraria en todos los Poderes, y al fin triunfaria segun lo habia acreditado constantemente la experiencia en todas las naciones.

El Sr. Rodriguez de San Miguel insistió en sus observaciones, diciendo que el origen del veto no ha sido otro, que una transaccion entre intereses opuestos de diversas clases; en Roma entre patricios y plebeyos; en Inglaterra entre nobles y los que no lo son; mas entre nosotros no hay que transar, porque los intereses de nuestra sociedad son uniformes: que no pasaba por los ejemplos citados, porque á la ley del año de 33 no se hicieron observaciones, sino que el Gobierno fué agente del Congreso. En cuanto á la ley del 15 por ciento tampoco probaba cosa alguna, y se abstenia de hacer indicaciones sobre ella por no reitroducer especies. Concluyó diciendo: que en su concepto no era necesario este moderador del Legislativo, sino que el moderador debia buscarse en la buena organizacion de los Poderes.

El Sr. Tornel comenzó diciendo: que si se hubiera consultado la concesion del veto absoluto para el Gobierno, habria gravísimas dificultades, porque esto era propio de las monarquías; pero tratándose de un veto imparcial, esas dificultades no existen. Que á lo dicho por el Sr. Baranda, agregaria dos consideraciones respecto de nuestras circunstancias. Que considerando filosóficamente las dos constituciones que ha tenido la República, su poca duracion y los males que por ellas se han causado, se veia que no hau dependido tanto del sistema de

gobierno que establecieron, sino de que no se organizaron bien los Poderes para sostener entre ellos el equilibrio debido. Este punto lo explanó analizando las facultades, los medios de acción del Ejecutivo, y las consecuencias que se siguieron respecto de ambas constituciones. Que en cuanto á la objecion del Sr. Arrillaga de que se habia señalado un corto periodo de sesiones, y que pueden pasarse los tres meses de cada uno sin que llegue á expedirse la ley, responderia que este es un mero accidente; pero que en cambio de este inconveniente accidental, hay la ventaja de que el Poder Legislativo sea contenido en sus límites, suspendiendo la ley el Gobierno, que tiene la ciencia de los hechos y el deber de procurar el órden, del cual es responsable, siendo este otro motivo que justifica el artículo. Por último, advirtió que no se trataba del Ejecutivo que hoy existe, porque al darse la nueva Constitucion, deben desaparecer de la escena política las personas que hoy se encuentran en ella; de modo que solo sostenia los principios.

El Sr. Ortega: Que para fundar su negativa, habia pedido la palabra. Que una máxima de Solon decia, que no se deben dar las mejores leyes, sino las que sean más convenientes: que el artículo no lo conceptuaba así porque va á recibirse muy desfavorablemente, y á presentar cierto motivo de escándalo; que tal vez será un principio de hostilidad contra la Constitucion.

El Sr. Ibarra: Que esta cuestion se habia hecho grave, porque se ha mezclado con dos grandes errores: el primero es, el suponerse que el Ejecutivo es un enemigo nato de la felicidad pública; y el segundo, porque no se ha querido comprender cuál es la fuerza de la opinion pública en los gobiernos representativos.

Su señoría expuso diversos fundamentos en comprobacion, concluyendo con decir, que era inconcusa la necesidad que hay, de que el Gobierno como ejecutor de las leyes, esté de acuerdo en sus disposiciones, para que de este modo se eviten los grandes males que se habian palpado por la experiencia, los que habia tratado la comision de precaver con este veto en los términos que se consulta.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por veintiocho señores contra veintidos.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta.

#### SESION DEL DIA 9 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, continuó la discusion del art. 93 del proyecto de bases.

Parto XX, segun su primitiva numeracion. Declarar la guerra en nombre de la Nacion, y conceder patentes de corso.

El Sr. Bonilla dijo que tal vez por descuido se habia omitido una cláusula esencialísima, y es la de que el Gobierno no pueda declarar la guerra sino *con consentimiento del Congreso*, pues eran muy obvios los inconvenientes que resultarían de que este Poder no tuviera intervencion en un asunto de tanta entidad.

El Sr. Baranda contestó que la declaracion de guerra pertenece al Gobierno, pero como una consecuencia del decreto que haya dado el Congreso, segun lo dispone la parto XI del art. 73.

El Sr. Fouseca: que la dificultad del Sr. Bonilla quedaba en pié, porque esta

ta facultad que se concede en este artículo está aislada y sin relacion á la parte XI del art. 73; por lo que podria haber duda sobre si debe ó no preceder decreto del Congreso.

La comision insistió en que el artículo estaba bastante claro, y no admitió la adiccion que se propuso.—Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó.

XXI. *Aprobada* sin discusion.

XXII. Conceder cartas de naturalizacion.

El Sr. Rodriguez de San Miguel preguntó si ya no se requerian ningunos requisitos para expedir cartas de naturalizacion, de manera que el gobierno pudiera concederlas sin sujecion á las leyes, cuyo concepto parece confirmaba el artículo correlativo en que no se encuentra esa facultativa, y antes bien, dice, *sin otro requisito*.

El Sr. Baranda contestó: que la dificultad del Sr. Rodriguez estaba resuelta en el miembro III del art. 23, pues en él se dice terminantemente: *conforme á las leyes*.—Suficientemente discutido, se aprobó por cuarenta señores contra uno.

Partes XXIII y XXIV. *Aprobadas* sin discusion.

XXV. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

El Sr. Quiñones dijo: Que la facultad de indultar debia extenderse tambien respecto de otra clase de penas y no solo de la capital, pues podria haber circunstancias muy particulares que así lo exigiesen.

El Sr. Cañas repitió la misma observacion.

El Sr. Peña así lo notó y dijo: Que en sustancia el indulto no es más que la dispensa de una ley; y por consiguiente deberia corresponder al Congreso concederlo, puesto que este Poder es el que da leyes; pero se ha creido conveniente que esta facultad la ejerza el Gobierno, para no gravar al Congreso con solicitudes infinitas que lo privarian del tiempo necesario para otros asuntos: que la comision se contrajo solo á la pena capital, porque si se hubiera concedido tambien para las otras, se aglomerarian esas solicitudes, y las sentencias se volverian nugatorias: que en segundo lugar, el daño de la pena capital es irreparable, y por lo mismo su misma calidad exigia que se haga esta excepcion; pero que si hubiese un caso tan extraordinario y un motivo tan urgente respecto de otras penas menores, siempre habia el recurso de ocurrir al Congreso, para que en virtud de sus facultades naturales dispensase la ley en aquel caso particular.

El Sr. Rodriguez de San Miguel insistió en la observacion anterior, y añadió Que podia dudarse si habia este recurso al Congreso, puesto que por un artículo aprobado, sus facultades en este punto estaban limitadas á solo conceder indultos generales ó amnistías, y que en el supuesto que quedara expedido para conceder indultos respecto de las penas menores, habria tambien el inconveniente de que se aglomeraran estas solicitudes: que en cuanto á la redaccion, creia que debia variarse el tiempo de este verbo *disponga la ley*, porque estas locuciones traian mil inconvenientes; y haciendo relacion á lo futuro, ni en cuatro años tendríamos estas leyes que se han ofrecido en otros lugares de esta Constitucion; á más de que esa ley secundaria pondrá ó no requisitos, lo cual consideraba indispensable, no solo para que no se multipliquen esas solicitudes de indultos, como

se ha visto, sino porque en un siglo tan relajado como en el que vivimos, era necesario que se oiga á alguno de parte de la vindicta pública: que por tanto seria mejor se dijese: con arreglo á las leyes.

El Sr. Peña: Que por la misma razon de que es conveniente hacer difícil el recurso del indulto, es por lo que solo se concede al Ejecutivo esa facultad respecto de la pena capital, y que en cuanto á otras menores, debia reflexionarse que no por la afirmacion de que al Congreso le toca conceder indultos generales y amnistías, se le niega la facultad de dispensar la ley en algun caso extraordinario. Que en cuanto á que deban fijarse requisitos, contestaba que esto es reglamentario, y la Constitucion no debe contener más que puntos elementales.

El Sr. Castillo: Que en negocio tan grave parecia indispensable se oyera al Consejo, como se dispone en el art. 94.

El Sr. Villamil dijo: Que en gran parte estaba prevenido por el Sr. Rodriguez, que por los mismos principios explicados por la comision, debia aplicarse esta facultad al Congreso, porque á él solo toca dispensar la ley: que ejerciéndola el Ejecutivo se daba más facilidad para los indultos, y esta facilidad era precisamente respecto de la pena capital; es decir, respecto de los delitos atroces que debian ser más severamente castigados, dándose de este modo la impunidad en aquellos delitos que más perjuicio causan al Estado.

El Sr. Fonseca: Que supuesta la necesidad de conceder alguna vez estas gracias, debia ser solo respecto de las penas capitales y en aquellos casos en que hubiese circunstancias atenuantes del delito ú otras muy particulares: que si esta facultad la ejerciera el Congreso, no habria gracia que no otorgase, porque se ha visto que estas corporaciones son compasivas y benignas, á lo que se agrega que no siempre está renuida.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar por treinta y cinco contra catorce, y se aprobó por treinta y siete contra diez.

Parte XXVI. *Aprobada.*

XXVII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

El Sr. Rodriguez de San Miguel propuso: Que en lugar de las palabras que prescriban las leyes, se pusiera: *prescritas por las leyes*; porque de lo contrario se daba lugar á que se creyese que el Gobierno no puede ejercer esta facultad, sino hasta que salgan esas leyes, y la Constitucion se compondria de puras promesas de estas mismas leyes, que los congresos no podrian dar con la brevedad debida.

El Sr. Baranda: Que lo que proponia el señor preopinante traia el inconveniente de volver constitucionales esas leyes: que la dificultad podia salvarse diciéndose que *prescriben ó prescriban las leyes*. Esto sin embargo no lo adoptó la comision, porque pudiera causar confusion.

El Sr. Rodriguez insistió, agregando: Que no hay ley que arregle estas dispensas: que ellas se han concedido arreglándose solo á discrecion y al discernimiento; pero el artículo como está, da á entender que el Gobierno no puede usar esa facultad, sino hasta que salgan esas leyes, y entonces el proyecto que se discute seria una promesa de Constitucion.

El Sr. Ibarra contestó: Que el Sr. Rodriguez queria se expidiesen leyes secundarias lo cual es imposible: que al Gobierno no se le daba una facultad discrecional en estas dispensas, porque seria traspasarle una facultad legislativa:

que al legislativo en este punto no se le podían fijar reglas, y sí al Gobierno; por lo cual era conveniente que éste ejerciese esta atribución según se propono.

El Sr. Vizcarra: Que se oponía por la pluralidad con que hablaba el artículo; pues decía  *cursos*, y esto era muy indefinido.

El Sr. Ortega: Que aun cuando de este artículo resultara que se pudieran dispensar todos los cursos, aun así sería digno de aprobarse, porque hay muchos jóvenes de grande capacidad que por la inmensa distancia de las capitales ó por otras circunstancias, no han podido seguir la carrera escolástica, y ellos sí eran dignos de esta gracia. Que para precaver los abusos, podría decirse solamente: *previos los exámenes que acrediten la idoneidad de los agraciados*.

El Sr. Baranda: Que no tiene duda que el Congreso podía dispensar libre y generalmente todos los cursos; pero que la comisión se propuso trasladar esa facultad al Gobierno, para que tuviera algunas trabas y limitaciones. Que decía el Sr. Rodríguez que mientras no se dé la ley, no podrá el Gobierno usar de esa facultad; pero esto quería decir que el Congreso debe darla; y si por su indolecía no la diere, esto no era motivo bastante que arguya contra la conveniencia de esta disposición: que por otra parte, si el caso lo exigiese, el Gobierno ocurrirá al Congreso á efecto de que dé una regla para aquel caso particular.

El Sr. Rodríguez de San Miguel tomó la palabra para deshacer un equívoco de hecho: que no había dicho que se diesen leyes reglamentarias al formarse esta Constitución, sino que había propuesto se dijese: *conforme á las leyes*, para que se abrazen á las presentes y á las futuras.

Suficientemente discutido, *se aprobó* por treinta y tres señores contra nueve. Partes XXVIII y XXIX. *Aprobadas*.

*Se aprobó* también un dictámen de la comisión, adoptando la adición del Sr. Basadre al art. 14, reducida á que despues de las palabras *autoridad competente*, se añada: *dado por escrito y firmado*.

Se puso á discusión un dictámen de la misma, sobre una proposición del Sr. Espinosa, relativa á los derechos de ciudadano.

El Sr. Espinosa, refiriéndose á lo que había alegado sobre este mismo asunto, dijo: Que no era exacta la razon que se ha alegado en el dictámen, de que esta medida no ha surtido buen efecto, porque preguntaba ¿en qué Constitución se había consignado? La que contenía la de 36 era injusta, porque abrazaba aun aquellos hombres que no habían tenido posibilidad de aprender en su juventud; pero que la adición de su señoría era muy diferente, pues decía que desde el año de 50 en adelante, los que llegaren á la edad en que deben entrar en el goce de los derechos de ciudadano, no entrarán si no saben leer y escribir. Que respecto de estos, desde luego se conoce que es justa la pena, principalmente cuando el Gobierno había tomado tantas medidas para proteger los establecimientos de instrucción primaria, en términos de que no obstante la necesidad de alistar hombres para la guerra de Tejas, ha dispensado del servicio militar á todos aquellos que concurriesen á la escuela nocturna de adultos de la Compañía Lancasteriana. Siendo esto así, y difundiéndose, como se ha observado, la instrucción primaria, y debiendo fomentarla el Congreso con todo género de alientos, parecía justo y político que se adoptara su adición y no se reservara, según se propone en el dictámen.

Quedó pendiente la discusión, y se levantó la sesión.



SESION DEL DIA 10 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, continuó la discusion del dictámen que recayó sobre la adiccion del Sr. Espinosa, anunciada ayer, suscitándose una enestion reglamentaria; y declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar por treinta y dos señores contra diez y nueve.

El Sr. secretario preguntó si volveria á la comision, y se declaró que no.

El Sr. presidente dió el trámite de que se preguntara á la Honorable Junta si se ponía á discusion la misma adiccion; y no obstante que se reclamó diciéndose que debia entenderse el dictámen desechado, se sostuvo dicho trámite, y por último, la misma adiccion *fué aprobada* por veintiocho señores contra diez y nueve.

Acto continuo, el Sr. Sanchez Vergara propuso otra adiccion á la acabada de aprobar, reducida á que ésta solo tendria lugar en los Departamentos de México, Puebla y Jalisco; y en los demas, sus respectivas Asambleas señalarán el término, fundándola en que era un error querer medir á todos los Departamentos por un mismo cartabon: que muchos se encuentran en distintas circunstancias, y por consiguiente no en todos debia adoptarse la misma medida.—Se admitió.

Se leyó el dictámen relativo á la adiccion que hizo el Sr. Navarrete al art. 30, reducido á que los Congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para gozar de los derechos de ciudadano.

El Sr. Arrillaga dijo: que en un punto tan fundamental debia haber una base fija y comun; y así es que lo mejor seria adoptar el minimum de la renta que se requiera para ser ciudadano, porque si en un Departamento se señalara una cuota, y en otro otra, solo con trasladarse de uno á otro se podrian perder los derechos de ciudadanía.

El Sr. Baranda contestó: que la comision no dice que precisamente se señalen diversas cuotas, sino que esto se deja á la discrecion de los Congresos; de modo que éstos pueden hacer un señalamiento uniforme.

El Sr. Vizcerra expuso, en primer lugar, que la comision no dice que se ha de hacer en las próximas elecciones, como es necesario; y que por lo que hacia á la adiccion en sí misma, las palabras *renta para subsistir* es sumamente vago, y dependia de la Providencia, ó de los tiempos, es decir, que un indigena, v. g., unas veces y en ciertas temporadas se podria mantener con un real, como cuando está el maíz barato, y otras no podria sino con tres reales: que 200 pesos anuales era lo menos que se debia exigir á un ciudadano mexicano, y los que no pudieran adquirir ni aun esta cantidad, estaban muy expuestos á vender su voto.

El Sr. Navarrete expuso: que exigiéndose precisamente 200 pesos anuales, quedaria un cortisimo número de ciudadanos, pues era un hecho que es corto el número de los que pueden ganar cuatro reales diarios, y contra los hechos no hay argumentos: de aquí resultaria que de muchos pueblos se vendria diciendo que no habia habido eleccion; y así es que para precaver este mal era conveniente la alteroativa de que ó tengan 200 pesos anuales, ó que no sean vagos: agregó que en la constitucion española se encuentra una disposicion semejante.

El Sr. Baranda contestó: que no era exacto no hubiese una regla fija en esto, pues ya se ha aprobado que se necesitan 200 pesos anuales; y aunque el Sr. Navarrete lizo una adición, esta no debe reputarse derogatoria de lo aprobado, sino como una modificación, que es lo único que cabe: que ahora, al tiempo de las elecciones se palpará si esto tiene ó no tantos inconvenientes como se han ponderado, atendándose solo á las regulaciones que cada uno hace, y segun lo que resulte, los diputados que vengan tendrán los conocimientos necesarios para saber lo que se pueda rebajar.—*Se aprobó* por veintidos señores contra diez y seis.

Adición del Sr. Castillo á la parte tercera del art. 32: despues de la palabra *moral*, se añadirá ó *excepcion legal*. La comision á quien antes habia pasado, la admitió, y *se aprobó* por unanimidad.

Se aprobaron igualmente otros dictámenes, relativos tambien á adiciones, y de éstas se presentaron dos de nuevo que no pudieron retenerse con solo su simple lectura. Una de ellas, del Sr. Rodriguez de San Miguel, á la parte décima, que antes era undécima, del art. 93, contraída á que despues de la palabra *multas*, se añade, *que no pascen de 500 pesos*, fundándola en que á todas las autoridades, segun su categoría, se les fija un máximo para imponer multas. Así es que unas pueden imponer los alcaldes, otras los prefectos, otras los gobernadores, y aun en los recursos judiciales habia cierta graduacion, pues una cantidad era suficiente para apelar, y otra mayor se necesitaba para suplicar; de consiguiente era muy conforme con estos principios el que se fijase hasta qué cantidad puede el Gobierno imponer multas, dando de este modo mayor garantía á los mexicanos.—A la comision.

Se levantó la sesion para entrar en secreta.

#### SESION DEL DIA 11 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, continuó discentiéndose el proyecto de bases.

Arts. 94 y 95. En su primera y segunda parte *aprobados* sin discusion.

III. "Separarse por más de seis leguas del lugar de la residencia de los Supremos Poderes, sin permiso del Cuerpo Legislativo."

El Sr. Arrillaga dijo: que esta separacion deberia ser por tiempo limitado, porque si el Presidente quisiera establecer su residencia dentro del radio de seis leguas, tendria sus inconvenientes.

El Sr. Baranda contestó: que ya se dijo cuál ha de ser la residencia de los Supremos Poderes, y por consiguiente esta separacion ha de ser de modo que no mude ó abandone esa residencia.

El Sr. Zozaya agregó: que aunque era de peso la reflexion del Sr. Arrillaga, era materia de una adición.

El Sr. Moreno y Jovo: que no estaba previsto el caso de cuando el Presidente por alguna necesidad pública tuviese que salir á más de seis leguas, y no estuviese reunido el Congreso para concederle su permiso.

El Sr. Fonseca contestó: que esa necesidad nunca llegará, porque para ese caso son las manos subalternas que tiene el Gobierno.—*Se aprobó* por cuarenta y ocho señores contra dos.



**Partes IV y V. Aprobadas sin discusion.**

Art. 96. "Son prerogativas del Presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de traicion contra la independencian nacional y forma de gobierno establecida en esta Constitucion. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones."

El Sr. Fonseca observó: que bastaba decir *acusado* para que fuera redundante la palabra *procesado*: que habia la omision de no disponerse cosa alguna acerca de las demandas civiles del Presidente: que era muy remoto el delito de traicion, y nada se perderia con omitirlo; pero al contrario, era muy importante se lo sujete á responsabilidad por otros delitos, como el de concusion ó mala aplicacion de los caudales.

El Sr. Barra pidió se leyesen los artículos 121 y 192, pues ellos contestaban al señor preopinante.

El Sr. Castillo: que no le parecia haber necesidad de ampliar la esfera de los delitos del Presidente, pues los ministros son los responsables.

El Sr. Fonseca replicó: que aunque lo fuesen, de ahí no se inferia que no lo deba ser el Presidente.

El Sr. Peña expuso: que el señor preopinante parece extrañaba que no hubiera un artículo que prevenga la responsabilidad del Presidente; pero que esto no es así, porque hay uno que la declara: que si no se expresó el delito de concusion, fué por decoro, y esta razon no obra respectu de la traicion contra la patria, porque la calidad de este delito exige se exceptúe.—*Se aprobó* por treinta y nueve señores contra ocho.

Art. 97. "En las faltas temporales del Presidente de la República, quedará depositado el Poder Ejecutivo en el presidente del Consejo: si la falta ó ausencia pasare de quince dias, el Senado elegirá quién debe reemplazarlo, teniendo las calidades para este encargo. Si la falta fuese absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovacion, se verificará la eleccion en el modo preveuido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que restaba al que faltó."

El Sr. Rodriguez observó: que segun este artículo es muy posible que el Poder Ejecutivo recaiga en quien no sea mexicano por nacimiento; porque esta calidad no se exige para ser consejero.

El Sr. Baranda dijo: que debia tenerse en consideracion el que los consejeros deberán ser hombres eminentes: que su presidente ha de ser el más digno; y por último, que esta suprema magistratura que ejerza llegado el caso, no ha de pasar de quince dias.—*Se aprobó* por cuarenta y tres señores contra dos.

Art. 98. *Aprobado* sin discusion.

Art. 99. "El despacho de todos los negocios del Gobierno estará á cargo de cuatro ministros, que se denominarán, de relaciones exteriores, gobernacion y policia: de justicia, negocios eclesiásticos, instruccion pública ó industria: de hacienda, y de guerra y marina."

El Sr. Larrainzar dijo: que no le parecian bastantes cuatro ministerios, por los muchos negocios que tienen que despachar, y que la distribucion de los ramos que se hacia era defectuosa, porque el de gobernacion y policia no tiene analogia

con el de relaciones exteriores, y por otra parte, éste necesita de una dedicacion exclusiva.

El Sr. Baranda expuso: que aunque la comision al principio estuvo por establecer cinco ministerios, despues varió por los hechos que se le presentaron por el Gobierno. De ellos resultaba que no hay necesidad de ese aumento: que hoy los ministerios más recargados son el de guerra y el de hacienda, y cada uno de estos no puede dividirse: los otros dos no lo están en ese grado, y crear para sus ramos otro ministerio, seria innecesario y gravoso para el erario, porque debía ser dotado con sus respectivos empleados, cuyo presupuesto no bajará de cincuenta mil pesos anuales. Así era, que se trató de que estos diversos ramos se distribuyeran del modo que produjeran cierto equilibrio en el trabajo.

El Sr. Rodriguez de San Miguel observó, en primer lugar, que las relaciones exteriores tienen tal relacion con los negocios eclesiásticos, que deben evacuarse en Roma, que debian reunirse el ramo de justicia con el de gobernacion y de policía, porque tambien son muy análogos: que era muy conveniente se previniese que una ley especificara los negocios de cada ramo, como respecto de España se especifica en unas leyes de la Recopilacion de Castilla: por último, que debian darse al Gobierno dos promotores fiscales, porque cambiándose frecuentemente los ministros, los que entrasen de nuevo no tendrían un pleno conocimiento de los negocios; y por esto sucedia que en tiempo del gobierno español los asuntos árdusos se pasaban á la vista de alguno de los fiscales ó de todos, para que estos expusiesen su parecer.

El Sr. Baranda contestó: que como esta distribucion de los diversos ramos de los ministerios debía fundarse en hechos y en la experiencia, ésta hacia ver que así convenia, y se hizo de acuerdo con el ministerio, que es el que está más al alcance de los datos que deben obrar; de consiguiente, querer ahora variarla, era exponerse á cometer un error. Por otra parte, esto está establecido de muchos años atrás, y se introduciría un gran trastorno con una innovacion: que al plantearlo, se verá si tiene inconvenientes y podrán corregirse: que en cuanto á que una ley especifique los asuntos, ya se previene en el art. 105; y por lo que hacia á los fiscales, la comision habia dejado la semilla en el mismo proyecto, para que despues se desarrolle como corresponda.

El Sr. Cora se opuso tambien al artículo, diciendo no ser exaeto que desde muchos años atras se observa esta distribucion, sino que data desde la Constitucion de 36, y por tanto no habrá el inconveniente de que se muden los archivos; á más de que esto no deberia ser un retraente cuando se trata de una buena distribucion, para que se administren bien todos los ramos: que el de gobernacion y policía era muy vasto, y necesitaba de grandes reformas, porque la policía entre nosotros estaba pésimamente establecida, y más bien no se conocia: que el de relaciones tambien debía ser muy laborioso, aunque no fuese más que para evitar los males que nos podrian sobrevenir con los diversos gabinetes; y últimamente, el ramo de industria debía estar unido al de hacienda, pues suministra los datos de la riqueza pública, necesarios para desempeñar bien ambos.

El Sr. Fonseca hizo proposicion suspensiva, y no se admitió. — Declarado suficientemente discutido, se aprobó por cuarenta y cinco señores contra seis.

**Art. 100.** "Para ser ministro se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó ha-

Harse en el caso segundo del art. 23, y ser mexicano en el ejercicio de sus derechos.”

El Sr. Espinosa dijo: que atendiendo al ejemplo de varias naciones, no le parecía necesario el requisito de ser mexicano por nacimiento para ser ministro; que en las constituciones de las repúblicas sud-americanas, no se exige esa calidad de nacimiento, ni en los Estados-Unidos, en los cuales en tiempo de Jackson hubo un ministro de hacienda hijo de Irlanda, que hizo mucho bien á aquella república. Que en España se podían citar á Esquilache y Ripelda; en Francia, á Necker y Mazarin; en Portugal al Sr. de Mendizabal, español; cuyos ejemplos probaban que no se ha estimado necesaria esa calidad. Insistió en esto su señoría, agregando que todos ellos habían sido muy benéficos, á excepcion de Esquilache; y por último, que en el siglo en que vivimos tan positivo, es una idea mezquina estar pensando en el nacimiento de los hombres, cuando el mérito y su capacidad es lo que debe prevalecer á todo.

El Sr. Ibarra contestó: que con solo recorrer la historia de España, principalmente en el reinado de la casa de Austria, se encontrarán mil ejemplos de lo pernicioso que es el influjo extranjero, y más en un país preocupado como en esta parte lo es el nuestro; y apelando á esta experiencia, se vería que mayor es el número de ministros extranjeros malos que el de los buenos, y ellos han producido más males que bienes.—*Se aprobó*, y se levantó la sesion para entrar en secreta.

#### SESION DEL DIA 12 DE MAYO DE 1843.

Aprobada el acta anterior, continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 101. Su primera parte *aprobada* sin discusion.

Contra la segunda dijo el Sr. Larraizaga: que convendria que en esta materia se oyese al Consejo, porque de esta manera, principalmente en las iniciativas, ese Cuerpo contribuiria mucho para el acierto.

Se contestó por la Comision: que de ese modo se limitarian mucho las facultades del Ejecutivo, y por otra parte, seria tambien embarazoso que el Consejo interviniera en todas las minuciosidades que se requirieran, v. gr., en las memorias: que es muy natural se le consulte en los asuntos graves; y que por esto es materia de una adicion.—*Suficientemente disentió, se aprobó por unanimidad.*

Art. 102. *Aprobado* sin discusion.

Art. 103. Todas las autoridades de la República, sin excepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les diéjan por los Secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por esta Constitucion.

El Sr. Arrillaga dijo: que es menester sancionar que las órdenes que expida el Ejecutivo contra esta Constitucion no sean cumplidas, porque entre el precepto de la Constitucion y otro del Gobierno, aquel es más fuerte, á lo que se agrega el juramento que debe prestarse para cumplirla. Su señoría sostuvo sus conceptos en otras veces que usó de la palabra, expendiendo diversos fundamentos.

La Comision contestó: que aunque es cierto que siendo la orden del Gobierno contraria á la Constitucion, no debia ejecutarse; pero que era muy peligroso sancionar tal principio, porque de él resultaria que quedasen á la calificacion de

los subalternos las órdenes superiores: que la presuncion de que éstas sean justas está á favor del que manda; y que el juramento á la Constitucion es en términos hábiles, es decir, sin que quede al arbitrio del funcionario á quien se dirige la orden obedecerla ó no, calificándola y faltando á su cumplimiento, só pretexto de que es opuesta á la Constitucion, lo cual traeria gravísimos inconvenientes en la práctica.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Art. 104. Se aprobó con una ligera modificacion, pues en lugar de la palabra *mismas*, se puso: *por cualquiera de ellas*, á mocion del Sr. Cora.

Art. 105. *Aprobado* sin discusion.

Art. 106. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoriceu con sus firmas, contra la Constitucion y las leyes.

El Sr. Larrainzar notó: que no solo en estos casos deberian ser responsables los ministros, sino tambien en sus omisiones notorias.

El Sr. Ibarra contestó: que respecto de estas, la opinion pública era la mejor responsabilidad; pero no concebía cómo un ministro, por ineptitud ó flojedad, se habia de sujetar á un tribunal.

El Sr. Fonseca: que era muy importante decir el modo con que ha de hacerse efectiva la responsabilidad: que hay tambien casos en que debian ser responsables los ministros, no solo cuando la orden emane del Presidente, sino cuando delinquiesen por otros caminos.

La Comision, encargándose otra vez de la observacion del Sr. Larrainzar, dijo: que debia fijarse la atencion en que los ministros no tienen autoridad por sí mismos, sino la facultad de autorizar las órdenes del Presidente; y por lo mismo los delitos de omision no eran de los ministros: que respecto de esas faltas á su obligacion que cometiesen, no habia más medio que la opinion; y así era que en Francia é Inglaterra se le atacaba por la prensa, las Cámaras lo llamaban con frecuencia, y allí se le hostiliza con esa guerra parlamentaria, hasta que se veia obligado á abandonar el puesto.

El Sr. Fonseca se reservó hacer á la Comision algunas indicaciones sobre el particular, sin perjuicio de que se aprobase el artículo.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Art. 108. <sup>1</sup> De las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, serán responsables los que las acordaren, y en todos casos lo será el ministro que las autorice.

El Sr. Arrillaga: que en el caso del artículo debia libertarse de la responsabilidad al ministro que autorice, porque ya hay otros responsables; y si no se hacia esto, no le quedaba al ministro del ramo más arbitrio que renunciar, si la resoluciu era contra su dictámen, y no era justo ponerlo en esa necesidad; y menos atendiendo á la escasez de los buenos ministros.

El Sr. Ibarra contestó: que es un principio generalmente admitido que el ministro que firma es el responsable; así es que lo que se habia querido con este artículo, es poner una traba para que en los asuntos graves se respete la opinion ajena, y dar al negocio más ilustracion.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Art. 109. *Aprobado* sin discusion.

<sup>1</sup> Así está enumerado en la Acta.

**Art. 110.** Habrá un Consejo de gobierno, compuesto de diez y siete vocales nombrados por el Presidente.

El Sr. Espinosa interpeló á la Comision para que se sirviese manifestar los datos que habia tenido para señalar ese número, pues hacia memoria que en el proyecto de reforma á la Constitucion de 36, no se fijaban más de 13, y aun el voto particular del Sr. D. Pedro Ramirez, impugnaba á este Cuerpo como totalmente inútil.

El Sr. Ibarra manifestó: que el objeto de la Comision al fijar el número de diez y siete, fué el que se pudiesen dividir los consejeros en sesiones correspondientes á cada Ministerio: que poniéndose trece, era muy fácil no quedase el número suficiente por la falta de asistencia de algunos.

El Sr. Peña añadió: que el año de 37 se hizo iniciativa por conducto de su señoría, como ministro que era en aquella fecha, para que se aumentase el número de consejeros hasta diez y siete ó hasta veintuno, pues no lo recordaba con fijeza porque se palpó que el de 13 no bastaba.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

**Art. 111.** Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, y que haya servido sin nota lo menos diez años en la carrera pública. El número de consejeros se escogerá de modo que haya tres personas que por su carrera se hayan versado en los negocios pecuniaros de algun Ministerio.

El Sr. Arrillaga hizo la observacion de que aunque consideraba de utilidad los diez años que se exigen, preveia por otra parte, que con esta taxativa con dificultad entraria algun eclesiástico.

El Sr. Ibarra contestó: que el señor proopinante conocia que es conveniente exigir esos diez años: que no le parecia hubiese escasez de eclesiásticos que pudiesen entrar de consejeros, pues se ha visto que en veinte años ha habido muchos que han figurado en diferentes cargos, á lo que se agrega, que los obispos y provisoros son de carrera pública, y por consiguiente, aptos para consejeros.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

**Art. 112.** El Presidente elegirá al del Consejo de entre sus vocales, á propuesta en terna de esta corporacion.

El Sr. Cora propuso se añadiese al artículo: *debiendo ser mexicano por nacimiento*.

El Sr. Ibarra, que no es necesario, porque se debía fiar de que el Consejo y el Presidente escogerán á la persona más á propósito.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Artículos 113, 114, 115, 116 y 117. *Aprobados sin discusion.*

Se dió lectura á algunas adiciones, y se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 13 MAYO DE 1843.

Aprobada el acta anterior, se dió cuenta de que varias autoridades de los Departamentos acusaban recibo de la Constitucion.

Continuó discutiéndose esta.

Art. 118. *Aprobado* sin discusion.

Art. 119. "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal."

El Sr. Navarrete notó que no se hablaba nada de suplentes, como era menester, porque la experiencia ha acreditado su necesidad.

El Sr. Peña contestó: que como eso estaba sujeto á variaciones, se creyó que no debía comprenderse en la Constitucion: que no obstante, se podría hacer la adición correspondiente y se examinaría.— Suficientemente discentido, *se aprobó*.

Art. 120. Su primera, segunda y tercera partes, *aprobadas* sin discusion.

Cuarta. "No haber sido condeñado judicialmente por algun crimen en proceso legal."

El Sr. Castillo hizo la indicacion de que solo cuando se impusiese pena infamante se verificara este impedimento para ser ministro de la Suprema Corte, pues de la pena es de donde debe tomarse la gravedad del crimen ó delito que se haya cometido, para que sea suficiente á este efecto.

La comision adoptó la idea, y en consecuencia *reformó* esta parte del artículo.

Puesto de nuevo á discusion, se dijo en contra: que se pedía más para ser individuo del Consejo, que para ser ministro de la Suprema Corte, pues para lo primero era necesario no haber reportado ninguna nota, segun quedó ya aprobado; pero para lo segundo, aunque el individuo tenga muchas, con tal de que no se le hubiese impuesto pena infamante no hay inconveniente; de modo que aun cuando un juez fuese prevaricador, ó se le marque por la opinion pública por su morosidad y desidia habitual, ó aunque á un abogado se le haya multado por los tribunales, ó sea jugador y reporte otras muchas notas, mientras no sea procesado por delito que merezca pena infamante, bien puede ser ministro de la Suprema Corte; lo cual ciertamente cedería en desdoro de un poder tan respetable y que requiere de más prestigio y de una reputacion más bien sentada: que no podia contestarse que el haber sufrido una multa fuese por una falta muy ligera, porque las leyes previenen no se moleste á los jueces por motivos de opinion en casos dudosos, ni á los abogados por leyes y excusables descuidos; y por tanto cuando el tribunal ha castigado con una multa, es de presumirse que ha sido por una infraccion que merezca severidad. Resultaba, pues, que con la reforma hecha al artículo, se ampliaba más el frente de los individuos que podian entrar de ministros, y no habia cierta igualdad proporcional con lo que se exigía para ser consejero; siendo así que los que ejerzan la magistratura de la Suprema Corte, necesitaban de circunstancias más depuradas.

Se contestó á favor del artículo, que con él se pretendia la aptitud y la probidad necesarias; y este objeto se llenaba en los términos que se proponía, y con las calidades que se señalaban: que habia una razon de diferencia entre el artículo que requiere para ser consejero haber servido sin nota, y el actual; pues aquel debía tenerse como un consejo que se daba al Presidente de la República, y este como un precepto riguroso; de suerte que en el caso de que el Supremo Magistrado eligiese para consejero alguna persona que tuviese alguna nota, no por esto se anulaba la eleccion, y no sucedería lo mismo si se faltara á este artículo: que no debía excluirse de ser ministro á un letrado solo por tener una nota cualquiera, pues no siendo infamante no debería ser impedimento; pues es sabido que algunas de esas



notas en la carrera del foro, son meritorias algunas veces y honrosas; por ejemplo, si la reportase un abogado por defender á alguna persona miserable contra un poderoso: otras veces se podría tambien incurrir en multa por alguna falta de policía, v. gr., por llevar pistolas para precaverse de los malhechores, y sería muy duro que solo por una nota de estas se cerrara la puerta de la Suprema Corte á un hombre de probidad ó instruccion; por lo que hacia á los extrañamientos y multas que impusiesen los tribunales, debía tenerse presente que esa ley á que se habia referido uno de los señores preopinantes, tambien decia que no se apercibiese por tercera vez al abogado que faltara, sin mandarle formar causa, de lo que claramente se deduce que se le podía hacer un apercibimiento antes sin la necesidad de que hubiera causa grave, y por consiguiente no era justo que por notas de esta naturaleza que no son infamantes, se prive de ser ministro á un abogado irreprochable en todo lo demas.—Suficientemente discutido *se aprobó*.

Art. 121. Su primera parte *aprobada*.

Segunda. “Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fraccion anterior, con tal que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriban las leyes.”

El Sr. Navarrete propuso, que la última cláusula concluyera así: “lo solicite antes de estar contestada la demanda, porque entonces es cuando proroga jurisdicción y cuasi contra.”

El Sr. Ibarra contestó: que de luego á luego no se podía resolver sobre este pensamiento, porque habria caso en que un miserable, despues de haber contestado la demanda, conociera en el juez el ánimo de vejarlo; y poniendo lo que el Sr. Navarrete quiere ya no tendria este recurso, y se desvirtuaría el objeto del mismo artículo, que es el de que este miserable no pelee con desventaja contra un poderoso.

El Sr. Dominguez apoyó el pensamiento del Sr. Navarrete, diciendo que debía darse alguna mayor explicacion para no dejar esto á la ley secundaria.

El Sr. Quiñones contestó: que esa explicacion podría caber como adición.—Suficientemente discutido, *se aprobó* por veinticuatro señores contra veintidos.

Tercera. “Conocer en todas las instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio, sobre contratos ó negociaciones autorizadas por el Supremo Gobierno.”

El Sr. Dominguez dijo: que por esta misma generalidad con que se explicaban las leyes anteriores, se dió lugar á la duda de si se hablaba del Gobierno como actor ó como reo, y que ha habido caso en que el tribunal ha devuelto el negocio diciendo al Gobierno, que por ser actor debía ocurrir al fuero del demandado. Estas dudas debian evitarse con una redaccion más especificada.

El Sr. Villamil en seguida indicó: que en lugar de decirse *autorizadas por el Supremo Gobierno*, se sustituyese *celebradas por el Supremo Gobierno ó sus agentes en su nombre*, y que tambien se expresase que en los negocios en que fuese interesada la hacienda pública, pues solo por el interés de esta se daba tal atribucion á la Suprema Corte.

El Sr. Peña contestó: que por esta misma generalidad con que el artículo estaba concebido, comprendía todos los casos, y es sabido que donde la ley no distingue, nadie debe hacerlo; así es que por el hecho de no designarse si se habla



del Gobierno como actor ó como demandado, se deduce que solo se busca el negocio, y este solo es el que determina si es del conocimiento de la Suprema Corte. Que en cuanto á lo demas, la palabra *autorizadas* es más general, y comprende tanto los contratos celebrados por el ministro, como por sus subalternos; y por último, no concebía cómo una negociacion que celebre el Gobierno como tal, no ha de afectar á la hacienda pública.

El Sr. Dominguez insistió en su observacion, añadiendo que no se habia contestado al hecho que alegó de que el tribunal habia dudado.

El Sr. Ibarra contestó: que si el tribunal advertia el fundamento del artículo, no debia dudar, y si lo hacia, seria duda voluntaria que no puede precaver la ley.

El Sr. Dominguez dijo: ¿tan difícil es hacer una pequeña explicacion para evitar una duda que de hecho se ha experimentado? ¿La obstinacion de la comision ha de ser tal, que se sobreponga á los hechos?

El Sr. Peña: no es obstinacion ni capricho, sino que es evitar que en otros casos se quiera poner otras explicaciones semejantes sin necesidad.

El Sr. Arteaga: que la idea del Sr. Dominguez aunque muy juiciosa, era materia de adiccion.

El Sr. Villamil preguntó si toda disputa sobre negociacion autorizada por el Gobierno, aunque no sea ni actor ni reo, ha de llevarse á la Suprema Corte; v. gr., concede una patente de invencion á uno que no es realmente el inventor, viene despues el que lo sea, y se trava la disputa; ¿esta se habia de ventilar en la Suprema Corte?

El Sr. Ibarra contestó: que la comision no hablaba de ese caso, sino de contratos ó negociaciones, y es claro que el que ha figurado el señor preopinante no es más que una injusticia: que con todo, para esos casos en que un particular litigue con un ayuntamiento, con una junta departamental ó con el Gobierno mismo, se reserva hacer proposicion; pero que desde luego se conocia que eso es diferente de lo que aquí se trata en este artículo.

Se suspendió por haber pasado la hora de reglamento, y se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 15 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta del sábado, la comision retiró la tercera parte del art. 121 del proyecto de bases, cuya discusion quedó pendiente.

Cuarta. "Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso."

El Sr. Villamil dijo: que seria bueno explicar un caso que no estaba comprendido: á saber, cuando un Departamento demande á personas particulares.

El Sr. Baranda: que ese caso se sujeta al juzgado de hacienda del Departamento.

El Sr. Villamil: que hay otros muchos casos que no están sujetos á los juzgados de hacienda, como cuando un Departamento demande á un particular sobre tierras en que no está interesada la hacienda del Departamento.

**El Sr. Baranda:** que precisamente esos casos son los que están sujetos á dichos juzgndos: y en ellos lleva la voz el físcal, como es de práctica.—Suficientemente discentido, *se aprobó.*

Quinta. “Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y crímenes cometidos en alta mar.”

El Sr. Villamil preguntó si este conocimiento que se atribuía á la Suprema Corte era en todas las instancias, porque podría convenir que la primera fuese en el Departamento.

El Sr. Baranda contestó: que la mente de la comision era, *que conóciese en todas, porque estas son causas de mucha trascendencia, en que se complican muchos puntos de derecho de gentes*; pero esto no impedia que las primeras diligencias se practiquen en el Departamento, dando cuenta despues al tribunal competente.—Suficientemente discentida, *se aprobó.*

Partes sexta, sétima y octava. *Aprobadas sin discusion.*

Novena. “Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.”

El Sr. Castillo objetó: que no estaba claro si ha de conocer en todas las instancias.

El Sr. Baranda: *que donde no se especifique que conozcan en primera ó en segunda, se entiende que ha de ser en todas*: sin embargo, observaba que esta parte debía estar antes de la anterior para el mejor órden y claridad; pero esto se arreglaría en la minuta que se ha de presentar.—Suficientemente discutida, *se aprobó.*

Décima. *Aprobada sin discusion.*

Undécima. “Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos.

El Sr. Castillo: que con esta disposicion se priva á los Departamentos de conocer de los recursos de nulidad, con grave perjuicio de las partes, que tendrian que venir hasta México á interponerlos.

El Sr. Arrillaga: que debía dejarse al arbitrio de la parte, ó apelar de la sentencia, ó interponer de luego á luego el recurso de nulidad, aun cuando aquella no cause ejecutoria, pues en muchos casos así se evitarían de muchos gastos, principalmente cuando el superior no corrija la nulidad como había sucedido.

La comision contestó: que de las sentencias que causen ejecutoria, era conveniente que viniese el recurso de nulidad á la Suprema Corte, lo primero porque en los tribunales de los Departamentos ya no quedaba una sala expedita para conocer de este recurso: lo segundo, porque él es un antecedente necesario de la responsabilidad, y suponiendo que pudiera entablarse en el mismo tribunal del Departamento, aunque sea en distinta sala; sin embargo, como todo es un cuerpo, no se daría la suficiente garantía de imparcialidad, y estos inconvenientes son mayores que los que resultan de consignar esta atribucion á la Corte Suprema. En cuanto á lo que había propuesto el Sr. Arrillaga, su señoría atacaba un principio universal de toda legislacion, á saber: que no se interponga el recurso de nulidad sino de sentencia que cause ejecutoria. Este principio sancionado con mucha madurez por diversos legisladores, se apoyaba en la razon fundamental de poner fin á los pleitos, ó de no hacer en dos lo que puede determinarse en uno. Así, pues, si antes do

que la sentencia cause ejecutoria, se concede el recurso de nulidad, como este tiene el objeto solo de deshacer lo actuado, quedaria en pié el punto intrínseco del negocio, y era necesario volver al principio; pero no sucede así cuando se interpone la apelacion, pues en esta se alega por agravio, la misiva nulidad, esta se embebe en la apelacion, y *hé aquí cómo dos pleitos se convierten en uno*: ahora, si la nulidad no se subsana por el superior, por este mismo hecho la hace suya ó incurrir en responsabilidad. Por esta razon debía respetarse el principio constantemente observado como elemental de jurisprudencia, que el recurso de nulidad sea despues de que la sentencia cause ejecutoria.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

La parte duodécima la sustituyó la comision con el art. 129, en estos términos: “Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisoros y vicarios generales, y jueces eclesiásticos, los que se interpondrán ante la Suprema Corte de Justicia; mas si á la parte convinlere, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, ó en el más inmediato que lo sea.”

So dijo en contra, que parecia más arreglado que de los recursos de fuerza que se interpongian de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, conozca la Suprema Corte; pero de los que se interpongian de los demas jueces eclesiásticos fueran al tribunal superior segun lo dispone la Constitucion de 36: que no debía dejarse á la voluntad de las partes la eleccion del tribunal; y por último, que esta facultad que se les daba, era una contradiccion con la primera parte del artículo.

Se contestó por la comision, que no debian distinguirse los tribunales eclesiásticos para este efecto, porque los provisoros son como delegados del obispo, de modo que este cuando quiere reanuncie su jurisdiccion, y por tanto, tampoco debía por este principio señalarse distinto tribunal, para que conozca de los recursos de fuerza.

Así, pues, la idea de la comision era que como el juez eclesiástico tiene un poder mayor que el litigante, este ocurre llegado el caso, á la Suprema Corte que es el tribunal más respetable de la Nacion; pero como puede suceder que no le convenga usar de este beneficio, interponiendo el recurso ante aquel Supremo Poder, se le deja la eleccion ó el arbitrio de ocurrir ante el tribunal más inmediato, lo cual era bastante claro.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

El Sr. Bonilla presentó una proposicion que debía ser otra de las atribuciones de la Suprema Corte, reducida á “conocer de las demandas de los agentes diplomáticos extranjeros, que por razon de adulterio intentaren contra sus mujeres para solo los efectos civiles, siempre que fuesen naturales de la República, ó tuvieren en ella bienes raíces, ó contra sus cómplices para la imposicion del condigno castigo.” Despues de fundarla su autor, haciendo mérito de las luminosas doctrinas y sólidos fundamentos que expendia el Sr. Peña, en su obra en que trató expreso esta cuestion, se admitió y pasó á la comision de bases.

El Sr. Navarrete hizo otra proposicion, que presentó como décimaquinta atribucion de la Suprema Corte, contraida á presentar tema al Presidente de la República para el nombramiento de los magistrados superiores de los Departamentos, &c., fundándola en que los conocimientos del tribunal supremo respecto de los letrados que merezcan ser magistrados, son más extensos que los que tengan las juntas Departamentales, y por consiguiente debía dársele esta intervencion.—No se admitió.—Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 16 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, se dió conocimiento de las autoridades que acababan recibo de la Constitucion, y se leyeron unas observaciones que hacia el Cabildo de Chiapas, respecto de ciertos artículos de la misma.

Continó discurtiéndose, y se aprobaron sucesivamente los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130.

El 131 lo retiró la Comision.

Art. 132. Cada Departamento tendrá una Asamblea, compuesta de un número de vocales que no pase de once, ni baje de siete. El número de suplentes será igual al de propietarios.

El Sr. Ortega dijo: que no debia fijarse el máximo del número de vocales, pues en los Departamentos de México, Puebla y Jalisco, acaso no seria bastante el de once. Esta misma objecion sostuvo su señoría en otra vez que usó de la palabra.

El Sr. Baranda contestó: que se habia creido conveniente fijar este número, lo primero para no dejar abierta la puerta al aspirantismo, y lo segundo por la naturaleza de los asuntos que se confiaban á las Asambleas departamentales.

El Sr. Larraínzar notó que en el artículo no se decia la autoridad que habria de hacer la designacion del número correspondiente de vocales.

El Sr. Baranda contestó: que por esta vez las mismas juntas departamentales, y así quedó adicionado el artículo.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Art. 133. Para ser vocal de las Asambleas departamentales, se requieren las mismas calidades que para ser diputado al Congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

El Sr. Ortega se opuso á que para ser vocal se exigiera la edad de treinta años, que es la que se requiere para ser diputado al Congreso general, porque se limitaria mucho el número de ciudadanos útiles que pudieran optar esta clase de cargos.

La Comision, en consecuencia, puso en el artículo la edad de veinticinco años, y así se *aprobó*.

Art. 134. *Aprobado* sin discusion.

Art. 135. Son facultades de las Asambleas departamentales: primera, establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, ó hacer los extraordinarios que determinen, segun sus facultades, con aprobacion del Congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecucion de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congreso.

El Sr. Arrillaga objetó: que con esta facultad se abre una puerta ilimitada á las Asambleas departamentales para que hagan lo que les parezca, lo que no era conveniente, porque si no les alcanza para sus gastos ordinarios lo que se les designe, debian representar.

El Sr. Baranda: que para admitir la idea del señor preopinante, era necesaa-

rió que fuera cierto que la designacion de esos gastos ha de ser tan exacta que nunca les ha de faltar: que por otra parte, no se sigue de esto ningun mal, porque lo peor que podia suceder era que establezcan un arbitrio exorbitante; pero entonces el Congreso puede remediarlo; mas no debia ponerse en la necesidad de que se ocupe de cada uno de estos arbitrios. De este modo se concilian todos los extremos; y de lo contrario se verian repetir las quejas de los Departamentos.

El Sr. Ortega: que deseaba que se especificasen los arbitrios que pueden establecer las Asambleas departamentales, é indicó que podia fijarse el ramo de contribuciones directas para evitar el que indistintamente pudieran imponer cualesquiera contribuciones gravosas á otro Departamento, como sucedió en tiempo de la Federacion, en cuya idea insistió.

El Sr. Espinosa pidió explicacion de la segunda parte de este párrafo.

El Sr. Baranda contestó á lo primero: que era muy difícil hacer esa especificacion sin los datos estadísticos que debian obrar: que si un Departamento grava á otro, el Gobierno remediará el mal; y que la ley de clasificacion de rentas llenará tambien este objeto. En cuanto á lo segundo, pareció conveniente que el Presidente pudiera suspender la ejecucion de los arbitrios, porque habria algunos que fuera muy perjudicial conservarlos por algun tiempo, y si el Congreso estaba en receso, no habria recurso contra este perjuicio.—Suficientemente discutido, se aprobó.

Partes segunda, tercera y cuarta, *aprobadas* sin discusion.

Quinta. Decretar lo conveniente y conforme á las leyes, respecto de adquisicion, enajenacion y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Departamento. No se comprenden en esta atribucion las enajenaciones de terrenos.

El Sr. Castillo preguntó, por qué no se comprendian las enajenaciones de terrenos.

El Sr. Peña: que porque se habla de los terrenos baldíos, los cuales pertenecen á la Nacion en general.

El Sr. Castillo replicó: que tambien es solo de la Nacion el derecho de imponer contribuciones, y sin embargo, se permite que las Asambleas departamentales establezcan algunas; pues de la misma manera tambien podria dejárseles que dispongan de estos terrenos: tanto más, cuanto que los Departamentos son los que están más al alcance de las ventajas que pueden sacar de ellos y formar un fondo muy útil para los mismos; y que aun en tiempo del gobierno español, era del régimen de las provincias, y ahora se quiere centralizar.

El Sr. Peña: que la paridad del señor preopinante no prueba contra esta restriccion; lo primero porque aunque se deja á los Departamentos la facultad de imponer algunas contribuciones, éstas quedan sujetas á la reforma del Congreso, y por tanto, el mal que se cause no es irreparable, y sí lo seria en el caso de una enajenacion de terrenos que se perderia para siempre: lo segundo que la Nacion estima más los bienes territoriales que el punto de contribuciones.

El Sr. Larrainzar: repitió las observaciones del Sr. Castillo.

Quedó pendiente el artículo, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior y despues de leidas algunas adiciones, continuó la discusion de la parte quinta del art. 135, que quedó pendiente ayer, y suficientemente discutida no hubo lugar á votar y volvió á la Comision.

Sexta. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservacion, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos. Se le adicionó lo siguiente: Entendiéndose esta atribucion sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.—Sin discusion se aprobó.

Sétima. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose á las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

El Sr. Castillo dijo: que eran muy injunciosas las últimas palabras y que debian suprimirse, concluyendo el artículo así: *sujetándose á las bases que diere el Congreso*, pues de otro modo parece que los Departamentos no podrian poner otros establecimientos como de agricultura, de dibujo, porque no tienen lugar en ellos las últimas palabras del artículo.

El Sr. Baranda contestó: que la idea de la Comision es que solo las carreras literarias, cuyo ejercicio exige un profesor examinado y aprobado, es lo que arregla el Congreso; todo lo demas queda en las facultades de los Departamentos, y así ellos bien podrán establecer el estudio de la agricultura, del dibujo, &c.; pero quedando solo las palabras *bases que diere el Congreso*, estas podrán extenderse hasta señalar los autores que deban estudiarse, y ya se ve que de este modo se restringirian más las facultades de los Departamentos.

El Sr. Cora propuso se redactase así: *sujetándose en ellos á las bases, &c.*, para salvar la dificultad, refiriéndose solo á los establecimientos literarios.

El Sr. Ortega en seguida dijo: que habiéndose creado varios establecimientos científicos, no se sabia qué suerte correrán segun los términos del artículo.

El Sr. Baranda contestó á lo primero: que el artículo no se ha impugnado por falta de claridad, y que nada le añadía ni lo quitaba la intercalacion que se propone: en cuanto á lo segundo, que cuando no se da una ley que arregle las carreras, subsisten como están, pues para no ser así era necesario una disposicion derogatoria.—Suficientemente discutido, se aprobó.

Parte novena, aprobada sin discusion.

Décima. Reglamentar el contingente de hombres que le corresponda para el Ejército.

El Sr. Larraizzar objetó: que esta facultad estaba en pugna con una del Congreso, que era la quinta del art. 73, la cual dejaba de ser exclusiva por el becho de darla tambien á las Asambleas departamentales.

El Sr. Camacho: que hay una diferencia entre ambas facultades: el Congreso por la suya podria fijar el contingente de hombres, y la Asamblea departamental reglamentar ese contingente; por ejemplo, el Congreso decreta habrá un alistamiento de 20,000 hombres; al Departamento tal, le corresponden tantos; entonces



su respectiva Asamblea dice: pues estos hombres se reclutarán de este ó del otro modo.—Retiró la Comisión esta parte.

Décima. Hacer la distribución del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus Ordenanzas respectivas y reglamentar la policía municipal, urbana y rural.

El Sr. Larrainzar propuso comenzase el artículo así: *hacer la división política del Departamento, &c.*—La Comisión accedió.

El Sr. Castillo indicó: que esto fuese bajo las bases que dió el Congreso, para evitar que los Departamentos hagan una división irregular, como sucedió en tiempo del sistema federal.

El Sr. Ortega: que estaba porque se adopte una nomenclatura uniforme en las divisiones que se hagan del territorio de la República, porque si esta es diferente en cada uno de los Departamentos, se siguen muchos inconvenientes, empezando desde aprender una ciencia aparte; pero que creía que en vez de la adición del Sr. Castillo, se conseguiría mejor el objeto haciendo otra que presentaría en estos términos: *el territorio de la República se dividirá en distritos, partidos y municipalidades.*

El Sr. Baranda: que como esa adición no contradice el artículo, se examinaría y resolvería; por ahora debía considerar la honorable junta, que en materia de Departamentos, la Comisión procuró conciliar todo buscando un medio racional y prudente entre diversas pretensiones, y así es que lo que se proponía era de estimarse como medida de Estado.

El Sr. Castillo agregó: que lo que deseaba en la división de territorio, era que hubiese una clave general.

Suficientemente disentido, *se aprobó.*

Once y doce. *Aprobadas sin discusión.*

Décimatercia. Aprobar los planes de arbitrios de los Ayuntamientos y los presupuestos de sus gastos anuales.

El Sr. Espinosa dijo: que como por la facultad décima se podían establecer corporaciones municipales, y como por otra parte, por la palabra Ayuntamientos podrían entender solo los de hoy tales cuales existen, era conveniente decir mejor: *aprobar los planes de arbitrios de sus corporaciones municipales.*

La Comisión reformó el artículo, poniendo: *arbitrios municipales.*

El Sr. Rodríguez dijo: que podrá creerse que los Ayuntamientos han desaparecido: que ningún artículo habla de ellos, y por lo mismo se supondrá que no son corporaciones constitucionales, ó que no hay necesidad de que existan, y no le parecía nada útil echar por tierra á corporaciones tan respetables y antiguas. Su señoría insistió en sus conceptos en dos veces que habló.

El Sr. Ibarra contestó: que la Comisión no quita los Ayuntamientos, sino que la facultad de reglamentarlos la deja á las juntas departamentales: lo único, pues, que había hecho en el presente caso era adoptar una palabra más general, porque era claro que podría haber arbitrios municipales para un lugar donde no hubiera Ayuntamiento.

El Sr. Espinosa usó de la palabra para manifestar el objeto con que había hecho su indicación.—Suficientemente discutida, *se aprobó.*

Décimacuarta. *Aprobada sin discusión.*



Décimaquinta. Hacer al Congreso iniciativas de ley, según la facultad del art. 61.

El Sr. Rodríguez excitó á la Comisión para que se sirviese colocar esta parte como la primera de las atribuciones, pues era de la mayor importancia.

El Sr. Peña: que ya la Comisión ha dicho que al tiempo de pulir el proyecto colocará las facultades en el lugar que corresponda según su respectiva jerarquía.—Se aprobó y se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 18 DE MAYO DE 1843.

Se aprobó el acta anterior, y continuó la discusión del proyecto de bases.

Art. 135. Parte XVI. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que éste se lo exija, y también en los que deba hacerlo según la Constitución y las leyes.

Hubo lugar á votar, y se aprobó.

XVII. En el curso del debate lo retiró la Comisión.

XVIII. Hacer las elecciones, según esta Constitución, de Presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y senadores.

Hubo lugar á votar, y se aprobó.

XIX. Decretar la fuerza de policía que debe haber en el Departamento, y reglamentar su servicio, sin prestar otro que el de conservar el orden, la seguridad, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará sueldo, y deberá estar distribuida en las poblaciones, con proporción á sus necesidades.

Discutida, hubo lugar á votar, y se aprobó por 49 señores.

Art. 136. Son obligaciones de las Asambleas departamentales:

I. Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al Gobierno Supremo, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del Departamento.

Hubo lugar á votar, y se aprobó.

II. Reformada. Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento, y dirigirlos al Congreso general para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellos establezcan para completarlos.

Hubo lugar á votar, y se aprobó.

Art. 137. Lo retiró la Comisión.

Art. 138. Para ser gobernador se requiere: Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, natural ó vecino del Departamento, tener 2,000 pesos de renta efectiva, y que haya servido por cinco años en empleos ó cargos públicos.

Discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 43 señores.

Art. 139. Las faltas temporales de los gobernadores, se suplirán por el vocal más antiguo secular de la Asamblea departamental; la falta absoluta se cubrirá por nueva elección en la forma prevenida en esta Constitución. El nombrado no podrá durar por más tiempo que el que restaba al gobernador que faltó.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 140. Reformado. La propuesta para gobernador, se hará en los primeros días de Febrero del año en que debe renovarse.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 141. Son obligaciones de los gobernadores de los Departamentos:

I. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

II. Publicar á más tardar al tercer día de su recibo, las leyes y decretos del Congreso nacional, y los decretos del Presidente de la República, haciéndolos cumplir dentro de su territorio.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

III. Publicar y hacer cumplir los decretos de las Asambleas departamentales.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

IV. Remitir al Gobierno Supremo los decretos de las Asambleas departamentales.

Discutida, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 44 señores.

Art. 142. Reformado. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación con las supremas autoridades de la República, exceptuándose los casos de acusación ó queja contra los mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Corte de Justicia en materias judiciales.

Discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 43 señores.

Art. 143. Son atribuciones de los gobernadores de Departamento:

I. Devolver dentro de ocho días á las Asambleas departamentales sus decretos cuando los consideren contrarios á la Constitución ó á las leyes, y si insistieren en ellos, los remitirán al Gobierno también dentro de ocho días para los efectos de la atribución XVII del art. 73, suspendiendo entretanto su publicación.

Discutida, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 41 señores.

II. Devolver por una vez dentro de ocho días á las Asambleas departamentales, sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiéndole los motivos que tenga en su contra, y si insistiesen en ellos los publicará precisamente.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que le toque al Departamento. En este nombramiento se respetarán las propiedades de los actuales empleados.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

V. Quedó pendiente.

Se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 19 DE MAYO DE 1848.

Aprobada el acta de la sesion anterior, la secretaría avisó haber acusado recibo del proyecto de bases la junta departamental de Sinaloa, el gobierno del mismo Departamento, los tribunales superiores de Sinaloa y Tabasco, y el Ayuntamiento de Culiacan.—Al archivo.

Se leyó y mandó pasar á la Comision la siguiente proposicion de los Sres. Ortega y Castillo como art. 2º del proyecto:

“El territorio de la República se dividirá en Departamentos, distritos, partidos y municipalidades.

La Comision presentó la parte octava del art. 93, nuevamente redactada en estos términos:

“Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus órdenes. Si creyere que se les debe formar causa, ó que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los pasará con los datos correspondientes al juez respectivo.”

Puesta á discusion, sin ella fué *aprobada*.

La secretaría manifestó: que la Comision de bases suspendía la parte quinta del art. 143, cuya discusion quedó pendiente en la sesion del dia anterior, y en consecuencia se puso á discusion la siguiente:

Sexta. Ejercer respecto de los empleados del Departamento, la misma facultad que tiene el Presidente de la República en la atribucion octava del art. 93, ó imponer multas á los que le falten al respeto, y además, en los casos y modo que dispongan las leyes.

Sin discusion *se aprobó económicamente*.

Sétima. Vigilar la pronta administracion de justicia del Departamento en la misma manera que lo debe hacer el Presidente de la República.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Octava. Ser presidente nato de la junta departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no siendo la votacion en ejercicio del poder electoral.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Novena. Disponer de la fuerza de policia para los objetos de su institucion.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Décima. Ser Jefe de la Hacienda pública del Departamento, y tener en la general la vigilancia que le conceda la ley.

Suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 42 señores.

Undécima. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al orden público.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 144. Puesto á discusion en el curso del debate, por indicacion del Sr. Ortega, la Comision lo reformó, quedando en estos términos:

“144. Las leyes secundarias y los decretos que las Asambleas departamentales expidan en uso de las atribuciones que la Constitución les otorga, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, según las bases anteriores.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Puesto también á discusión el art. 145, quedó reformado por indicación del Sr. Larrainzar en estos términos:

“Los gobernadores en sus causas civiles, serán juzgados en primera y segunda instancia por el Tribunal Superior del Departamento en que ejerzan sus funciones, ó de aquel cuya capital sea más inmediata á elección del actor.

Sin discusión, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 146. Habrá en los Departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias de los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 45 señores.

#### PODER ELECTORAL.

Art. 147. Puesto á discusión, en el curso del debate lo retiró la Comisión en unión del 148.

Art. 149. El colegio electoral nombrado según el artículo anterior, verificará la elección de diputados al Congreso, y á la respectiva Asamblea departamental.

Sin discusión, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 150. Puesto á discusión y reformado por indicación del Sr. Rodríguez de San Miguel, quedó en estos términos:

“Art. 150. Para ser elector primario ó secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente en el partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdicción contenciosa. Los electores secundarios deberán además tener una renta de 500 pesos anuales lo menos, procedente de capital físico ó industria, ó trabajo honesto.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 34 señores.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta extraordinaria.

#### SESION DEL DIA 20 DE MAYO DE 1843.

Se leyó y aprobó el acta anterior.

Continuó la discusión del proyecto de bases.

Art. 151. “Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la ley.”

Discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por cuarenta y un señores contra uno.

Art. 152. "Los individuos pertenecientes á la milicia, votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo."

Discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por unanimidad de cuarenta y tres señores.

Art. 153. "Las juntas electorales calificarán las calidades de sus individuos y la validez de la eleccion anterior."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 154. Reformado. "En todo caso de empate se repetirá la eleccion, y si aun volviere á empatarse, decidirá la suerte."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 155. "Cada seis años se renovará el censo de la poblacion de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 156. "Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de Agosto: las secundarias el primer domingo de Setiembre; y las de los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso, y vocales de las Asambleas departamentales, el primer domingo de Octubre y lúnes siguiente."

Discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por unanimidad de cuarenta y siete señores.

Art. 157. "Las Asambleas departamentales calificarán las calidades de sus individuos."

Suficientemente discutido, el Sr. Larrainzar pidió que la votacion de si ~~ha~~ lugar á votar fuese nominal, y hubo lugar á votar por treinta y dos señores contra diez, y *se aprobó* por cuarenta y tres señores.

Art. 158. "El 1º de Noviembre del año anterior á la renovacion del Presidente de la República, cada Asamblea departamental por mayoría de votos y en caso de empate conforme dispone el art. 154, sufragará para Presidente por una persona que reuna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 159. "La acta de esta eleccion se remitirá por duplicado y en pliego certificado á la diputacion permanente."

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 160. Reformado. "El día 2 de Enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirán las dos Cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á las artículos 164 y 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios."

Discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y dos señores.

Art. 161. "Si no hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos, si hubiere más de dos sujetos que tuvieren más votos que el resto; pero en número igual, el Presidente será elegido entre estos."

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 162. "Si uno tuviere mayoría respectiva, y entre los que reunan menos hubiere dos ó más que obtuvieren igual número de votos, pero mayor que el res-

to, las Cámaras elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero para hacer la elección de Presidente. Todos estos actos se verificarán en una sola sesión.”

Hubo lugar á votar y se aprobó.

#### SESION DEL DIA 22 DE MAYO DE 1843.

Aprobada el acta del dia 20, se leyeron y mandaron pasar á la comision de bases, las siguientes proposiciones.

Del Sr. Arrillaga: Despues del art. 21 se pondrá el siguiente: “No podersele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de los segundos, la cuota que establecen las leyes.”

Del Sr. Larrainzar: Despues de la atribucion octava del art. 93, se colocará la siguiente: “Remover á los ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la República, siempre que lo juzgue conveniente.”

Del mismo: Despues de la facultad tercera del art. 121, se pondrá la siguiente: “Conocer en todas instancias de las causas de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la República.”

Del Sr. Ortega: Como artículo intercalar entre el 114 y el 115, propongo el siguiente: “Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.”

Se admitieron y mandaron pasar á dicha comision de bases las siguientes adiciones:

De los Sres. Espinosa y Larrainzar al art. 150: “Los Congresos constitucionales podrán arreglar segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.”

Del Sr. Castillo á la parte undécima del art. 121: “Mas si á la parte conviniere, podrá interponer el recurso de nulidad ante el Tribunal superior del Departamento más inmediato siendo colegiado.”

Del Sr. Villamil al art. 154: “Si el empate ocurre en las elecciones primarias, sin repetirse éstas, decidirá la suerte.”—La retiró.

Continuó la discusión del proyecto.

Art. 163. “Las votaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por mayoría de votos: en caso de empate, se repetirá la votacion, y si este siguiera, decidirá la suerte.”

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 164. “Los actos especificados para la elección de Presidente serán nulos, ejecutándose en otros dias que los asignados, á no ser que la elección haya sido continua y no se pudiese acabar en el dia: solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del Congreso, ó la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara designará otros dias, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.”

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 165. "El Presidente terminará en sus funciones el 1º de Febrero del año de su renovacion, y en el mismo dia tomará posesion el que deba reemplazarlo."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 166. "Las vacantes de la Suprema Corte de justicia se cubrirán por eleccion de las Asambleas departamentales y computacion de las Cámaras, en la misma forma que para la eleccion de Presidente."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 167. "Las elecciones de Senadores se verificarán por las Asambleas departamentales, Cámara de Diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de justicia para el tercio que debe renovarse cada dos años el día 1º de Octubre del año anterior á la renovacion. La eleccion que debe hacer el Senado segun el art. 46 y la computacion que le corresponde por el art. 46, será el 1º de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesion de su cargo el 1º de Enero inmediato."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 168. "Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes. Primero: Falta de las calidades constitucionales en el electo. Segundo: Intervencion ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. Tercero: Falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar, si no fuere en las elecciones primarias. Cuarto: Error ó fraude en la computacion de los votos."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 169. "El nombramiento de senadores preferirá al de diputados: el de senadores electos por las asambleas departamentales, al del tercio postulado por las primeras autoridades, y el de diputado por vecindad al electo por nacimiento."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 170. "Las elecciones para diputados, senadores, Presidente de la República y Asambleas departamentales, se harán en el año presente en los dias designados en esta Constitucion. El primer Congreso abrirá sus sesiones el 1º de Enero inmediato: el Presidente constitucional entrará á funcionar el 1º de Febrero siguiente, y en los diez dias primeros del propio mes, se bará la terna para gobernadores de los Departamentos. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836 en lo que no sea opuesto á esta Constitucion."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

#### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 171. "Se dispondrán las cárceles de manera que el lugar de la detencion sea diverso del de la prision."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 172. "A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio."



Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 173. Reformado. "Los jueces dentro del tercer dia de tener detenido al reo, le tomarán su declaracion preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador si lo hubiere, la causa de su prision, y los datos que haya contra él."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 174. "Al tomar su confesion al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para conocerlos."

El Sr. Castillo pidió constase en esta acta la aclaracion que la comision hizo á este artículo, que es la siguiente: El Sr. Ibarra: Que no cree que por el artículo á discusion se pueda entender que se deroga la ley de 23 de Mayo de 837 citada por el Sr. Castillo, porque en el artículo no se hace más que sentar una base: el modo con que se han de dar esas noticias al reo, y lo demas que fuere necesario, lo prevendrá la ley secundaria, como lo ha prevenido ya la ley que rige sobre el particular. Por lo mismo no habia inconveniente en aprobar el artículo.

Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y *se aprobó* por cuarenta y ocho señores.

Art. 175. "Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes: mas podrán embargarse cuando la prision fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, y solo en los suficientes para cubrirla."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 176. "La nota de infamia no es trascendental."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 177. "La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privacion de la vida."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 178. Lo refirió la comision.

Art. 179. "En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que cada causa debe tener para quedar ejecutoriada."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 180. "Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra."

181. Reformado. "Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles y criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces ámbitos, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes."

El Sr. Castillo pidió: Que en esta acta conste la aclaracion que la comision dió á este artículo.

El Sr. Peña dijo: Que el artículo no podia ofrecer ninguna duda, porque como saben muy bien los señores vocales, hay injurias que aunque sean graves, con respecto al injuriado no pasan de personales, y otras que pueden llamarse personales y públicas, ó lo que se entiende por mixtas: respecto de estos delitos no puede haber conciliacion, ni decidirse por jueces ámbitos, porque en ellos se interesa la vindicta pública. No sucedia lo mismo respecto de los puramente personales, en los cuales muy bien podia tener lugar la conciliacion. Por ejemplo, el adulterio, el cual sin embargo de ser un delito de mucha consideracion en sí mis-

mo, podía ser objeto de una avenencia á beneficio del matrimonio y de la manera que propone el artículo salvando la autoridad eclesiástica en lo que le toca, y la razon es porque la ofensa no pasa de las personas agraviadas. Por tanto entendia que el artículo está bastante claro cuando dice *puramente personal*.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y nueve señores.

Art. 182. “Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nacion, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrá hacer el Congreso.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 183. Quedó pendiente la discusion.

Se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 23 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta del dia anterior, se leyó la siguiente adiccion del Sr. Larraínzar al art. 67 que dice: “Al fin del artículo se añadirá lo siguiente: lo que hará se verifique dentro de seis dias siguientes al de su sancion, á no ser que disponga reglamentarla, en cuyo caso lo avisará á las Cámaras, y tendrá hasta veinte dias más para aquel objeto. Los decretos se tendrán por publicados con solo su insercion en los periódicos oficiales.”

Fundada por su autor, fué admitida y se mandó pasar á la comision.

Continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 183. “Para entablar cualquiera pleito civil y criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliacion.”

El señor presidente leyó la lista de los señores que habiau hablado, quedando con la palabra en contra los Sres. Arrillaga y Bonilla.

Suficientemente discutido, no hubo lugar á votar en votacion nominal, pedida por el Sr. Larraínzar, por veinticinco señores contra veinticuatro; y se acordó volviere á la comision el mencionado art. 183.

Art. 184. Puesto á discusion, en el curso de ella lo retiró la comision.

Art. 185. “Si el Presidente de la República por resultado del uso de las atribuciones novena y décima del art. 93, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes; y oido el dictámen de su Consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo, con los ministros de la Suprema Corte de justicia y de la marcial.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y dos señores contra dos.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 24 DE MAYO DE 1843.

Se aprobó el acta anterior, y el señor presidente dispuso funcionase como secretario el Sr. Zuloaga, por falta de tres señores secretarios.

Continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 186. "Podrá el Congreso establecer por determinado tiempo juzgados especiales, fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que los recursos al superior y la confirmacion de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 187. "Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 188. "Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales, para los negocios de hacienda y los demas que sean de interes público."

Discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y ocho señores contra uno.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

SESION DEL DIA 29 DE MAYO DE 1843.

Se aprobó el acta del dia 24, y la secreta del 27 del mismo, de la que se inserta la siguiente, por acuerdo de la junta.

Aprobada el acta de la del dia 26, continuó la discusion pendiente del art. 190 del proyecto de bases, que dice: "En ningun caso se impondrá la pena capital por delitos meramente políticos, y en los casos que las leyes la señalen será conmutada en deportacion. No se reputan delitos políticos los de traicion contra la independencia nacional, y los que comprometan manifiestamente su seguridad exterior."

Agotado el número de los señores que tenian la palabra en contra y los que la tenian en pró, se preguntó si estaba suficientemente discutido, y se declaró por la negativa. Continuó la discusion, y despues de haber hablado otros dos señores uno en contra y otro en pró, se repitió la pregunta de si estaba suficientemente discutido el artículo, y se resolvió afirmativamente.<sup>1</sup>

Al procederse á la votacion, el Sr. Larrainzar, pidió que fuese nominal, y de esto modo se declaró haber lugar á votar, por treinta y cuatro señores contra veintitres; y *se aprobó* por treinta y seis señores contra veinte.

<sup>1</sup> El art. 189 del proyecto, relativo á recursos de fuerza no se menciona en los artículos que se han consultado.

Se puso á discusión el art. 191 que dice: "En los delitos de imprenta no hay complicitad en los impresores; pero serán responsables, si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimen escritos contra la vida privada."

Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y *se aprobó* por cuarenta y cinco señores contra ocho.

El Sr. Villamil pidió á la junta que constase en la acta que tanto él como los Sres. Moreno y Jore, Cañas, Quintana Roo, Rincón y Bonilla, habían votado, no en contra de todo el artículo, y sí de la última parte que dice: ó si imprimen escritos contra la vida privada.

Fueron admitidas y mandadas pasar á la comision las adiciones siguientes:

De los Sres. Ortega y Larrainzar, al fin del art. 119: "No entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes."

Del Sr. Navarrete al art. 191: "O que versen sobre las materias en que conforme al art. 11 de esta Constitucion, debe preceder la censura de los ordinarios."

Sin discusión, fueron aprobados los dictámenes de la comision de bases sobre las adiciones siguientes:

Del Sr. Espinosa á la parte octava del art. 73: "Para autorizarlo á contraer un préstamo extranjero, se necesita además, el consentimiento de la mayoría de las juntas departamentales."

La comision concluye con esta proposicion.

No se admite la anterior adición del Sr. Espinosa.

Del mismo Sr. Espinosa y Ortega, al art. 12. La comision dice: que la primera parte está propuesta en el art. 191, y en cuanto á la segunda la adopta en estos términos: "La ley señalará el tiempo que dure la responsabilidad del impresor."

Del Sr. Ortega, despues del art. 114: "Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores."

La comision concluye de este modo: Se admite la adición anterior del Sr. Ortega.

Del Sr. Arrillaga despues del art. 21: "No podérsele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de los segundos, la cuota que establezcan las leyes."

La comision concluye: Se aprueba la adición anterior del Sr. Arrillaga.

De los Sres. Espinosa y Cora al art. 112: "Siendo mexicano por nacimiento y del estado secular."

La comision concluye con esta proposicion: Se aprueba la adición anterior de los Sres. Espinosa y Cora.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 30 DE MAYO DE 1843.

Se leyó y aprobó la acta anterior con la reforma que indicó el Sr. Larrainzar, se dió cuenta con un oficio del Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion, acompañando copia del decreto expedido por el Exmo. Sr. Presidente provisional, relativo á que si en el proyecto de bases que presentare la Junta Nacional Legislativa para la sancion del Ejecutivo, hubiere alguno ó algunos artículos, cuya adopcion no fuere conveniente, se devolverán á la misma con observaciones.—De enterado y al archivo.

Continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 192. "Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratía, produce accion popular contra cualquiera funcionario público que la cometiere."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 193. "Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la Nacion exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspension de las formalidades prescritas en esta Constitucion para la aprehension y detencion de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo."

Discutido hubo lugar á votar, y se aprobó por cuarenta y seis señores contra el Sr. Catsillo.

Art. 194. "La hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer periodo de sesiones del primer Congreso, se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas á los Departamentos sean proporcionadas á sus gastos."

Discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de cuarenta y seis señores.

Art. 195. "Una ley que iniciará el Gobierno en el primer periodo de sesiones del primer Congreso, arreglará la hacienda geueral y atenderá como bases el fijar medio de amortizar el crédito público y los fondos con que deba hacerse, y que los sueldos del Congreso y Corte de Justicia se hagan de fondo particular que quedará á cargo exclusivo del Senado."

Suficientemente discutido, á mocion del Sr. Pacheco Leal, acordó la junta se dividiera en dos partes este artículo para su aprobacion. La primera hasta la palabra hacerse. Hubo lugar á votar y se aprobó por cuarenta y cinco señores.

La segunda, hubo lugar á votar, y se aprobó por veinticuatro señores contra veinte.

Art. 196. Lo suspendió la comision.

## TÍTULO VIII.

### De la observancia y reforma de la Constitucion.

Art. 197. Puesto á discusion, en el curso del debate se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 31 DE MAYO DE 1843.

Continuó la discusion del art. 197 del proyecto de bases, reformado en los términos siguientes:

“En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á esta Constitucion, estando de acuerdo en ellas los dos tercios de ambas Cámaras. El Ejecutivo, respecto de estas reformas, usará de la facultad XIX del art. 93.”

Declarado suficientemote discutido, el Sr. Rodriguez de San Miguel pidió se dividiera en dos partes para su votacion, y no habiéndose accedido, se procedió á la de todo el artículo, y hubo lugar á votar y *se aprobó* por treinta y un señores contra quince.

Se levautó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 1º DE JUNIO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, se leyeron y se pusieron á discusion sucesivamente, los artículos siguientes que presentó la comision de bases unos como adicionales al proyecto, y otros en sustitucion de algunos que ha retirado.

Al art. 23 se añadirá lo siguiente:

Cuarto. “Los naturales de la república de Guatemala que se hallaban en ella cuando pertenecía á la Nacion mexicana, y que desde entonces han continuado residiendo en la República.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Despnes del art. 78 se añadirá el siguiente artículo separado:

“Mientras el Congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de Diciembre de 1824.”

Suficientemente discutido hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y tres señores contra uno.

CORTE DE JUSTICIA.

En la parte segunda del art. 121, se quitarán estas palabras: “con tal de que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriben las leyes,” y se pondrán las siguientes: “con tal de que el reo lo solicite en cualquier ostado del negocio hasta el acto *inclusiva* de citacion para sentencia.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

CORTE MARCIAL.

En lugar del art. 131 se proponen los siguientes:

1º “Habrá una Corte Marcial, compuesta de generales efectivos y de letra-



412

dos nombrados por el Presidente de la República, á propuesta en terna del Senado. Estos magistrados serán perpetuos.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

2º “La organización de la Corte Marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

En el art. 124, después de las palabras “Corte de Justicia” se añadirá “y Marcial.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.

A la facultad V del art. 135 se quitarán estas palabras: “No se comprenden en esta atribucion las enajenaciones de terrenos,” y se pondrán las siguientes: “Sobre enajenaciones de terrenos, se observarán las leyes vigentes y lo que determinen las de colonización.

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

La facultad IX del art. 135 quedará como está, quitando la palabra *alistamiento* de la atribucion V del art. 73.

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

A la facultad XIV del art. 135 se añadirá “respetando en este arreglo la propiedad de los actuales magistrados y jueces.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

JUNTAS DEPARTAMENTALES.

Las actuales juntas Departamentales por la primera vez, harán la calificación de los individuos que han de sucederles.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y cuatro señores.

Reformado este artículo en el curso del debate, quedó en los términos siguientes: “La calificación de nulidad de elecciones, que no sean calidades de los electos, será comprendida en la que haga la Cámara de diputados según el art. 75, sin perjuicio de que las asambleas Departamentales entren desde luego á funcionar.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por cuarenta y cinco señores.

GOBERNADORES.

Al art. 137 se quitarán estas palabras: “desde el día de su postulación,” y se pondrán las siguientes: “desde el día que tome posesión.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

La comisión retiró la adición que había presentado á la facultad V del art. 143.

La facultad V del art. 143 quedará así: “presentar ternas al Presidente de la República con acuerdo de la asamblea Departamental, para el nombramiento de

magistrados superiores, jueces letrados y asesores, oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y cinco señores contra uno.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta.

#### SESION DEL DIA 2 DE JUNIO DE 1843.

Se aprobó el acta anterior y continuó la discusion de los articulos presentados por la comision de bases en sustitucion de algunos que retiró, y otros como adicionales.

Despues del art. 144 se pondrá el siguiente:

“A los gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada, los auxilios que necesiten para la conservacion del órden de sus Departamentos.

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

#### PODER ELECTORAL.

Art. 147. “Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de á quinientos habitantes, para la celebracion de las juntas primarias.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Segunda. Los ciudadanos votarán por medio de boletas un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número, se celebrarán sin embargo, juntas primarias, y se nombrará en todas ellas un elector.

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 148. “Los electores primarios nombrarán á los secundarios que deben formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el que se nombre un elector secundario por cada veinte de los primarios que debieran componer la junta.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

El art. 150 se reformó en estos términos: “Para ser elector primario ó secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdiccion contenciosa; los primarios deberán ser residentes en la seccion en que se les vote, y los secundarios en el partido; y éstos además habrán de tener una renta anual de quinientos pesos lo menos, procedente de capital físico, industria, ó trabajo honesto.”

Discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y seis señores.

El art. 154 queda así: “En todo caso de empate, decidirá la suerte.”

Discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta señores contra tres.

Al art. 157 se añadirá lo siguiente: “Cualquiera otra calificacion sobre validez de estas elecciones, quedará comprendida en la que haga la Cámara de diputados, segun el art. 75.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Después del art. 167 se añadirán los siguientes:

Primero. "Los decretos del Congreso y Senado sobre las elecciones que les corresponde hacer ó declarar, según esta Constitución, no están sujetos á observaciones del Gobierno."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Segundo. "Para llenar las vacantes de Presidente de la República, senadores y Suprema Corte de Justicia, el Senado señalará los días en que deben verificarse las elecciones."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Tercero. "Los gobernadores de los Departamentos se nombrarán en todo el mes de Marzo del año en que deben renovarse; y tomarán posesion el 15 de Mayo siguiente."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Al art. 170 se agregará lo que sigue:

Primero. "Las nuevas asambleas Departamentales comenzarán el 1º de Enero inmediato."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Segundo. "Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los días designados en esta Constitución, la diputacion permanente señalará el día en que deban verificarse."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 3º "Las Californias y Nuevo-México podrán ser administradas con sujecion más inmediata al Gobierno, que el resto de los Departamentos, si así pareciere al Congreso, quien dará las reglas para su administracion. Lo mismo podrá verificarse en uno y otro punto litoral que así lo exigieren por sus circunstancias particulares."

Hubo lugar á votar y se aprobó, salvando su voto los señores Arrillaga y Aguirre.

Art. 178. "Cualquiera falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, produce la responsabilidad del juez; y en lo civil, además, la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 16. "Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su fuero y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trata. El fuero eclesiástico continuará como hasta aquí, según las leyes vigentes. El fuero militar continuará del mismo modo en la forma que prescribe la Ordenanza ó en adelante prescribieren las leyes."

Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y á mocion de los Sres. Espinosa y Ortega se dividió en dos partes para su votacion. La primera hasta las palabras "de que se trata" fué aprobada por unanimidad de cuarenta y siete señores.

La segunda hasta "leyes vigentes" se aprobó por cuarenta y un señores contra dos, y la tercera hasta el fin, se aprobó por treinta señores contra doce.

Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados serán perpetuos.

**Hubo lugar á votar y se aprobó.**

El artículo último, que trataba sobre el modo de proveer las vacantes actuales de la Suprema Corte lo retiró la comisión.

Fueron admitidas y se mandaron pasar á la comisión las adiciones siguientes:

“Del Sr. Cora al art. 194 despues de la palabra “gastos” seguirá: “Incluyendo en estos el pago de los dietas de sus respectivos diputados.”

El presupuesto del Senado, y de la Suprema Corte de Justicia, se prorrateará entre los mismos Departamentos á proporción de sus rentas, para cuya asignacion se considerará este gasto.

Del Sr. Moreno y Jove al art. 10.

Despues de la palabra “opiniones,” se agregará: “políticas.”

De los Sres. Castillo y Viya y Cosío, como artículo intercalar entre el 178 y 179:

“Continuarán los tribunales mercantiles y los de minería. Cuando el Congreso lo estime conveniente podrá establecer los de agricultura y de industria.”

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

#### SESION DEL DIA 3 DE JUNIO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, el Sr. Ministro de Relaciones dijo: Que el Exmo. Sr. Presidente mandaba manifestar á la honorable junta, que se ocupa de todos los preparativos para el arreglo de la sancion de la Constitucion de que se le habia encargado, y tenia el honor de manifestarlo para que se sirviese no perder momento á efecto de que cuanto antes se cumplan en este punto los deseos de la Nacion y del Gobierno.

El Sr. Presidente contestó: Que la junta ha tenido empeño en satisfacer esos deseos de la Nacion y del Gobierno, y se esforzaria para cumplir con este deber.

Se continuó tratando de los artículos reformados ó adicionales presentados por la comisión, que se reducen los que tuvieron discusion á lo siguiente:

A la facultad XVIII se agregará: “No se comprenden los breves de penitenciaría, que como sujetos al fuero interno no están sujetos á revision.”

El Sr. Arrillaga interpelló á la comisión para que se quitara la causal, porque conforme estaba esta parte, podria inferirse un aserto á *contrario sensu*, á saber: de que todo lo que no es del fuero interno está sujeto á revision: que no queria entrar en la cuestion sobre el derecho de revisar los breves, y solo se limitaba á pedir su suprimiera esa causal, porque podria causar perjuicio á la Iglesia.

El Sr. Ibarra contestó: que este artículo está copiado de la pragmática que habla sobre la materia, del rey Carlos III, condescendiendo la comisión con lo que se le indicó á este efecto: que lo expuesto por el Sr. Arrillaga, queria decir que su señoría era de diverso modo de pensar en este punto que la comisión: que todo breve ó rescripto pontificio, debia presentarse, para que se pueda ver si se opone á las regalías ó costumbres recibidas de la Nacion.

Suficientemente discutido, se aprobó.

Despues del art. 197 se añadirá: “Las leyes determinarán las facultades económico-administrativas cuáles deben ser, y cómo se han de ejercer.”

El Sr. Rodríguez pidió se explicase qué se entiende por facultades económico-administrativas.

El Sr. Ibarra contestó: que extrañaba de la ilustración del Sr. Rodríguez, que no supiese cuáles son esas facultades; que era una cuestión que se agita en Europa, con motivo del establecimiento del Consejo de Estado. Que había algunas facultades, que ni son legislativas ni exactamente judiciales, y estas se llaman económico-administrativas: por ejemplo, dice un ayuntamiento, es perjudicial á un individuo edifique en tal lugar; se traba la disputa; ¿quién la decidiría? Si el Gobierno, es peligroso; si un tribunal, ¿se había de sujetar á aquel individuo á todas las instancias? Por tanto, la comisión ocurrió á esto hueco, para que el futuro Congreso no se encontrara con un obstáculo Constitucional.

El Sr. Rodríguez manifestó era peligroso soltar prenda, y que podría equivaler á cercenar las facultades de uno de los Poderes.

El Sr. Ibarra: que solo se admite la idea porque es buena, y que si en Francia está admitida y el monarca no ha creído que se le cercenan sus facultades, ¿por qué lo había de creer el Presidente de una República?

Suficientemente disentido *se aprobó*.

Art. 183. "Para entablar cualquiera pleito civil ó criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación en la forma y con las excepciones que establezcan las leyes."

El Sr. Aguirre dijo: que notoriamente no era de aprobarse el dictámen que se discutía, porque en él la comisión no había hecho otra cosa que reproducir en los mismos términos el art. 183: que cuando se trató de él, la honorable junta lo había desechado devolviéndolo á la comisión, y si bien esta le había agregado las otras palabras que se ven en el dictámen, en nada había obsequiado la voluntad de la junta, la que bastantemente había manifestado al devolver el artículo, pues no juzgaba oportuno que para toda demanda precediese el juicio de conciliación, porque todos sus individuos aunque unánimemente están en el concepto de que en el curso de los litigios debe procurarse la conciliación de las partes, no han tenido por conveniente el que esto se verifique antes de promoverse la demanda, por las muy sólidas y poderosas razones que se habían vertido, las que no refería por no causar fastidio.

Se contestó que las opiniones que en la discusión de este artículo se manifestaron, habían sido divergentes, y por lo mismo en él se ocurrió á lo que era posible, pero sin destruir una institución saludable: que además, la junta no lo reprobó, sino que se devolvió á la comisión; y por último, que no era el mismo, porque se lo había agregado una segunda parte muy sustancial.

El Sr. Arrillaga manifestó: que en muchos casos, la conciliación envuelve un gravámen y una injusticia al que se le obliga á intentarla; por ejemplo, si un acreedor que demanda diez pesos por un título claro se le obliga á intentar la conciliación, este acto ó iba á ser frustráneo, ó se le precisa á que remita alguna parte de su derecho. Por lo mismo opinó que el acto de la conciliación sea libre para el actor y forzoso para el reo.

El Sr. Castillo: que las dificultades que había oído ponderar cuando se suscitó esta discusión, casi eran peculiares de México, porque respecto de los Departamentos, son notorias las ventajas que se sacan de las conciliaciones: que aunque

es cierto que en muchos casos el demandante tiene á su favor un derecho claro ó indisputable; pero tal vez no lo asiste al mismo tiempo la equidad, v. gr., si está armado con una escritura guarentigia contra un pobre padre de familia, que do ejecutarlo se lo reduce á la mendicidad, ¿quién negaría entonces que era benéfica la conciliacion para que en ella expusiese sus circunstancias? Que por lo mismo ese acto debia ser forzoso para el actor y libre para el reo.

El Sr. Arrillaga instó diciendo: que así como hay casos en que obra esa equidad natural, tambien se dan otros muchos en que por la conciliacion se grava el actor, como cuando se ve obligado á solicitar el cobro justo de su crédito contra un deudor tramposo. A esto debia agregarse la consideracion de que por lo general esa equidad no falta, porque hoy más bien están laxados todos los resortes del vigor: concluyó reforzando la observacion del Sr. Aguirre, con decir, que aun suponiendo que los abusos y males que se experimentaban de la conciliacion previa fueran peculiares á solo México, esto solo era bastante para que fueran de mucho peso sus argumentos.

El Sr. Vizcarra propuso que toda la disputa se evitaba quitando la palabra *antes*.

El Sr. Ibarra manifestó: que el Congreso que se ocupe de arreglar esta materia, precaverá los abusos que se habian notado en la práctica, con los cuales solo se habia impugnado el artículo; pero que él ciertamente era muy benéfico, porque lo es igualmente evitar los pleitos aunque fueran algunos y se evitaban por medio de la conciliacion previa, de modo que dudar de esta verdad era ignominioso para la junta.

Suficientemente discutido *se aprobó*.

Se puso á discusion un dictámen en que se consultaba no se admitieran unas proposiciones del Sr. Larrainzar, sobre atribuciones del Congreso.

El Sr. Larrainzar lo impugnó, haciendo mérito de lo importante que es oír á las juntas Departamentales sobre la division territorial de la República, como asunto de mucha entidad y trascendencia: que en cuanto á lo demas, la razon alegada en la parte expositiva del dictámen, de que no se admitan las proposiciones por cuanto á que están comprendidas en la facultad del Congreso para dar leyes y decretos, probaba tanto, que en virtud de esta facultad general, inútil seria especificar las demas que se le han acordado, siendo así que muchas deben figurar por su importancia.

El Sr. Baranda: que por lo que respecta á lo primero, la misma importancia del asunto exigia que fuese constitucional, y que de consultar á las juntas Departamentales, resultarian muchas dificultades como se ha experimentado ya: que respecto de las otras atribuciones del Congreso aunque tiene la de legislar; pero deben consignarse de un modo especial aquellas, que ó son dudosas, ó que es forzoso que se ejerzan como están explicadas, en cuyos dos extremos no se encontraban las que queria especificar inútilmente el Sr. Larrainzar.

Suficientemente discutido *se aprobó*.

Habiendo dado la hora de reglamento, se prorogó la sesion por otra hora.

Puesto á discusion otro dictámen que recayó sobre una adiccion del Sr. Castillo, relativa á tribunales mercantiles, su señoría pidió se insertase en el acta para que conste que debian continuar esos tribunales.—La mesa así lo ofreció.



**Adicion del Sr. Moreno y Jove al art. 10: despues de la palabra *opiniones* se pondrá *politicas*.**

La comision decia en su dictámen: “*Se aprueba la adicion del Sr. Moreno y Jove.*”

El Sr. Castillo: que de ese modo no tendrian lugar las opiniones científicas.

El Sr. Villamiñ: que con esa adicion se restringe demasiado la libertad de la prensa, porque en virtud de esa palabra, una opinion cualquiera á pretexto de no ser política se le dará el colorido de sediciosa, como lo habia visto con un artículo sobre algodones: que la taxativa iba á recaer sobre el segundo miembro del artículo y por último acarrearía otros mil abusos.

El Sr. Camacho pidió: que constase que su señoría como individuo de la comision no habia estado por la adicion, porque opinaba que iba á presentar mil inconvenientes en la práctica, no solo por la vaguedad de la voz, sino porque daría pretexto para entorpecer la manifestacion libre y franca por la prensa. Así es, que si un hombre que quiere hacer un servicio á su país, se pone á escribir sobre la disciplina externa de la Iglesia, ó sobre colonizacion promoviendo el ejercicio libre del culto, ¿se calificaria este escrito como puramente político? Creia por tanto que esa voz va á dar márgen á varios abusos y á presentar otros inconvenientes.—*Se retiró.*

Se declaró la sesion permanente:

El Sr. Arrillaga presentó al mismo artículo la siguiente:

..... “*mientras no la externen contra el órden civil ó religioso.*”

Para fundarla expuso: que su objeto era salvar las facultades de los ordinarios, porque quedando el artículo como está, el que profiriese opiniones heréticas y antireligiosas, no se lo podría formar causa, porque se escudaria con este mismo artículo, y á este mal es al que queria poner algun correctivo.

No se admitió.

Del Sr. Rodriguez de San Miguel: “*Las determinaciones y sustanciacion de los negocios del fisco, son de la autoridad judicial sin perjuicio. &c.*”

Para fundarla dijo: que tendia á evitar que los negocios del fisco contenciosos, se decidan de un modo gubernativo, como se habia verificado en algunos casos.

El Sr. Ortega: que se explicase la proposicion de modo que no vayan á entenderse derogadas las facultades económico-coactivas para el cobro de contribuciones.

El Sr. Ibarra: que se oponia á la proposicion por inútil, pues las leyes tienen declarados los privilegios del fisco, y el modo de ejercerlos en tela de juicio.

El Sr. Lombardo: que esta proposicion no era constitucional sino de ley reglamentaria.

El Sr. Rodriguez de San Miguel: que cuando se han introducido ciertos abusos muy perjudiciales, era necesario cortarlos de raíz: que ya se habia verificado que en un concurso se expediera órden para que de lo más bien parada y florido de él se pagara al fisco de preferencia, no obstante que los bienes concursados estaban afectos con hipotecas especiales, muy antiguas y privilegiadas á favor de particulares, y por tanto era conveniente remediar con esta disposicion un abuso de tanta entidad.

El Sr. Lombardo insistió en que no por ese inconveniente el artículo presente

era constitucional, haciendo algunas explicaciones acerca del caso citado por el Sr. Rodríguez.

Suficientemente discutido, *no se aprobó*.

Sobre la del Sr. Villamil, contraída á que los ministros fueran tambien responsables por sus propios actos ú omisiones contra esta Constitucion y las leyes; se dijo en contra que esa palabra *omisiones* era muy lata y peligrosa, porque daría lugar á mil abusos, y quasiendo esta cuestion de mucha gravedad, era más seguro omitirla que resolverla en este sentido.

El Sr. Villamil expuso á favor: que si las omisiones de un ministro eran de actos mandados por ley expresa, se hacia responsable; pero si no eran mandados por ley expresa no lo sería, lo cual era tan obvio que no lo contemplaba peligroso; por ejemplo, si omitía el ministro dar una orden que debía practicar ciertos actos, como hacer celebrar las elecciones en determinados dias; si todo esto lo omitía hacia un mal, y entonces es inconcuso que se hace responsable.—*No se aprobó*.

Se aprobaron otros dietámenes en que se admitian algunas adiciones, y se desechaban otras, que no se pudieron retener solo con su simple lectura.

El Sr. Presidente anunció que luego que se tuviese arreglada la minuta, se citaría para sesion.

Se levantó esta á las seis de la tarde.

---

La Comisión presentó los artículos adicionales siguientes:

“De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, conocerá el tribunal de que hablan los artículos 124 y siguientes:

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

“Todas las leyes las hará publicar dentro de seis dias de su sancion el Presidente, en la forma acostumbrada; las demas autoridades políticas las publicarán dentro del tercero dia de su recibo. Los decretos, cuyo conocimiento solo corresponda á determinadas autoridades ó personas, bastará que se publiquen en los periódicos del Gobierno.”

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

A la facultad 18 del art. 93, se añadirá: “No se extiende esta facultad á los breves sobre materias de penitenciaría, que como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos á presentacion.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 47 señores.

Despues del 117:

“Art. 118. Las leyes determinarán si el Consejo ha de ejercer funciones económico-administrativas, cuáles serán estas, y la forma en que se han de ejercer.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

“Art. 135. Facultad 17, se quitará la palabra “ternas,” y en su lugar se pondrá: “cinco individuos.”

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

“Art. 137. Se quitarán las palabras “en terua,” y se pondrá en su lugar: “Segun la facultad 17ª del art. 135.”

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

La parte 3ª del art. 121, quedará como está, quitando la palabra negociaciones.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

En el art. 163, despues de la palabra mayoría, so pondrá la siguiente: "absoluta."

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

"Al art. 165 se quitarán estas palabras: "el que deba reemplazarlo," y se pondrán las siguientes: "el nuevamente nombrado ó el que en su falta haya de sustituirlo segun esta Constitucion."

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

"Todo funcionario público, antes de tomar posesion de su destino ó para continuar en él, prestará juramento de observar esta Constitucion. El Gobierno reglamentará el acta del juramento de todas las autoridades."

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

En el art. 10, la segunda parte quedará en esta forma:

"Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes."

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

"Art. 183. Para entablar cualquiera pleito civil y criminal sobre injurias puramente personales, debo intentarse antes el medio de la conciliacion, en la forma y con las excepciones que establezca la ley."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 40 señores.

Art. 184. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos sino en los casos de la parte 7ª del art. 143, ó del art. 185, ó por auto judicial, ni privados de sus cargos, sino por sentenacia ejecutoriada que imponga esta pena.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Artículo adicional. El Congreso general por sí, ó excitado por el Presidente de la República, podrá decretar con respecto á la Suprema Corte de Justicia, las mismas visitas que se previenen en la facultad 10ª del art. 93, respecto á los tribunales superiores y juzgados inferiores. Y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad á alguno ó algunos magistrados, se pasarán los datos concuentes á la seccion del Gran Jurado de alguna de las Cámaras.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Se pusieron á discusion, y sin ella se aprobaron los dietámenes de la Comision de bases, sobre las adiciones de los señores que siguen:

De los Sres. Larrainzar y Ortega, al fin del art. 191:

"No entendiéndose por tales los que versen sobre erimenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes."

La Comision concluye: "Se aprueba la adicion anterior de los Sres. Ortega y Larrainzar."

Del Sr. Irizarri á la parte que trata del Consejo de Gobierno:

"En el artículo 112, despues de la palabra "elegirá," se debe añadir: "en principio de cada año," de manera que el artículo quede redactado en estos términos: "El Presidente elegirá en principio de cada año al del Consejo, de entre sus vocales, á propuesta en terna de esta corporacion."

“Primera. Serán supernumerarios los que hayan sido Presidentes de la República. Los declarados beneméritos de la patria. Los que hayan sido Secretarios del despacho por más de un año. Los jubilados de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, y Jefes Superiores de Hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.”

“Segunda. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad, teniendo también voto en los asuntos graves en que el Gobierno quiera oír el dictámen del Consejo pleno; ó cuando el mismo Consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.”

La Comisión concluye de esta manera: “Se aprueban las anteriores adiciones del Sr. Irizarri.”

De los Sres. Ortega y Castillo como art. 2º del proyecto:

“El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y estos en Distritos, partidos y municipalidades.

La Comisión dice: “Se aprueba la adición anterior del Sr. Ortega.”

Sobre la adición del Sr. Sanchez Vergara al art. 30, la Comisión concluye: “No se admite la anterior adición del Sr. Sanchez Vergara.”

Del Sr. Castillo á la parte 18 del art. 73: “Después de la palabra “reprimir-la,” se añadirá: “calificada por dos tercios de cada Cámara, y en virtud de proposición suscrita por diez diputados.”

La Comisión concluye con estas proposiciones:

“Primera. Se aprueba la adición anterior del Sr. Castillo hasta la palabra Cámara.”

“Segunda. No se aprueba lo demás de dicha adición.”

Sobre la adición del Sr. Lebrija al art. 93, la Comisión propone:

“Formar los aranceles de comercio con sujeción á las bases que diere el Congreso.”

Del Sr. Quiñones al art. 12: “Después de las palabras “á disposición de su juez,” del art. 12 ya aprobado, pido se añadan estas: “ó á la de cualquiera otra autoridad política.”

La Comisión propone esto:

“El art. 12 concluirá con estas palabras: “Poniendo al reo en custodia, á disposición de su juez competente.”

Del Sr. Castillo al art. 20:

“Después de la palabra “Legislativo,” ó “por las Asambleas departamentales, en uso de las facultades que les concede esta Constitución.”

La Comisión: “Se aprueba la anterior adición del Sr. Castillo.”

Del Sr. Navarrete al art. 21:

La Comisión propone: “No se admite la anterior adición del Sr. Navarrete.”

Del Sr. Larrainzar al art. 93:

“Después de la palabra “publicación,” se intercalará lo siguiente: “este término comenzará á contarse desde el mismo día que los reciba.”

“Después de la palabra “asuntos,” se pondrán estas: “dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término.”

En miembros separados sin numeración y como parte de la misma atribución, se colocarán las siguientes:

“Cuando los treinta días concluyan, estando ya cerradas las sesiones del Congreso, las observaciones que hiciere el Gobierno, ó aviso que debe dar, lo dirigirá á la diputacion permanente.

“Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción, y la ley ó decreto se publicará sin demora.”

La Comisión concluye con esta proposición:

“Se aprueban las anteriores adiciones del Sr. Larraínzar.”

Del Sr. Rodríguez de San Miguel:

“En la parte 1<sup>ª</sup> del art. 63, después de la palabra “multas,” se pondrá: “que no pasen de quinientos pesos.”

La Comisión dice: “Se admite la anterior adición del Sr. Rodríguez de San Miguel.”

Sobre las adiciones de los Sres. Castillo y Lebríja á la parte 25<sup>a</sup> del art. 93, y á la 27<sup>a</sup> del mismo; la Comisión concluye con esta proposición: “No se aprueban las anteriores adiciones de los Sres. Castillo y Lebríja.”

A la del Sr. Pizarro al número 26<sup>o</sup> del art. 93, la Comisión dice:

“No se admite la anterior adición del Sr. Pizarro.”

De la del Sr. Navarrete al art. 191, la Comisión dice:

“No se aprueba la anterior adición del Sr. Navarrete.”

Habiendo espirado la hora de reglamento para levantar la sesión, el Sr. Basadre pidió á la junta que se declarara en sesión permanente hasta la conclusión del proyecto de bases, y acordándose por la afirmativa, continuó la sesión.

La Comisión propone sobre los artículos del Sr. Larraínzar, que debería ponerse después del 60, lo siguiente:

“Primera. Puede el Congreso prorogar las sesiones ordinarias del segundo período, por el tiempo necesario.”

Suficientemente discurtido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 41 señores.

“Segunda. El Congreso y las Cámaras, en el tiempo de prórroga de sesiones, y en las extraordinarias de jurado y económicas.”

Sin discusión, hubo lugar á votar, y se aprobó.

“Tercera. No se admite el resto de las anteriores adiciones del Sr. Larraínzar.”

Sin discusión, hubo lugar á votar, y se aprobó.

Fueron también aprobadas sin discusión las siguientes:

“Del Sr. Aguirre al art. 51.”

La Comisión: “No se admite la adición anterior del Sr. Aguirre.”

Del Sr. Castillo á la parte 11<sup>a</sup> del art. 121: “Mas si á la parte conviniere, podrá interponer el recurso de nulidad ante el Tribunal Superior del Departamento más inmediato, siendo colegiado.”

La Comisión dice: “Se admite la adición anterior del Sr. Castillo.”

Del Sr. Larraínzar después de la atribución 8<sup>a</sup> del art. 93: “Remover á los ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República siempre que lo juzgue conveniente.

La Comisión lo pone de este modo:

“A la atribución 2<sup>a</sup> del art. 93 se añadirá lo siguiente: “Y á los ministros y agentes diplomáticos y cónsules.”

Del mismo Sr. Larraínzar, después de la facultad 3<sup>a</sup> del art. 121:

**“Conocer en todas las instancias, de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la República.”**

La Comision dice: **“Se aprueba la anterior adiccion del Sr. Larrainzar.”**

Del mismo señor y Espinosa al art. 150: **“Los Congresos constitucionales podrán arreglar segun las circunstancias de los Departamentos, la reuta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.”**

La Comision propone: **“Se aprueba la anterior adiccion de los Sres. Espinosa y Larrainzar.”**

Sobre la de los Sres. Castillo y Viya y Cosío, como artículo despues del 178.

El mismo Sr. Castillo tomó la palabra para pedir á la junta que constara en el acta íntegro el dictámen de la Comision sobre la anterior adiccion, que á la letra dice: **“La Constitucion que explica que el Poder Judicial reside en los tribunales y jueces actuales, ó que hubiero en lo de adelante, no deja abolidos, sino antes bien supone su existencia. Pero no se ha contemplado propio de la Constitucion decir si estos tribunales deben subsistir, pues esto es indudablemente propio de leyes secundarias. Con este espíritu la Comision propone lo siguiente:**

**“No se aprueba la anterior adiccion de los Sres. Castillo y Viya Cosío.”**

De los Sres. Cora y Castillo al 194, la Comision propone: De la anterior adiccion solo se aprueba lo siguiente: **“Incluyendo en estos el pago de las dietas de sus respectivos diputados.”**

Del Sr. Moreno y Jovo al art. 10:

**“Despues de la palabra “opiniones,” se agregará: “políticas.”**

Puesta á discusion, en el curso del debate la retiró la Comision.

Del Sr. Bonilla, como parte 6ª de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

La Comision propone: **“No se aprueba la anterior adiccion del Sr. Bonilla.”**

Del Sr. Navarrete al art. 49:

**“Una ley secundaria determinará el número de suplentes que haya de haber en la Suprema Corte, sus cualidades y modo de elegirse: entretanto continuarán los suplentes que existen, y se proveerán las vacantes conforme á la ley vigente.”**

La Comision propone lo siguiente:

**“La ley determinará el número de suplentes de la Suprema Corte, sus calidades, eleccion y duracion.”**

Del Sr. Larrainzar á la 2ª del art. 101:

La Comision propone: **“No se admiten las anteriores adicciones del Sr. Larrainzar.”**

Del mismo señor, como artículos que deben intercalarse entre las facultades del Congreso general.

La Comision concluye con esta proposicion:

**“No se admiten las anteriores adicciones del Sr. Larrainzar.”**

Con dispensa de trámites y puestas á discusion, fueron reprobadas las adicciones siguientes:

**“Del Sr. Villanil al art. 106:**

**“Lo serán asimismo por sus propios actos ó omisiones contra esta Constitucion y las leyes.”**



Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 35 señores.

Del Sr. Rodríguez de San Miguel al 180:

“La sustanciacion y decision de los contenciosos del fisco, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que conforme á la ley competen á los administradores y representantes de la Hacienda pública, para promover ante aquella cuanto crea conveniente á la defensa de los derechos ó intereses de esta.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se reprobó* por 21 señores.

No se admitieron á discusion las siguientes:

De los Sres. Castillo y Viya y Cosío al art. 118:

“Despues de las palabras “tribunales superiores,” se añadirá: “tribunales,” de manera que debe leerse así: “El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores, tribunales y jueces inferiores, &c.”

Al art. 146: “Despues de las palabras “tribunales superiores de justicia, se añadirá: “tribunales;” la primera parte de dicho artículo se leerá: “habrá en los Departamentos tribunales superiores de justicia, tribunales y jueces inferiores.”

Del Sr. Arrállaga al art. 10:

Despues de la palabra “opiniones,” “mientras no las externen con perjuicio del orden civil ó religioso.”

Se levantó la sesion, y el presidente avisó á la junta que se citaria cuando la minuta estuviera en corriente.

---

## Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA*, General de division, Benemérito de la patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

“Que deseando que los actos augustos de sancion y publicacion de las bases para la organizacion de la República, se verifiquen con toda la solemnidad y magnificencia de que son dignos por su naturaleza, en uso de la sétima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º Cuando se haya concluido enteramente el proyecto de bases de organizacion de la República, conforme al tenor del decreto de 29 de Mayo anterior, se procederá á lo que disponen los artículos 60, 84 y 85 del reglamento para el gobierno interior de la honorable junta nacional legislativa.

“Art. 2.º El dia 12 del presente recibirá en el salon principal del Palacio nacional de México, la Comision que, segun el citado art. 85, ha de entregarme el

ejemplar firmado que se destina al Gobierno para los efectos que expresa el decreto de Diciembre 19 de 1842.

“Art. 3º Acto continuo recibirá la sancion en presencia de todas las autoridades, corporaciones, jefes y empleados de la capital que concurrirán á tan fanstoso suceso, solemnizándose con salvas de artillería y repiques generales, y música de los cuerpos en Palacio.

“Art. 4º El día 13 del mismo se reunirá la honorable junta nacional legislativa á las once de la mañana en sesion pública: ó inmediatamente su presidente prestará ante los señores secretarios juramento *de guardar y hacer guardar las bases para la organizacion de la República Mexicana sancionadas en el año de 1843*. A continuacion lo recibirá á los vocales de la misma junta.

“Art. 5º En seguida se presentará en el salon el Consejo de representantes, que prestará igual juramento ante el presidente de la junta; y los individuos de ambos cuerpos se incorporarán tomando asiento indistintamente en el salon.

“Art. 6º A las doce de la misma mañana me presentaré en el propio salon acompañado de todas las autoridades y corporaciones, jefes y empleados, y prestaré, bajo la fórmula asestada, el mismo juramento, en manos del presidente de la honorable junta nacional legislativa; y pronunciaré un discurso análogo, que contestará el presidente de la junta.

“Art. 7º En seguida me dirigiré con toda la reunion á la Santa Iglesia Catedral, bajo el órden que establece el decreto de 9 de Junio de 1842, incorporándose en la comitiva los vocales de la honorable junta nacional legislativa y del Consejo, y se cantará por el M. R. Arzobispo un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

“Art. 8º De regreso en Palacio prestarán el mismo juramento en mi presencia, los Secretaries del despacho, los presidentes de las Supremas Cortes de Justicia y Marcial, los oficiales mayores primeros de los Ministerios, los contadores mayores del Tribunal de revision de cuentas, el jefe de la Plana Mayor, el M. R. Arzobispo, los jefes de todas las oficinas superiores ó generales, los directores de cuerpos facultativos, el gobernador y comandante general y demas generales del Ejército; y concluido este acto, será la felicitacion, y las tropas formarán columna de honor que pasará por el frente de Palacio.

“Art. 9º El comandante general, acompañado del mayor de plaza y sus ayudantes, se dirigirá en la tarde al campo que designare para la reunion de las tropas de la guarnicion, á las que tomará el juramento al frente de sus banderas y estandartes, con las formalidades prescritas por la Ordenanza.

“Art. 10. Al siguiente día á las diez se promulgarán las bases en esta capital por bando nacional muy solemne, que marchará por las calles acostumbradas, á cuya cabeza irán á caballo el gobernador y comandante general del Departamento, el prefecto del centro, dos alcaldes, seis regidores, un síndico y el secretario del Ayuntamiento, precedidos por las masas, escoltados por el número de tropas que designará el mismo comandante general.

“Art. 11. Todos los actos prescritos en los artículos anteriores, serán acompañados de las correspondientes salvas de artillería, y repiques á vuelo en todas las iglesias.

“Art. 12. El citado 14 del corriente, los presidentes de las Supremas Cortes

de Justicia y Marcial, recibirán respectivamente el juramento á los individuos de ambos cuerpos, á los jueces y demas dependientes del ramo judicial. Los jefes de oficinas y corporaciones que lo prestaron el dia anterior ante el Presidente de la República, lo recibirán de sus subalternos.

“Art. 13. El propio dia 14, el M. R. Arzobispo lo recibirá al M. R. dean y venerable cabildo metropolitano, al R. abad de la Colegiata de Guadalupe, á los curas párrocos y prelados de las comunidades religiosas, entendiéndose todo por comision especial del Supremo Gobierno, y unos y otros procederán en seguida á recibirlo de los individuos y dependientes de sus respectivas corporaciones.

“Art. 14. El gobernador del Departamento lo recibirá á los presidentes de la junta departamental y tribunal superior, al prefecto del centro como presidente del Ayuntamiento, al secretario del Gobierno y á todos los jefes de las oficinas y establecimientos públicos de esta capital que estén subordinados al mismo gobierno, quienes inmediatamente pasarán á tomarlo á los individuos y empleados de las corporaciones y oficinas que presidan.

“Art. 15. En el referido dia 14 el comandante general del Departamento recibirá el mismo juramento de todos los jefes y oficiales empleados en la comandancia y mayoría de plaza, así como á todos los retirados, sueltos y con licencia ilimitada que residan en la capital.

“Art. 16. El domingo 18 del actual se publicarán y jurarán las bases en todas las iglesias parroquiales de esta capital.

“Art. 17. El gobernador y comandante general del Departamento, dispondrá del modo que estime más conveniente, que los expresados dias 13, 14 y 18 del mes presente, se adornen los edificios públicos y particulares: se repique á vuelo en todas las iglesias á las horas de costumbre: se sitúen las músicas militares por las tardes en el paseo, y por las noches en la plaza mayor; y que se proporcionen al pueblo todas las diversiones de teatro y cuantas fuere posible, para solemnizar como corresponde tan plausible acontecimiento.

“Art. 18. Inego que las bases lleguen á manos de los gobernadores de los Departamentos, dispondrán su publicacion en el domingo siguiente al dia de su recibo, tanto en las capitales como en las demas ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprension del mismo Departamento, con cuanta solemnidad fuere posible, y cuidando de conformarse á este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias, procurando siempre la magnificencia en tan importante acontecimiento.

“Art. 19. Los gobernadores de los Departamentos prestarán inmediatamente el juramento ante el presidente de la junta departamental en el seno de ella misma, y autorizándolo él, y en seguida todos los individuos de esta corporacion, así como los presidentes de los tribunales y corporaciones y jefes de las oficinas, lo prestarán ante el gobernador. A continuacion procederán las autoridades y jefes á recibirlos de sus respectivos subalternos. Si no hubiere junta departamental en el lugar de la residencia de los gobernadores, jurarán estos ante el Ayuntamiento, presidido por el prefecto.

“Art. 20. Los generales en comision ó en cuartel, y los oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada, y las partidas de tropa, lo prestarán ante el comandante general ó principal, segun sea el lugar en que residan

“Art. 21. Los gobernadores dictarán sus providencias para que en todos los puntos de sus Departamentos se preste el juramento debido á las bases.

“Art. 22. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el dean ó dignidad que siga por su órden, á presencia de sus venerables cabildos; los gobernadores de las mitras ante el eclesiástico más digno, y los obispos que se hallen fuera del lugar donde residan sus cabildos, ante el eclesiástico de mayor dignidad del punto donde se encontraren actualmente, entendiéndose todo por comision especial del Gobierno.

“Art. 23. Los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y prelados de las comunidades y corporaciones religiosas, otorgarán el juramento ante los reverendos obispos ó gobernadores de las mitras, ó ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia; y en seguida procederán á recibirlo de sus súbditos ó subordinados. En los lugares donde no haya más eclesiástico que el párroco, otorgará el juramento ante el presidente del Ayuntamiento, si lo hubiere, ó ante la primera autoridad pública.

“Art. 24. Los gobernadores recogerán las actas de juramento que otorgaren ellos mismos y las demas autoridades, corporaciones y personas que deben prestarlo, y las remitirán al Gobierno por la Secretaría de Relaciones. Los comandantes generales y principales recogerán igualmente las pertenecientes á sus ramos, y las dirigirán por la Secretaría de la Guerra.

“Art. 25. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrían seguirse de la libertad de reimprimir las bases, pudiendo con dicha libertad alterarse su texto, se prohíbe su reimpression, sin permiso del Congreso nacional ó del Supremo Gobierno.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya, á 8 de Junio de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*José María de Bocanegra*, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1843.—*Bocanegra*.

# BASES ORGANICAS

DE LA

# REPÚBLICA MEXICANA

ACORDADAS POR LA HONORABLE JUNTA LEGISLATIVA  
ESTABLECIDA CONFORME A LOS DECRETOS DE 19 Y 23 DICIEMBRE DE 1842, SANCIONADAS POR EL SUPREMO  
GOBIERNO PROVISIONAL  
CON ARREGLO A LOS MISMOS DECRETOS EL DIA 15 DE JUNIO DEL AÑO DE 1848,  
Y PUBLICADAS POR BANDO NACIONAL EL DIA 14 DEL MISMO.

**EL C. VALENTIN CANALIZO**, General de Division, Gobernador y Comandante general del Departamento de México.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion se me ha dirigido, con fecha 12 del actual, el decreto que sigue:

*"ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de Division y Presidente provisional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que la Honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme á los supremos decretos de 19 á 23 de Diciembre de 1842, ha acordado, y yo sancionado con arreglo á los mismos decretos, las siguientes

## BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

### TÍTULO I.

**De la Nacion Mexicana, su territorio, forma de gobierno y religion.**

Art. 1º La Nacion Mexicana, en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

Art. 2º El territorio de la República comprende lo que fué antes virreinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias interuas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos ó islas adyacentes en ambos mares.

**Art. 3º** El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. *Las Californias y Nuevo-México podrán ser administrados con sujeción más inmediata á las supremas autoridades, que el resto de los Departamentos, si así pareciere al Congreso, el cual dará las reglas para su administración. Lo mismo podrá verificarse en uno ú otro punto litoral que así lo erigiere por sus circunstancias particulares.*

**Art. 4º** El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y estos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme á la segunda parte del artículo anterior, *se denominarán territorios.*

**Art. 5º** La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. *No se reunirán dos ó más poderes en una sola corporación ó persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.*

**Art. 6º** La Nación profesa y protege la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra.

## TÍTULO II.

### De los habitantes de la República.

**Art. 7º** Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

**Art. 8º** Son obligaciones de los habitantes de la República observar la Constitucion y las leyes, y obedecer á las autoridades.

**Art. 9º** Derechos de los habitantes de la República.

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las sagradas escrituras se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes: *en ningun caso será permitido escribir sobre la vida privada.*

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algun funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposicion de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmen-



ta, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detencion, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por elaso alguna de apremio ó coaccion á la confesion del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas ó autorizadas por el Poder Legislativo, ó por las Asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiero garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se hará esta, previa la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningun mexicano se le podrá impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.

Art. 10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

### TÍTULO III.

#### **De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros.**

Art. 11. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieron fuera de ella de padre mexicano.

II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban **avescindados** en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entónces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes.

Art. 12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestacion y la edad en que deba hacerse.

Art. 13. A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 14. Es obligacion del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la Nacion.

Art. 15. Es derecho de los mexicanos que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos á los extranjeros en igualdad de circunstancias.

Art. 16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del Gobierno.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del Congreso.

Art. 17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso.

Art. 18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital fisico, industria ó trabajo personal honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

Art. 19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de eleccion popular.

Art. 20. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tengan impedimento fisico ó moral, ó excepcion legal.

Art. 21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdicción legal.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, ó desde la declaración de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, ó tatur de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de elección popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería desempeñar el encargo.

Art. 22. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versación, ó deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

Art. 23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2º, 4º y 5º del art. 21, ó privado de los derechos de tal en el 3º del artículo anterior, se requiere declaración de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

Art. 24. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el Congreso.

## TÍTULO IV.

—

### Poder Legislativo.

Art. 25. El Poder Legislativo se depositará en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el Presidente de la República por lo que respecta á la sanción de las leyes.

### OÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 26. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, á razón de uno por cada setenta mil habitantes: el Departamento que no los tenga elegirá siempre un diputado.

Art. 27. También se nombrará un diputado por cada fracción que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 28. Para ser diputado se requiere:

I. Ser natural del Departamento que lo elige, ó vecino de él con residencia de tres años por lo menos.

II. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la eleccion.

IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral.

Art. 29. No pueden ser elegidos diputados por ningun Departamento: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema Corte de justicia y marcial. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Gobernadores de mitras, Provisores y Vicarios generales, Gobernadores, y los Comandantes generales no pueden serlo por los Departamentos donde ejerzan su jurisdiccion ó autoridad.

Art. 30. La Cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, sahiendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovacion. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor, y seguirán despues alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.

#### CÁMARA DE SENADORES.

Art. 31. Esta Cámara se compondrá de sesenta y tres individuos.

Art. 32. Dos tercios de senadores se elegirán por las Asambleas departamentales, el otro tercio por la Cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, en la forma que se dirá despues.

Art. 33. Cada Asamblea departamental elegirá enarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

Art. 34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera eleccion al consejo de representantes, y en lo sucesivo á la Cámara de senadores, ó diputacion permanente.

Art. 35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la Cámara de senadores computará los votos dados por las Asambleas departamentales, y declarará senadores á los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate entre dos ó más individuos, decidirá la suerte.

Art. 36. Para la eleccion del tercio de senadores que correspondo postular á la Cámara de diputados, al Presidente de la República, y á la Suprema Corte de justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de eleccion se remitirá á la Cámara de senadores ó á la diputacion permanente.

Art. 37. Esta Cámara elegirá de entre los postulados el número que corresponda, despues de haber declarado senadores á los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

Art. 38. Por esta primera vez el Presidente de la República en eleccion definitiva, y no por postulacion, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido segun el art. 32 y con las calidades que exige el artículo siguiente.

**Art. 39.** La Cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de justicia, postularán para senadores precisamente *sugetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar y eclesiástica.*

**Art. 40.** Las Asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes, y fabricantes. La elección de las demas recaerá en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: Presidente ó Vice-presidente de la República, secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado ó Departamento por más de un año, senador al Congreso general, diputado al mismo en dos legislaturas, y antiguo Consejero de gobierno, ó que sea Obispo ó General de division.

**Art. 41.** Al computarse los votos de las Asambleas departamentales, se hará con separacion la de cada una de las clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos que resulten á favor de la de una con los de la otra.

**Art. 42.** Para ser senador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte segunda del artículo 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y tener una renta anual notoria, ó sueldo que no baje de dos mil pesos, á excepcion de los quo se elijan para llenar el número asignado á las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes y fabricantes; los cuales deberán tener además una propiedad raiz que no baje de cuarenta mil pesos.

**Art. 43.** La Cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el Presidente de la República, por la Suprema Corte de justicia y por las Asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

**Art. 44.** Para la primera renovacion se sacará por suerte de entre todos los senadores el tercio que deberá salir: para la segunda se verificará de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los más antiguos.

**Art. 45.** En cualquiera renovacion de la Cámara de senadores se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir á las Asambleas departamentales, y el tercio que deben nombrar las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 40.

**Art. 46.** Cualquiera vacante que ocurra en el Senado se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades á quienes corresponda, y si estas fueren las Asambleas departamentales, lo harán segun la clase á que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que va á reemplazar.

#### DE LAS SESIONES.

**Art. 47.** Tendrá el Congreso dos períodos únicos de sesiones en el año: cada uno durará tres meses: el primero comenzará el 1º de Enero, y el segundo el 1º de Julio.

Art. 48. Solo será convocado el Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo exija algun negocio urgente.

Art. 49. El segundo periodo de sesiones se destinará *exclusivamente* al examen y aprobacion de los presupuestos del año siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos, y al exámen de la cuenta del año anterior que presente el Ministerio.

Art. 50. Sin embargo de que el Congreso general cierre sus sesiones, continuará las suyas el Senado hasta por treinta días, si tiene leyes pendientes en revision.

Art. 51. Puede el Congreso prorogar las sesiones ordinarias del segundo periodo por el tiempo necesario.

Art. 52. El Congreso y las Cámaras en el tiempo de próroga de sesiones, y en las extraordinarias, pueden tambien ocuparse en sus funciones electorales, económicas y de jurado.

#### FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, á los diputados y á las Asambleas departamentales en todas materias, y á la *Suprema Corte de justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.*

Art. 54. No podrán dejar de tomarse en consideracion las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las que dirigiere una Asamblea departamental sobre asuntos privativos de su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las Asambleas.

Art. 55. Toda iniciativa de ley se presentará en la Cámara de diputados.

Art. 56. Los proyectos de ley ó decreto aprobados en la Cámara de diputados pasarán al Senado para su revision.

Art. 57. Si el Senado los aprobare, modificare ó adicionare, volverán á la Cámara de su origen.

Art. 58. Para la discusion de toda ley ó decreto en cualquier Cámara se necesita la presencia de la mitad y uno más del total de sus individuos, y para su aprobacion, la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revision se requieren los dos tercios de la Cámara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la Cámara revisora no llegare á dos tercios el número de los que reprobaren, modificaren ó adicionaren, se tendrá por aprobado.

Art. 59. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revision se pasará al Presidente de la República para su publicacion.

Art. 60. Todas las leyes las publicará el Presidente de la República en la forma acostumbrada, *dentro de seis dias de su sancion.* Las demas autoridades políticas las *publicarán dentro de tercero dia de su recibo.* Los decretos, cuyo conocimiento corresponda á determinadas autoridades ó personas, bastará que se publiquen en los periódicos del Gobierno.

Art. 61. Cuando el Senado reprobare ó reformare una parte del proyecto, la Cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el Senado.



Art. 62. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver á proponerse en el mismo año, á no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.

Art. 63. En la interpretacion, modificacion, ó revocacion de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos, que deben observarse en su formacion.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.

#### DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO.

Art. 65. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

N. N. (aquí el nombre y apellido del Presidente) Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso Nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Art. 66. Son facultades del Congreso:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

III. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debo presentar el Ministerio de Hacienda por lo respectivo al año anterior.

IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la Nacion y los de los Departamentos.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su servicio y organizacion.

VI. Designar cada año el máximo de milicia activa que el Ejecutivo pueda poner sobre las armas.

VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y arbitrios para amortizarla.

VIII. Autorizar al Ejecutivo para contraer dendas sobre el crédito de la Nacion, prefijando bases y designando garantías.

IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

X. Aprobar para su ratificacion los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nacion.

XI. Decretar la guerra por iniciativa del Presidente; aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.

XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje, y dar al Gobierno bases y reglas generales para la formacion de los aranceles de comercio.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIV. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida de tropas nacionales fuera del país.

XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija

**XVI.** Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

**XVII.** *Reprobar los decretos dados por las Asambleas departamentales cuando sean contrarios á la Constitucion ó á las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.*

**XVIII.** Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujecion al art. 198 *en los dos únicos casos de invasion extranjera, ó de sedicion tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla.* Esta resolucion se tomará por dos tercios de cada Cámara.

**XIX.** *Dar leyes excepcionales para la organizacion política de alguno ó algunos Departamentos, por iniciativa del Presidente de la República.*

**Art. 67.** No puede el Congreso:

**I.** Derogar, ni suspender las leyes prohibitivas de la introduccion de géneros y efectos perjudiciales á la industria nacional sin el consentimiento previo de las terceras partes de las Asambleas departamentales.

**II.** Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley solo correspondo designar con generalidad las penas para los delitos.

**III.** Dar á ninguna ley efecto retroactivo.

**IV.** *Suspender ó minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos en el art. 198.*

#### FACULTADES ECONÓMICAS DE AMBAS CÁMARAS Y PECULIARES DE CADA UNA.

**Art. 68.** Corresponde á cada una de las Cámaras, sin intervencion de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, designacion del número y dotacion de los empleados en ellas, á quienes expedirá sus despachos el Presidente de la República, y cuanto cada una resuelva por sí en estos puntos tendrá fuerza de ley: les corresponde asimismo arreglar la policia interior del local de sus sesiones: calificar las elecciones de sus individuos: resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo que tenga relacion con el desempeño de sus funciones.

**Art. 69.** Toca exclusivamente á la Cámara de diputados:

**I.** *Figilar, por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor.*

**II.** Nombrar los jefes y empleados de la contaduría mayor, á los cuales dará sus despachos el Presidente de la República.

**Art. 70.** Toca á la Cámara de senadores aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules, y los de oficiales superiores del ejército y armada desde coronel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que les señalan los artículos 36 y 37.

Art. 71. Todo lo relativo á juntas preparatorias, ceremonial, órden de debates y demas puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas á las Cámaras, se fijará en el reglamento interior del Congreso.

Art. 72. Mientras el Congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de Diciembre de 1824.

Art. 73. Los diputados y senadores *son inviolables por las opiniones que vier-  
tan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones*, sin que en ningún tiempo, ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.

Art. 74. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses despues, sino en la forma prevenida por la Constitucion y las leyes.

Art. 75. No pueden los diputados ni senadores obtener empleo ó ascenso de provision del Gobierno, si no fuere de rigurosa escala; mas podrán obtener del mismo, con permiso de la Cámara respectiva, y consentimiento del nombrado, comisiones ó encargos de duracion temporal, en cuyo caso *el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.*

Art. 76. Cada una de las Cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha ó no lugar **á la formacion de causa.**

Art. 77. Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de *gran jurado*, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, en las acusaciones por delitos oficiales ó comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de justicia y marcial, consejeros de gobierno y de los Gobernadores de Departamento.

Art. 78. Las dos Cámaras reunidas formarán *jurado*, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por los delitos oficiales especificados en el art. 90, y en las que se hagan por delitos oficiales *contra todo el Ministerio, ó contra toda la Corte Suprema de Justicia ó la marcial.*

Art. 79. Se reunirán las dos Cámaras para computar los votos y declarar quién es Presidente de la República, y magistrados de la Suprema Corte de justicia en el tiempo y modo dispuesto por estas bases, y para abrir y cerrar las sesiones.

#### DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 80. El dia antes de cerrarse las sesiones de cualquier período del Congreso, la Cámara de senadores elegirá cuatro individuos y la de diputados cinco.

Art. 81. Los individuos de que habla el artículo anterior, formarán la diputacion permanente, que deberá durar hasta el periodo que sigue.

Art. 82. La diputacion permanente tiene por objeto hacer la convocatoria á sesiones extraordinarias cuando lo decreta el Gobierno; recibir las actas de elecciones de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de justicia, citar á la Cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando haya de ejercerlas segun la ley, y ejercer las económicas que lo señale el reglamento.

## TÍTULO V.

### **Poder Ejecutivo.**

Art. 83. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará Presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

Art. 84. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.

II. Pertenecer al estado secular.

Art. 85. El Presidente es jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

Art. 86. Son obligaciones del Presidente:

I. Guardar la Constitución y las leyes y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distinción alguna.

II. Hacer que á los tribunales se les den todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

Art. 87. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del Senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

III. Nombrar con aprobación del Senado ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la República, y removerlos libremente.

IV. Expedir órdenes, y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V. Decretar que se convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido á otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII. Expedir los despachos á todo empleado público cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar, aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus órdenes. Si creyere que se les debe formar causa, ó que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que

estime convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad á los culpables.

X. *Hacer visitar*, del modo que disponga la ley, á los tribunales y juzgados, siempre que tuviere noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administracion de justicia: hacer que den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crea conveniente.

XI. Imponer *multas* que no pasen de *quinientos pesos* á los que desobedecieren sus órdenes, ó *le faltaren al respeto debido*, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda.

XIV. Cuidar de la recaudacion é inversion de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.

XV. Formar los aranceles de comercio con sujecion á las bases que diere el Congreso.

XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, y demas convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobacion del Congreso antes de su ratificacion.

XVII. Admitir ministros y demas enviados y agentes extranjeros.

XVIII. Celebrar concordatos con la Silla apostólica, sujetándolos á la aprobacion del Congreso.

XIX. Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retencion. Esta facultad la usará con acuerdo del Congreso, cuando se versen sobre asuntos generales; con audiencia del Consejo, si son sobre negocios particulares; y con la de la Corte de Justicia si versaren sobre puntos contenciosos. No se extiende dicha facultad á los breves sobre materias de penitenciaría, que, como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos á presentacion.

XX. Hacer dentro de treinta dias observaciones con audiencia del Consejo á los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicacion; este término comenzará á contarse desde el mismo dia en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo con audiencia del Consejo, hasta el inmediato periodo de sesiones, en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolucion dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas Cámaras, el Gobierno lo publicará. Cuando los treinta dias de que habla este artículo concluyan estando ya cerradas las sesiones del Congreso, dirigirá el Gobierno á la diputacion permanente las observaciones que hiciera, ó el aviso que debe dar. Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sancion, y la ley ó decreto se publicará sin demora.

XXI. Declarar la guerra en nombre de la Nacion, y conceder patentes de corso.

XXII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme á los objetos de su institucion.

**XXIII. Conceder cartas de naturalización.**

**XXIV. Expeler de la República á los extranjeros no naturalizados, *perniciosos á ella.***

**XXV. Admitir las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de justicia y marcial, de los individuos del Consejo, y de los Gobernadores de los Departamentos.**

**XXVI. Conceder *indultos particulares de la pena capital*, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.**

**XXVII. Conceder privilegios exclusivos conforme á las leyes, á los inventores, introductores, ó perfeccionadores de algun arte ó industria útil á la Nación.**

**XXVIII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.**

**XXIX. Nombrar oradores del seno del Consejo, que concurren á las Cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar ó defender las opiniones del Gobierno.**

**XXX. Aumentar ó disminuir las fuerzas de policía de los Departamentos, segun lo exijan las necesidades de su institución.**

**Art. 88. Además de los casos expresados en estas bases, el Presidente tendrá obligación de oír la opinion del Consejo en los negocios á que se refieren las facultades 4ª, 5ª y 18ª del artículo anterior.**

**Art. 89. No puede el Presidente:**

**I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra sin previo permiso del Congreso. El Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y *solo será reputado como general en jefe.***

**II. Salir del territorio de la República durante su encargo y un año despues sin permiso del Congreso.**

**III. Separarse más de seis leguas del lugar de la residencia de los Supremos Poderes sin permiso del Cuerpo Legislativo.**

**IV. Enajenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la República.**

**V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorizacion del secretario del despacho del ramo respectivo.**

**Art. 90. Son prerogativas del Presidente: No poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de traicion contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por *delitos comunes*, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.**

**Art. 91. En las faltas temporales del Presidente de la República quedará depositado el Poder Ejecutivo en el presidente del Consejo. Si la falta ó ausencia pasare de quince dias, el Senado elegirá la persona que deba reemplazarlo, la cual deberá tener las cualidades que se requirieron para este encargo. Si la falta fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovacion, se verificará la eleccion en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba á aquel en cuyo lugar entra.**

**Art. 92. El Presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores**



y consideraciones que el propietario, sin otra limitacion que reducirse á dos meses el término de que habla el art. 90. Una ley señalará el sueldo del Presidente y el que deba disfrutar el que le sustituya.

#### DEL MINISTERIO.

Art. 93. El despacho de todos los negocios del Gobierno estará á cargo de cuatro ministros, que se denominarán, de relaciones exteriores, gobernacion y policia; de justicia, negocios eclesiásticos, instruccion pública ó industria; de hacienda, y de guerra y marina.

Art. 94. Para ser ministro se requiere ser *mexicano por nacimiento*, ó hallarse en el caso segundo del art. 11, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Art. 95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el Presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II. Presentar anualmente á las Cámaras antes del 15 de Enero una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública correspondientes á su ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El ministro de hacienda la presentará el 8 de Julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

Art. 96. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

*Las órdenes que se expidieren contra esta disposicion, y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas.*

Art. 97. Todas las autoridades de la República, sin excepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

Art. 98. Los ministros tienen derecho de concurrir á las Cámaras siempre que así lo disponga el Presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde y les darán de palabra ó por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelacion de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.

Art. 99. El ministerio formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan á cada ramo, y lo presentará al Congreso dentro del primer período de sus sesiones para su aprobacion. Este reglamento no podrá reformarse ó alterarse sin permiso del Congreso.

Art. 100. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitucion y las leyes.

Art. 101. Los ministros se reunirán en junta cuando el Presidente lo disponga, ó cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

**Art. 102.** Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

**Art. 103.** *El Presidente, después de oír las opiniones emitidas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca.*

#### DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

**Art. 104.** Habrá un Consejo de gobierno compuesto de diez y siete vocales nombrados por el Presidente.

**Art. 105.** Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escogerá de modo que haya por lo menos tres personas que por su carrera se hayan versado en los negocios peculiares de cada ministerio.

**Art. 106.** El presidente del Consejo será nombrado á principios de cada año por el Presidente de la República, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secular, á propuesta en terna del mismo Consejo.

**Art. 107.** El cargo de consejero es perpetuo, y solo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

**Art. 108.** Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

**Art. 109.** *Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dicren contra la Constitución y las leyes.*

**Art. 110.** El Consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará á la aprobación del Congreso.

**Art. 111.** Es obligación del Consejo dar su dictámen al Gobierno en todos los asuntos que lo exijan estas bases y en los demas en que le consulte.

**Art. 112.** Es atribucion del Consejo proponer al Gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público en todos los ramos de la administracion.

**Art. 113.** Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de Presidente de la República, los declarados beneméritos de la patria, los que bayan sido secretarios del despacho por más de un año, los ministros jubilados de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, y los jefes superiores de hacienda jubilados que euenten cuarenta años cumplidos de servicio.

**Art. 114.** Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el órden de antigüedad: y tendrán tambien voto en los asuntos graves en que el Gobierno quiera oír el dictámen del consejo pleno; ó cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

## TÍTULO VI.

### Del Poder Judicial.

**Art. 115.** El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demas que establezcan las leyes. *Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes.*

**Art. 116.** La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su eleccion, y su duracion.

**Art. 117.** Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- III. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro con estudio abierto.
- IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen, ó delito que tenga impuesta pena infamante.

### ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**Art. 118.** Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, á quienes el Congreso ó las Cámaras declaren con lugar á la formacion de causa, y de las civiles de los mismos.

II. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fraccion anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citacion para sentencia.

III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demas agentes diplomáticos, y cónsules de la República.

IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno.

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer tambien en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nacion.

VII. Conocer de las causas llamadas de *almirantazgo*, presas de mar y tierra, y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte por *faltas, excesos, ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos*.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Mas si conviniere á la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisoros y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; mas si conviniere á la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, ó ante el más inmediato que lo sea.

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que expedirá sus despachos el Presidente de la República.

Art. 119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó *declaren las leyes*.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nacion, ó de los Departamentos.

Art. 120. No pueden los ministros de la Corte Suprema de Justicia:

I. Tener comision alguna del Gobierno sin permiso del Senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

Art. 121. De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia conocerá el tribunal de que hablan los artículos 124 y siguientes.

#### CORTE MARCIAL.

Art. 122. Habrá una Corte Marcial compuesta de generales efectivos y doctores letrados, nombrados por el Presidente de la República á propuesta en terna del Senado. Estos magistrados serán perpetuos.

Art. 123. La organizacion de la Corte Marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.

TRIBUNAL PARA JUZGAR Á LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 124. Para juzgar á los ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial *se elegirá un tribunal en esta forma.* Cada bienio el segundo día de las sesiones, se insacarán todos los letrados que haya en ambas Cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

Art. 125. Este número se distribuirá en tres salas en la forma que disponga el reglamento del Congreso.

Art. 126. El acusado y acusador pueden recusar cada uno un juez en cada sala sin expresión de causa.

Art. 127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente; y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insacados pertenecientes á la Cámara que no haya hecho la declaración de haber lugar á la formación de causa.

Art. 128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la Cámara respectiva de entre los demás individuos las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

Art. 129. Si no llegare á veinte el número de letrados insacados de ambas Cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una si la falta fuere de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo faltare, lo elegirá la Cámara de diputados.

Art. 130. Los que resulten nombrados para jueces no votarán en el jurado de acusación.

## TÍTULO VII.

### Gobierno de los Departamentos.

Art. 131. Cada Departamento tendrá una asamblea compuesta de un número de vocales, que no pase de once ni baje de siete, á juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

Art. 132. Para ser vocal de las Asambleas departamentales se requiere la edad de veintinueve años cumplidos, y las demás cualidades que para ser diputado al Congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

Art. 133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo, y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose despues la parte mayor y la menor.

Art. 134. Son facultades de las Asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, ó para hacer los extraordinarios que determinen segun sus facultades, con aprobacion del Congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecucion de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congreso.

II. Arreglar la inversion y contabilidad de la hacienda del Departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudacion y distribucion de la hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribucion primera.

V. Decretar lo conveniente, y conforme á las leyes respecto de la adquisicion, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Departamento. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonizacion.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservacion, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos; entendiéndose esta atribucion sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose á las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

VIII. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion ó seguridad.

IX. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el Departamento.

X. Hacer la division política del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas, y reglamentar la policia municipal, urbana y rural.

XI. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XII. Fomentar la agricultura, industria y demas ramos de prosperidad, segun sus facultades.

XIII. Aprobar los planes de arbitrios municipales, y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.

XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XV. Hacer al Congreso iniciativas de ley en uso de la facultad que les da el art. 53.

XVI. Consultar al Gobierno en todos los asuntos en que esto lo exija, y tambien en los que deba hacerlo conforme á estas bases y las leyes.

XVII. Proponer al Gobierno Supremo una lista de todas las personas que le parezca á propósito, y que no sean menos de cinco para el nombramiento de gobernador. En los Departamentos fronterizos no tendrá obligacion el Gobierno de



sugetarse á esta lista, y sucederá lo mismo cuando en algun otro Departamento, y en caso extraordinario, lo acordare el Congreso por iniciativa del Presidente.

XVIII. Hacer las elecciones, segun estas bases, de Presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y senadores.

XIX. Decretar la fuerza de policía que debe haber en el Departamento, y reglamentar su servicio, que se reducirá á conservar el orden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecucion de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporcion á sus necesidades.

Art. 135. Son obligaciones de las Asambleas departamentales:

I. Formar anualmente la estadística de su Departamento, y dirigirla al Gobierno Supremo con las observaciones que crea convenientes al bien y progreso del Departamento.

II. Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento y dirigirlas al Congreso general para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan para completarlos.

#### DE LOS GOBERNADORES.

Art. 136. Habrá un Gobernador en cada Departamento, nombrado por el Presidente de la República á propuesta de las asambleas departamentales, segun la facultad XVII del art. 134. Durará cinco años en su encargo, contados desde el dia que tomo posesion.

Art. 137. Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, natural ó vecino del Departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva; y haber servido por cinco años en empleos ó cargos públicos.

Art. 138. Las faltas temporales de los gobernadores se suplirán por el vocal más antiguo secular de la Asamblea departamental: la falta absoluta se cubrirá por nueva eleccion en la forma prevenida en estas bases. El nombrado no podrá nunca durar más tiempo que el que faltaba al Gobernador reemplazado.

Art. 139. La propuesta para Gobernador, se hará en los diez primeros dias de Febrero del año en que debe renovarse.

Art. 140. Son obligaciones de los Gobernadores de los Departamentos:

I. Cuidar de la conservacion del orden público en lo interior del Departamento.

II. Publicar las leyes y decretos del Congreso Nacional, y los decretos del Presidente de la República, á más tardar, al tercer dia de su recibo, haciendo que tengan su cumplimiento dentro del territorio en que ejercen sus funciones.

III. Publicar, y hacer cumplir los decretos de las Asambleas departamentales.

IV. Remitir al Gobierno Supremo los decretos de las Asambleas departamentales.

Art. 141. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicacion con las supremas autoridades de la República; exceptúanse los casos de acu-

sacion, ó queja contra ellos mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Suprema Corte de Justicia en materias judiciales.

Art. 142. Son atribuciones de los gobernadores de los Departamentos:

I. Devolver dentro de ocho dias á las asambleas departamentales sus decretos cuando los consideren contrarios á estas bases ó á las leyes; si insistieren en ellos, los remitirán al Gobierno tambien dentro de ocho dias para los efectos que prescribe la atribucion XVII del art. 66, suspendiendo entretanto su publicacion.

II. Devolver por una vez, dentro de ocho dias, á las asambleas departamentales sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiéndole los motivos que tenga en su contra; si insistieren en ellos, los publicará precisamente.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que toque al Departamento. En este nombramiento se respetará la propiedad de los actuales empleados.

V. Presentar ternas al Presidente de la República con acuerdo de las asambleas departamentales para el nombramiento de magistrados superiores, jueces letrados y asesores; oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores.

VI. Ejercer respecto de los empleados del Departamento la misma facultad que da al Presidente de la República la atribucion VIII del art. 87, ó imponer multas á los que le falten al respeto, en los casos y en el modo que dispongan las leyes.

VII. Vigilar para que se administre prontamente justicia en el Departamento de la misma manera que debe hacerlo el Presidente de la República.

VIII. Ser presidente nato de la Asamblea departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no siendo la votacion en ejercicio del poder electoral.

IX. Disponer de la fuerza de policia para los objetos de su institucion.

X. Ser jefe de la hacienda pública del Departamento, y tener en la general la vigilancia que le concede la ley.

XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias, ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al orden público.

Art. 143. A los Gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservacion del orden en sus Departamentos.

Art. 144. Las leyes secundarias, y los decretos que las asambleas departamentales expidan en uso de las atribuciones que estas bases les otorgan, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, segun las bases anteriores.

Art. 145. Los gobernadores en sus causas civiles serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los Departamentos, en que ejercen sus funciones ó de aquellos cuya capital sea más inmediata, á eleccion del actor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 146. Habrá en los Departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, *terminarán dentro de su territorio* en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

TÍTULO VIII.

Poder electoral.

Art. 147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebracion de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

Art. 148. Los electores primarios nombrarán á los secundarios que han de formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

Art. 149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la eleccion de diputados al Congreso, y de vocales de la respectiva Asamblea departamental.

Art. 150. Para ser elector primario ó secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdiccion contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la seccion en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: éstos además deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

Art. 151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la ley.

Art. 152. Los individuos pertenecientes á la milicia votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Art. 153. Las juntas electorales calificarán la validez de la eleccion anterior, y si los individuos en quienes haya recaído tienen los requisitos que exige la ley.

Art. 154. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Cada seis años se renovará el censo de la poblacion de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

Art. 156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de Agosto; las secundarias el primer domingo de Setiembre, y las do-

los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso y vocales de las Asambleas departamentales, el primer domingo de Octubre y lunes siguiente.

Art. 157. Las Asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo. Cualquiera otra calificación sobre validez de estas elecciones quedará comprendida en la que haga la Cámara de diputados según el art. 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego á funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificación sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.

Art. 158. El 1º de Noviembre del año anterior á la renovacion del Presidente de la República, cada Asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el art. 154, sufragará para Presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

Art. 159. La acta de esta eleccion se remitirá por duplicado y en pliego certificado á la Cámara de diputados, y en su receso á la diputacion permanente.

Art. 160. El día 2 de Enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirán las dos Cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á los artículos 164 y 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

Art. 161. Si no hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere más de dos que excedan en votos, pero en número igual á los demas, el Presidente será elegido entre estos.

Art. 162. Si no habiere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos votos hubiere dos ó más que tengan igual número, pero mayor que el resto, las Cámaras para hacer la eleccion de Presidente, elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesion.

Art. 163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á resultar, decidirá la suerte.

Art. 164. Los actos especificados para la eleccion de Presidente serán nulos ejecutándose en otros dias que los señalados, á no ser que la sesion haya sido continua y no se haya podido acabar en el dia. Solo en el caso de que algun trastorno social imposibilita, ó la reunion del Congreso, ó la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros dias, valiendo esto acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Art. 165. El Presidente terminará en sus funciones el 1º de Febrero del año de su renovacion, y en el mismo dia tomará posesion el nuevamente nombrado, ó en defecto de éste el que haya de sustituirlo, conforme á estas bases.

Art. 166. Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por eleccion de las Asambleas departamentales, haciéndose la computacion por las Cámaras en la forma prescrita para la eleccion de Presidente.

Art. 167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años se verificarán por las Asambleas departamentales, Cámara de diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, el 1º

de Octubre del año anterior á la renovacion. La eleccion y computacion que debe hacer el Senado con arreglo á los artículos 37 y 35, se harán el 1º de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesion de su cargo el 1º de Enero inmediato.

Art. 168. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: 1º Falta de las calidades constitucionales en el electo. 2º Intervencion ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4º Error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 169. El nombramiento de Consejero prefiere al de diputado y senador: el de senador al de diputado: el de senador electo por las Asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y el de diputado por vecindad al que lo fuere por nacimiento.

Art. 170. Los gobernadores de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de Marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesion el 15 de Mayo siguiente.

Art. 171. Los decretos que expidan el Congreso y el Senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á estas bases, no están sujetos á observaciones del Gobierno.

Art. 172. El Senado señalará los dias en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 173. Las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y vocales de las Asambleas departamentales, se harán en el año presente en los dias designados en estas bases. El primer Congreso abrirá sus sesiones el 1º de Enero inmediato. El Consejo de Gobierno comenzará sus funciones el mismo dia, nombrándose al efecto por el Presidente provisional de la República: el Presidente constitucional entrará á funcionar el 1º de Febrero siguiente; y en los diez dias primeros del propio mes se hará la propuesta para gobernadores de los Departamentos. Las nuevas Asambleas departamentales comenzarán el 1º de Enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en lo que no se oponga á estas bases.

Art. 174. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los dias designados en estas bases, el Congreso, y en su receso la diputacion permanente, señalará el dia en que deban hacerse, y por esta vez el Gobierno.

## TÍTULO IX.

### Disposiciones generales sobre administracion de Justicia.

Art. 175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detencion sea diverso del de la prision.

**Art. 176.** A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

**Art. 177.** Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo detenido á su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él.

**Art. 178.** Al tomar la confesión al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

**Art. 179.** Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; mas cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

**Art. 180.** La nota de infamia no es trascendental.

**Art. 181.** La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.

**Art. 182.** Cualquiera falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

**Art. 183.** En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

**Art. 184.** Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

**Art. 185.** Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles, y los criminales sobre injurias paramento personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

**Art. 186.** Para entablar cualquier pleito civil, ó criminal sobre injurias paramento personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

**Art. 187.** Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la Nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares.

**Art. 188.** Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados serán perpetuos.

**Art. 189.** Los magistrados y jueces no podrán ser suspendidos sino en los casos comprendidos en la parte 7.<sup>a</sup> del art. 142, ó en el art. 191, ó por auto judicial; ni privados de sus cargos sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

**Art. 190.** Si el Presidente de la República, por resultado del uso de las atribuciones IX y X contenidas en el art. 87, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oído el dictámen de su Consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspendido de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo respecto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial.

**Art. 191.** El Congreso general, por sí, ó excitado por el Presidente de la República,



pública, podrá decretar con respecto á la Suprema Corte de Justicia y á la Marcial las *mismas visitas* que se previenen en la facultad 10 del art. 87 respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores, y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad á alguno ó algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes á la seccion del Gran Jurado de alguna de las Cámaras.

Art. 192. Podrá el Congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que la confirmacion de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

Art. 193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá tambien abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse *pruebas privilegiadas*, ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

Art. 194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de Hacienda y los demas que sean de interes público.

Art. 195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

Art. 196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religion, contra la moral y buenas costumbres; provocacion á la sedicion y á la desobediencia á las autoridades; ataques á la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie á los funcionarios públicos en su conducta oficial.

Art. 197. Toda prevaricacion por cabecho, soborno ó baratería, produce accion popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

Art. 198. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la Nacion exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspension de las formalidades prescritas en estas bases, *para la aprehension y detencion de los delinquentes*, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.

## TÍTULO X.

### De la Hacienda pública.

Art. 199. La Hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer periodo de sesiones del primer Congreso se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas á los Depar-

tamentos sean proporcionadas á sus gastos, incluyendo en estos el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

Art. 200. Una ley, que iniciará el Gobierno en el primer período de sesiones del primer Congreso, arreglará la Hacienda general, y establecerá como base señalar los medios de amortizar la deuda pública, y los fondos con que debe hacerse.

## TÍTULO XI.

### De la observancia y reforma de estas bases.

Art. 201. Todo funcionario público antes de tomar posesion de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El Gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

Art. 202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votacion, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos Cámaras. El Ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del art. 87.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo provisional para los efectos con siguientes. Sala de sesiones de la Honorable Junta Legislativa en México, á 12 de Junio de 1843.—*Manuel Baranda*, presidente.—*Cayetano Ibarra*, vicepresidente.—*Dr. José María Aguirre*.—*Ignacio Alas*.—*Basilio Arrillaga*.—*José Arteaga*.—*Pedro Agustín Ballesteros*.—*Pánfilo Barasorda*.—*José Ignacio Basadre*.—*Manuel Díez de Bonilla*.—*José de Caballero*.—*Sebastian de Camacho*.—*Tiburcio Cañas*.—*Martín Carrera*.—*Crispiniiano del Castillo*.—*José Fernandez de Celis*.—*Luis G. de Chávarri*.—*José Florentino Concho*.—*José Gómez de la Cortina*.—*Mariano Dominguez*.—*Pedro Escobedo*.—*Rafael Espinosa*.—*Pedro García Conde*.—*Simón de la Garza*.—*Juan de Goribar*.—*José Miguel Garibay*.—*Antonio de Icaza*.—*Juan Manuel*, Arzobispo de Cesarea.—*José María Iturralde*.—*Juan Icaza*.—*Manuel Larrainzar*.—*Joaquín Labrija*.—*Francisco Lombardo*.—*Diego Moreno*.—*Dr. Manuel Moreno y Jove*.—*José Francisco Nájera*.—*Juan Gómez de Navarrete*.—*Francisco Ortega*.—*Juan de Orbegoso*.—*Antonio Pacheco Leal*.—*Manuel Payno y Bustamante*.—*Manuel de la Peña y Poña*.—*Tomás López Pimentel*.—*Manuel, Arzobispo de México*.—*Andrés Pizarro*.—*José María Puchet*.—*Andrés Quintana Rob.*—*Santiago Rodriguez*.—*Romualdo Ruano*.—*Juan Rodriguez de San Miguel*.—*Gabriel Sagaseta*.—*Vicente Sanchez Vergara*.—*Vicente Segura*.—*Gabriel de Torres*.—*Gabriel Valencia*.—*José Mariano Vizcarra*.—*Hermenegildo de Viya y Cosío*.—*José Manuel Zozaya*.—*Luis Zuloaga*.—*Miguel Cervantes*.—*Manuel Dublan*.—*Mariano Perez Tagle*.—*Urbano Ponsoca*.—*Manuel Rincon*.—*Juan José Quiñones*, vocal secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, vocal secretario.—*José Lázaro Villamil*, vocal secretario.—*José María Cora*, vocal secretario.

Yo Antonio López de Santa-Anna, Presidente provisional de la República, sanciono las bases orgánicas, formadas por la Junta Nacional Legislativa, con arreglo á lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, hoy 12 de Junio de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*José María Bocanegra*, Ministro de Relaciones y Gobernacion.—*Pedro Velez*, Ministro de Justicia é Instruccion pública.—*Ignacio Trigueros*, Ministro de Hacienda.—*José María Tornel y Mendivil*, Ministro de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circulo y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 12 de Junio de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1843.—*Bocanegra.*—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de México.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 14 de Junio de 1843.—*Valentín Canalizo.*—*Luis G. de Chévarri*, secretario.

FIN DEL TOMO TERCERO.